

911
1er



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA INIMPUTABILIDAD
EN EL DERECHO PENAL MEXICANO**



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

T E S T S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
JAIME ZALDIVAR GARCIA**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA INIMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

INDICE

PÁG.

CAPITULO I. LA IMPUTABILIDAD

1. CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.....	2
2. LA RESPONSABILIDAD.....	9
3. LA CULPABILIDAD.....	14
A) CONCEPTO.....	14
B) ELEMENTOS.....	21
C) ESPECIES.....	22
A) DOLO.....	23
B) CULPA.....	29
4. LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO..	39

CAPITULO II. LA INIMPUTABILIDAD

1. CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD.....	49
2. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	53
A) FALTA DE DESARROLLO MENTAL, MINORÍA DE EDAD....	54
B) FALTA DE SALUD MENTAL.....	56
. TRASTORNOS MENTALES PERMANENTES:	
- PSICOSIS ORGÁNICAS.....	58
- PSICOSIS FUNCIONALES.....	60
- OLIGOFRENIA.....	63
C) TRASTORNOS MENTALES TRANSITORIOS.....	68
. ESTADOS DE INCONSCIENCIA:	

	PÁg.
- EMBRIAGUEZ, SUSTANCIAS TÓXICAS Y ESTUPEFACIENTES.....	70
- ESTADOS TOXINFECCIOSOS AGUDOS.....	77
- EL MIEDO GRAVE.....	79
- EL SONAMBULISMO Y LA HIPNOSIS.....	83
CAPITULO III. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL.....	85
CAPITULO IV. EL PROCESO PENAL PARA INIMPUTABLES	
1. EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES....	106
2. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.....	126
3. EN LA PRÁCTICA JUDICIAL.....	127
CAPITULO V. CONCLUSIONES.....	168
BIBLIOGRAFIA.....	

CAPITULO I

LA IMPUTABILIDAD

1. CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD

PARA PODER ABORDAR EL ESTUDIO DE LA INIMPUTABILIDAD, -
TEMA PRINCIPAL A TRATAR DENTRO DE ESTE TRABAJO, ES MENESTER -
CONOCER LO QUE ES LA IMPUTABILIDAD EN LA SISTEMÁTICA JURÍDICO
PENAL COMO ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO.

ASÍ LAS COSAS, PARA EL POSITIVISMO CRIMINOLÓGICO LA--
IMPUTABILIDAD SUPONE "LAS CONDICIONES MÍNIMAS NECESARIAS PARA
DETERMINAR EN EL HOMBRE LA POSIBILIDAD ABSTRACTA DE QUE LE --
SEA ATRIBUIDO UN HECHO PUNIBLE, DE MANERA QUE LA IMPUTACIÓN--
RESULTA SER LA AFIRMACIÓN PROVISIONAL DE LA EXISTENCIA EN EL-
INDIVIDUO DE TALES CONDICIONES PARA ATRIBUIRLE UN DELITO, O--
SEA, PARA DECLARAR QUE EL ACTO DE QUE SE TRATA ES PRODUCTO DE
LA ACTIVIDAD PSICOFÍSICA DE ESE INDIVIDUO". (1)

ESTA CORRIENTE SUFRIÓ CRÍTICAS EN CONTRARIO, YA QUE NE
GABA LA DISTINCIÓN ENTRE IMPUTABLES E INIMPUTABLES, SE APOYA-
BA ÚNICAMENTE EN LA ATRIBUCIÓN O IMPUTACIÓN FÍSICA DEL ACTO.

CARRARA, POR SU PARTE, SEÑALA QUE "IMPUTAR SIGNIFICA-
PONER ALGO A CARGO DE ALGUIEN; POR ELLO SE AFIRMA QUE LA IMPU-
TACIÓN ES UN JUICIO SOBRE UN HECHO YA SUCEDIDO, EN TANTO IMPU-
TABILIDAD NO ES SINO UN MERO CONCEPTO, "LA CONTEMPLACIÓN DE -

(1) JOSE ALMARAZ HARRIS. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE CIENCIA
PENAL. TOMO II. EDICIÓN 1948, MÉXICO. PÁG. 375.

UNA IDEA", Y SI ÚNICAMENTE EL HOMBRE ES IMPUTABLE, LA IMPUTABILIDAD ES LA EXPRESIÓN TÉCNICA PARA DENOTAR SU PERSONALIDAD, LA SUBJETIVIDAD, LA CAPACIDAD PENAL"(2). ANALIZADO LO ANTERIOR, OBSERVAMOS QUE CARRARA HACE UNA DIFERENCIACIÓN FORMAL, Y SEÑALA QUE LA IMPUTACIÓN ES UN HECHO CONCRETO, Y LA IMPUTABILIDAD ES UN HECHO FUTURO.

EL PENSAMIENTO DE CARRARA SE APOYA EN LA IDEA, ACEPTADA COMO VERDAD INDISCUTIBLE, DE LA LIBERTAD MORAL DEL INDIVIDUO PARA DECIDIR Y ACTUAR, POR LO QUE AFIRMA QUE EL SUJETO ES MORALMENTE IMPUTABLE PORQUE TIENE LA CAPACIDAD DE COMPRENDER Y DETERMINARSE CON PLENA LIBERTAD, ES DECIR, ESTE AUTOR SUBORDINA EL CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD AL DE LIBRE ALBEDRÍO, PRECINDIENDO DE LOS MOTIVOS QUE IMPULSAN LA CONDUCTA HUMANA, LOS CUALES SON IMPORTANTES PARA PRECISAR LA EXIGIBILIDAD DEL DEBER IMPUESTO EN LA NORMA.

POR SU PARTE, LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA SEÑALA: "IMPUTAR-- UN HECHO A UN INDIVIDUO ES ATRIBUIRSELO PARA HACERLE SUFRIR-- LAS CONSECUENCIAS, ES DECIR, PARA HACERLE RESPONSABLE DE ÉL,-- PUESTO QUE TAL HECHO ES CULPABLE". (3)

ESTE AUTOR SEÑALA LA CULPABILIDAD COMO UNA CONSECUEN-

(2) CITADO POR MAGGIORE. DERECHO PENAL. 5A. EDICIÓN, BOGOTÁ, COLOMBIA, 1954. TOMO I. PÁG. 479.

(3) LUIS JIMENEZ DE ASUA. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL HERMES, MÉXICO, 3A. EDICIÓN. 1986. PÁG. 325.

CIA DIRECTA E INMEDIATA DE LA IMPUTABILIDAD.

CUELLO CALON, SOSTIENE QUE "LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL"⁽⁴⁾ ES DECIR, SE FUNDAMENTA LA EXISTENCIA DE CIERTAS CONDICIONES-PSÍQUICAS Y MORALES (SALUD Y MADUREZ) DEL SUJETO ACTIVO DEL--DELITO PARA RESPONDER DE LOS HECHOS COMETIDOS.

CARRANCA Y TRUJILLO MENCIONA: "SERÁ IMPUTABLE TODO -AQUEL QUE POSEA, AL TIEMPO DE LA ACCIÓN, LAS CONDICIONES PSÍ-QUICAS EXIGIDAS, ABSTRACTA E INDETERMINADAMENTE, POR LA LEY-- PARA PODER DESARROLLAR SU CONDUCTA SOCIALMENTE; TODO EL QUE-- SEA APTO E IDÓNEO JURÍDICAMENTE PARA OBSERVAR UNA CONDUCTA -- QUE RESPONDA A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA EN SOCIEDAD HUMANA".
(5) ESTE AUTOR CONSIDERA QUE LA IMPUTABILIDAD ESTÁ DETERMINA DA POR UN MÍNIMO DE CONDICIONES, SIEMPRE QUE DE ELLAS RESULTE QUE EL SUJETO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA CRIMINALIDAD DE- SU ACTO Y FACULTAD DE DIRIGIR SUS ACCIONES.

EN ESENCIA, LA IMPUTABILIDAD SE REFIERE A UNA CUALI-- DAD DEL SUJETO. IMPUTABLE ES LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYE- O SE PUEDE IMPUTAR ALGO, E IMPUTAR ES LA ACCIÓN DE ATRIBUIR A ALGUIEN COMO SUYO, UN DETERMINADO COMPORTAMIENTO QUE PUEDA --

(4) CUELLO CALON EUGENIO. DERECHO PENAL. EDITORA NACIONAL.- 9A. EDICIÓN; MÉXICO. 1970. PÁG. 359.

(5) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO- I, 4A. EDICIÓN, MÉXICO 1955. PÁG. 222.

TRAERLE CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

DIVERSAS ACEPCIONES DEL CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD

A) IMPUTABILIDAD COMO CAPACIDAD DE ACCIÓN

LOS AUTORES QUE APOYAN ESTE CONCEPTO, Y BINDING EL -- MÁS DESTACADO, ASEGURAN QUE LA CAPACIDAD DE ACCIÓN ES CAPACIDAD DE DELITO. EN ESTAS CONDICIONES, LA INIMPUTABILIDAD SUPRIME LA CAPACIDAD DE ACTUAR, IDEA QUE NO ES ADMISIBLE ACTUALMENTE, PORQUE DE SER VERDAD EL ANTERIOR CRITERIO, CAERÍAMOS - EN EL EXTREMO DE CONSIDERAR QUE LOS INIMPUTABLES NO REALIZAN ACCIONES Y POR ELLO NO PUEDEN RESPONDER EN ABSOLUTO DE SUS ACTOS, "CONCLUSIÓN CONTRADICTORIA -COMO LO AFIRMA ALFONSO REYES- CON LOS MÁS ELEMENTALES CONOCIMIENTOS PSICOLÓGICOS Y PSIQUIÁTRICOS SOBRE EL COMPORTAMIENTO HUMANO, PUESTO QUE NI LA MINORÍA DE EDAD, NI LA ENFERMEDAD MENTAL (PARA CITAR LAS DOS MÁS COMUNES CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD) SUPRIMEN EN LOS SUJETOS DE QUIENES SE PREDICA, SU CAPACIDAD DE ACTUAR. EL NIÑO ACTÚA; - EL ENFERMO MENTAL DESARROLLA CONDUCTAS POSITIVAS O NEGATIVAS; OTRA COSA ES QUE LA ACCIÓN DE AQUEL SEA DETERMINADA POR UN -- PSIQUISMO INMADURO, Y LA DE ÉSTE, POR UN PSIQUISMO ANÓMALO; Y SON ACCIONES EN LAS QUE, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES (OBNULACIÓN DE LA CONCIENCIA, ATROFIA DEL PLANO VOLITIVO DE LA PERSONALIDAD) ESTÁ PRESENTE LA VOLUNTAD, ASÍ SEA IMPULSIVA EN EL NIÑO POR FALTA DE CAPACIDAD DE AUTOCRÍTICA, ANORME EN EL ENFERMO MENTAL POR ALTERACIONES PSICOSOMÁTICAS. UNA COSA ES LA AUSENCIA DE ACCIÓN SOSTENIDA EQUIVOCADAMENTE POR LOS DEFENSO-

RES DE ESTA POSICIÓN RESPECTO DE LOS INIMPUTABLES Y OTRA BIEN DISTINTA ES LA CONDUCTA CON CARACTERES DEFICITARIOS O ANORMALES", (6)

B) IMPUTABILIDAD COMO CAPACIDAD JURÍDICA DEL DEBER

MERKEL Y VON FERNECK, SOSTIENEN LA TEORÍA DE LA ANTIJURIDICIDAD SUBJETIVA, LO QUE LOS LLEVA A EQUIPARAR ILICITUD Y CULPABILIDAD, LO CUAL ES ACTUALMENTE INADMISIBLE. POR OTRA PARTE, SABEMOS QUE LOS INIMPUTABLES NO TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA DEL DEBER, POR LO QUE SE TENDRÍA QUE CONSIDERAR A ÉSTOS, INCAPACES DE REALIZAR ACTOS ANTIJURÍDICOS.

C) IMPUTABILIDAD COMO CAPACIDAD DE PENA

FEUERBACH, AUTOR QUE PROPAGÓ ESTE CONCEPTO, SEÑALA -- QUE IMPUTABILIDAD ES POSIBILIDAD DE IMPONER LA PENA, APOYADO EN EL CARÁCTER INTIMIDANTE DE ÉSTA, LA CUAL CUMPLE UNA FUNCIÓN DE PREVENCIÓN GENERAL, TODA VEZ QUE SUS EFECTOS INTIMIDANTES SÓLO PUEDEN PRODUCIRSE EN PERSONAS IMPUTABLES. ES DE EXTRAÑAR LA MANERA DE ELABORAR EL CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD -- SOBRE EL CARÁCTER INTIMIDANTE DE LA PENA, PUES ÉSTA ES LA CON SECUENCIA DEL DELITO.

D) IMPUTABILIDAD COMO CAPACIDAD PARA COMETER DELITOS

PARA CARNELLUTTI, DESTACADO PENALISTA ITALINO, LA CA-

(6) ALFONSO REYES E. LA INIMPUTABILIDAD. 2A. EDICIÓN. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, 1979. PÁGS. 18 Y 19.

PACIDAD DE DELINQUIR CONSTITUYE UNA CONSECUENCIA DE LA CAPACIDAD DE OBRAR, PROPIA DE LOS SUJETOS IMPUTABLES. ESTE CRITERIO LO APOYA EN LA IDEA DE QUE PERSONALIDAD, CAPACIDAD E IMPUTABILIDAD SON LA MISMA COSA, LO QUE RESULTA INCOMPATIBLE CON LA AUTONOMÍA QUE EN CADA UNA DE SUS ESFERAS MUESTRA EL DERECHO POSITIVO. POR EJEMPLO, LA MINORÍA "SUPONE INMADUREZ MENTAL TANTO PARA EL DERECHO PRIVADO COMO PARA EL DERECHO PENAL, SUS PRESUPUESTOS CRONOLÓGICOS Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SON DIVERSAS EN UNO Y OTRO ORDENAMIENTO; EN EFECTO, LA EDAD CIVIL NO COINCIDE CON LA EDAD PENAL Y EL ACTO REALIZADO POR EL MENOR EN DERECHO PRIVADO PUEDE SER INEXISTENTE O NULO EN CADA UNA DE CUYAS HIPÓTESIS LAS SECUELAS SON DIVERSAS, AL TIEMPO QUE EL ACTO DEL MENOR DE MATERIA PENAL GENERAL MEDIDAS DE SIMPLE PROTECCIÓN PERSONAL O LA APLICACIÓN DE OTRAS DE CONTENIDO MÁS O MENOS PUNITIVO, SEGÚN LA EDAD DE SU AUTOR EN EL MOMENTO DE COMETER EL HECHO..."(7)

E) IMPUTABILIDAD COMO CAPACIDAD DE DERECHO PENAL

ESTA IDEA ES SOSTENIDA POR JURISTAS ITALIANOS PRINCIPALMENTE PISAPIA, ALDO MORO Y MAGGIORE, QUIENES ESTIMAN QUE CAPACIDAD ES SINÓNIMO DE IMPUTABILIDAD; POR LO TANTO, CAPACIDAD DE DERECHO PENAL ES CAPACIDAD DE ACTUAR O CAPACIDAD DE SER OBJETO DE MEDIDA DE SEGURIDAD.

PARA ALDO MORO, LA CAPACIDAD PENAL SE REFIERE SÓLO A --

(7) ALFONSO REYES E. LA IMPUTABILIDAD, 2A. EDICIÓN. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, BOGOTÁ 1979. PÁG. 21.

LOS SUJETOS IMPUTABLES, NO DESDE EL ÁNGULO PSICOLÓGICO SINO -
NORMATIVO, FORMAL; ASÍ, EL SUJETO CAPAZ, ES CALIFICADO ASÍ --
PRECISAMENTE POR LA NORMA, NO EN CUANTO A AUTOR DEL HECHO, SI
NO COMO AUTOR NORMATIVO, CENTRO DE IMPUTACIÓN DE RELACIONES--
JURÍDICAS.

PARA PETROCELLI, LA IMPUTABILIDAD ES UNA CONDICIÓN --
DEL SUJETO QUE LO CONVIERTE EN DESTINATARIO DE LOS MANDATOS DE
LA NORMA Y POR ENDE, ES OBLIGADO A SU CUMPLIMIENTO; POR ELLO,
SIENDO LA IMPUTABILIDAD UNA CUALIDAD DEL HOMBRE, DICHS MANDA
TOS ESTÁN DIRIGIDOS ÚNICAMENTE A QUIENES NORMALMENTE ESTÁN EN
CONDICIONES DE DETERMINARSE CONFORME A ELLOS, LO QUE ESTABLE-
CE CLARA DISTINCIÓN, A SU JUICIO, ENTRE IMPUTABLES E INIMPUTA
BLES.

LA CRÍTICA MÁS ACERTADA PROVIENE DE F. GRISPIGNI, PA-
RA QUIEN TODA PERSONA ES TITULAR DE INTERESES JURÍDICOS CON--
INDEPENDENCIA DE SUS CARACTERÍSTICAS ORGÁNICAS O PSICOLÓGICAS,
PUES AUN LOS INIMPUTABLES SON TITULARES DE DERECHOS Y OBLIGA--
CIONES Y POR ELLO DESTINATARIOS DE LA LEY; LA NORMA PENAL, --
POR ENDE, SE DIRIGE A TODOS, CON INDEPENDENCIA DE SUS CONDI--
CIONES PSÍQUICAS O DE MADUREZ, A VIRTUD DE SU VALOR ABSOLUTO,
LO CUAL IMPIDE, A PRETEXTO DE QUE LA NORMA PENAL NO SE DIRIGE
A LOS INIMPUTABLES, QUE ÉSTOS REALICEN, CON DERECHO, ACTOS --
QUE PARA LOS DEMÁS ESTÁN PROHIBIDOS.

PARA CONCLUIR, A NUESTRO JUICIO, LA IMPUTABILIDAD DE-

UN SUJETO, PRECISA QUE ÉSTE TENGA LA POSIBILIDAD DEL CONOCIMIENTO DEL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO Y POR ELLO, DEL DEBER DE ACATAR EL MANDATO CONTENIDO EN LA NORMA, Y ADEMÁS, LA POSIBILIDAD DE REALIZARLO VOLUNTARIAMENTE, PARA LO CUAL DEBE REUNIR CONDICIONES DETERMINADAS POR UN MÍNIMO DE SALUD Y DESARROLLO MENTAL.

2. LA RESPONSABILIDAD

A LA RESPONSABILIDAD SE LE HAN DADO DIVERSAS CONNOTACIONES PARA REFERIRLA A CONCEPTOS DIFERENTES; POR EJEMPLO, SE DICE QUE HAY RESPONSABILIDAD DESDE UN PUNTO DE VISTA NATURALÍSTICO, POR LA SIMPLE INTERVENCIÓN EN LA CONSUMACIÓN DE CIERTO Y DETERMINADO ACONTECIMIENTO; EN UN CONCEPTO MÁS APEGADO A DERECHO, SE HA HECHO REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA QUE RESULTA DE LA VIOLACIÓN DE CUALQUIER IMPERATIVO QUE LA NORMA DETERMINE.

EXISTE CIERTA CONFUSIÓN RESPECTO A LO QUE EN DERECHO-PENAL DEBE ENTENDERSE POR RESPONSABILIDAD. NO POCAS VECES SE UTILIZA EL VOCABLO COMO SINÓNIMO DE CULPABILIDAD; TAMBIÉN SE LE EQUIPARÁRSELE A LA IMPUTABILIDAD. EN VERDAD TIENE ACEPTACIONES DIVERSAS; EN UN SENTIDO, SE DICE QUE EL SUJETO IMPUTABLE TIENE OBLIGACIÓN DE RESPONDER CONCRETAMENTE DEL HECHO ANTE LOS TRIBUNALES. CON ESTO SE DA A ENTENDER LA SUJECIÓN A UN-

PROCESO EN DONDE PUEDE RESULTAR CONDENADO O ABSUELTO, SEGÚN-- SE DEMUESTRE LA CONCURRENCIA O EXCLUSIÓN DE ANTIJURIDICIDAD O DE CULPABILIDAD EN SU CONDUCTA.

POR OTRA PARTE, SE USA EL TÉRMINO RESPONSABILIDAD PARA SIGNIFICAR LA SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE SE COLOCA EL AUTOR DE UN ACTO TÍPICAMENTE CONTRARIO A DERECHO, SI OBRÓ CULPABLEMENTE; ASÍ, LOS FALLOS JUDICIALES SUELEN CONCLUIR CON ESA DECLARACIÓN, TENIENDO EL ACUSADO COMO PENALMENTE RESPONSABLE -- DEL DELITO QUE MOTIVÓ EL PROCESO Y SEÑALAR LA PENA RESPECTIVA.

NUESTRO CÓDIGO PENAL, EN EL TÍTULO I DEL LIBRO I, HABLA DE RESPONSABILIDAD, INVOLUCRANDO LAS FORMAS ESPECIALES DE APARICIÓN DEL DELITO CON SUS CONSECUENCIAS LEGALES.

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, DEFINE LA RESPONSABILIDAD COMO-- "LA CONSECUENCIA DE LA CAUSALIDAD MATERIAL DEL RESULTADO, DE LA INJUSTICIA DEL ACTO (NOCIÓN - VALORATIVO - OBJETIVA) DEL - REPROCHE DE CULPABILIDAD (NOCIÓN NORMATIVA Y SUBJETIVA) Y DE LA PUNIBILIDAD DE LA ACCIÓN U OMISIÓN TÍPICAMENTE DESCRITA EN LA LEY".⁽⁸⁾ ESTE AUTOR, EN SÍNTESIS, SEÑALA QUE LA RESPONSABILIDAD ES LA CONSECUENCIA DIRECTA DEL DELITO.

PARA NOSOTROS, LA RESPONSABILIDAD SE REDUCE A LA CONSECUENCIA JURÍDICA QUE RESULTA DE LA CABAL INTEGRACIÓN DEL DE

(8) LUIS JIMENEZ DE ASUA. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO V. EDITORIAL LOSADA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1964. PÁG. 88.

LITO. PARA PODER INTEGRAR A ÉSTE, SE DEBEN CONFORMAR, RESPECTO DE UN HECHO, TODOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO, Y DE ELLO DEBE DESPRENDERSE UNA CONSECUENCIA LEGAL, QUE ES LA RESPONSABILIDAD.

COMO PUEDE VERSE, CUANDO UNA CONDUCTA ES CALIFICADA-- COMO TÍPICA, ANTIJURÍDICA, CULPABLE Y PUNIBLE, CONFORMÁNDOSE-- ASÍ EL DELITO, PROVOCA EL NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD A LA QUE CORRESPONDEN LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO, COMO SON: - LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO, - LOS TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, ETC.

ES ESENCIAL DISTINGUIR QUE LA RESPONSABILIDAD ES CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO, Y LA CULPABILIDAD FORMA PARTE, COMO ELEMENTO, DEL DELITO. ADEMÁS, TAMBIÉN DEBE PRECISARSE-- QUE LA IMPUTABILIDAD ES EL PRESUPUESTO LÓGICO Y NECESARIO DE LA CULPABILIDAD.

LAS TRES ANTERIORES IDEAS, A MENUDO SON CONSIDERADAS-- COMO EQUIVALENTES Y LAS PALABRAS CULPABILIDAD, RESPONSABILIDAD E IMPUTABILIDAD COMO SINÓNIMAS. PERO ÉSTOS TRES CONCEPTOS PUEDEN DISTINGUIRSE Y PRECISARSE, APOYÁNDONOS EN LA TESIS DE JIMÉNEZ DE ASÚA: "LA APTITUD DE ENTENDER Y QUERER (SUJETO- IMPUTABLE) CONSTITUYE EL PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD Y ÉSTA ES EL NEXO INTELECTUAL (ENTENDER) Y EMOCIONAL (QUERER) QUE VINCULA AL SUJETO CON SU OBRAR; APARECIENDO LA RESPONSABILIDAD, QUE ES EL DEBER JURÍDICO EN QUE SE ENCUENTRA EL INDIVI--

DUO IMPUTABLE DE DAR CUENTAS A LA SOCIEDAD POR EL HECHO REALIZADO".⁽⁹⁾ ASÍ PUES, LA IMPUTABILIDAD AFIRMA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD PSÍQUICA ENTRE EL DELITO Y LA PERSONA; LA CULPABILIDAD ES UN ELEMENTO DE LA INFRACCIÓN O DELITO, Y LA RESPONSABILIDAD ES LA DECLARACIÓN QUE RESULTA DEL -- CONJUNTO DE TODOS LOS CARACTERES DEL HECHO PUNIBLE.

FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

SE HA TOMADO EN CUENTA PARA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL DELINCUENTE, NO SÓLO EL RESULTADO OBJETIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN LA CAUSALIDAD PSÍQUICA; POR LA INDUDABLE INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO EN LA LEGISLACIÓN PENAL, EL LIBRE ALBEDRÍO SE CONVIRTIÓ EN EL EJE DEL DERECHO REPRESIVO.

LA ESCUELA CLÁSICA, FUNDAMENTÓ SU DOCTRINA EN EL LIBRE ALBEDRÍO Y LOS PENALISTAS DE ESTA ESCUELA LO HICIERON UNSUPUESTO NECESARIO PARA SUS TEORÍAS. LA REVOLUCIÓN POSITIVISTA Y FILOSÓFICA DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO PASADO, INTENTÓ CAMBIAR EN FORMA RADICAL EL FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD-- EN PRIMER LUGAR, NEGÓ EL LIBRE ARBITRIO Y AFIRMÓ, EN SEGUNDO, EL DETERMINISMO DE LA CONDUCTA HUMANA.

LA ESCUELA LIBERO-ARBITRISTA ASEGURA QUE PARA SER EL INDIVIDUO RESPONSABLE, DEBE POSEER, AL TIEMPO DE LA ACCIÓN,--

(9) LUIS JIMENEZ DE ASUA. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL HERMES, MÉXICO. 3A. EDICIÓN. 1986. PÁG. 326.

DISCERNIMIENTO Y CONCIENCIA DE SUS ACTOS Y GOZAR DE LA FACULTAD DE ELECCIÓN ENTRE LOS DIVERSOS MOTIVOS DE CONDUCTA PRESENTADOS ANTE SU ESPÍRITU; PODER ELEGIR LIBREMENTE, EN FORMA VOLUNTARIA. EN TALES CONDICIONES, LA RESPONSABILIDAD PENAL ES CONSECUTIVA DE LA RESPONSABILIDAD MORAL.

PARA LOS DETERMINISTAS, COMO NO EXISTE EL LIBRE ARBITRIO, LA CONDUCTA HUMANA ESTÁ POR COMPLETO SOMETIDA A FUERZAS DIVERSAS, RESULTANTES DE LA HERENCIA PSICOLÓGICA, FISIOLÓGICA, DEL MEDIO AMBIENTE, ETC., LA RESPONSABILIDAD YA NO ES MORAL, SINO SOCIAL. EL HOMBRE ES RESPONSABLE POR EL HECHO DE VIVIR EN SOCIEDAD.

PARA GARÓFALO, EL SABIO JURISTA DEL POSITIVISMO, EL DETERMINISMO ES UNA HIPÓTESIS A LA CUAL SE PUEDE PRESTAR ADHESIÓN FILOSÓFICA, PERO NUNCA PODRÁ SER POPULAR, YA QUE COMO SE ÑALA: "LA CONCIENCIA DEL PUEBLO SIEMPRE CONCEPTÚA LA VIRTUD Y LA MORAL MERECEADORAS DEL PREMIO Y EL VICIO Y LA PERFDIA DIGNOS DE CASTIGO; ARRANCAR ESTOS SENTIMIENTOS DEL ALMA POPULAR-SERÍA PERJUDICIAL; UN CÓDIGO NO PUEDE, POR TANTO, PRESCINDIR DEL CRITERIO DE LA RESPONSABILIDAD MORAL, PORQUE LA LEY ESTÁ HECHA PARA EL PUEBLO Y NO PARA LOS FILÓSOFOS DETERMINISTAS"⁽¹⁰⁾

EN NUESTRA OPINIÓN, VIVIR, EN SENTIDO HUMANO, CONSIS-

(10) CITADO POR FERNANDO CASTELLANOS TENA. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. EDITORIAL JURÍDICA MEXICANA. MÉXICO 1963. 2A. EDICIÓN. PÁG. 123.

TE EN UNA ELECCIÓN CONSTANTE ENTRE LAS POSIBILIDADES A VECES-MÚLTIPLES, A VECES MENOS NUMEROSAS, QUE NOS RODEAN, AUNQUE NO NOS ES DABLE ELEGIR EL ESCENARIO DE NUESTRA VIDA. EN SÍNTESIS, NUESTRA VIDA ES LIBERTAD DENTRO DE UN MARCO LIMITADO DE POSIBILIDADES, O SEA, DETERMINISMO EN CONJUNCIÓN CON LIBRE ALBEDRÍO.

3. LA CULPABILIDAD

A) CONCEPTO

LA CULPABILIDAD DESTACA EN IMPORTANCIA RESPECTO DE -- LOS OTROS ELEMENTOS DEL CONCEPTO DEL DELITO, PORQUE ES A TRAVÉS DE ELLA QUE EL DERECHO VINCULA CIERTO ACONTECIMIENTO CON UN HOMBRE DETERMINADO, ES DECIR, ES LA INDIVIDUALIZACIÓN EN-- EL JUICIO DE REPROCHE POR EL ACTO CONCRETO PERPETRADO POR EL SUJETO.

SI EL DELITO ES UN HECHO ANTIJURÍDICO, UN HECHO TÍPICO, TAMBIÉN ES UN HECHO CULPABLE. UNA ACCIÓN ES CULPABLE --- CUANDO A CAUSA DE LA RELACIÓN PSICOLÓGICA ENTRE ELLA Y SU AUTOR PUEDE PONERSE A CARGO DE ÉSTE Y, ADEMÁS, SERLE REPROCHADA. EN LA CULPABILIDAD, HAY, ADEMÁS DE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD PSICOLÓGICA ENTRE AGENTE Y ACCIÓN, UN JUICIO DE REPROBACIÓN - DE LA CONDUCTA DE ÉSTE, MOTIVADO POR SU COMPORTAMIENTO CONTRA

RIO A LA LEY, PUES AL EJECUTAR UN HECHO PROHIBIDO POR LA MISMA, HA QUEBRANTADO SU DEBER DE OBEDECERLA; HAY UNA REPROBACIÓN A LA CODUCTA DEL AGENTE SI SE REPROCHA ESTE COMPORTAMIENTO PORQUE NO HA OBRADO CONFORME A SU DEBER.

CUELLO CALÓN SEÑALA QUE "LA CULPABILIDAD PUEDE DEFINIRSE COMO EL JUICIO DE REPROBACIÓN POR LA EJECUCIÓN DE UN HECHO CONTRARIO A LO MANDADO POR LA LEY"⁽¹¹⁾. AQUÍ PODEMOS HACER MENCIÓN DE QUE EL REPROCHE CONTENIDO EN LA CULPABILIDAD-- COMO ELEMENTO DEL DELITO, RECAE SOLAMENTE SOBRE LA RELACIÓN-- DE CAUSALIDAD PSÍQUICA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y EL HECHO EN CUESTIÓN, EL JUICIO DE CULPABILIDAD SOBRE EL HECHO CONCRETO Y AISLADO. LA PELIGROSIDAD Y EL CARÁCTER ANTISOCIAL DEL AGENTE NO SON FUNDAMENTO DE LA CULPABILIDAD, NI POR TANTO, -- CAUSA DE ABSOLUCIÓN O DE CONDENA, SINO QUE SOLAMENTE PUEDEN-- INFLUIR EN LA MEDIDA DE LA PENA O EN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS-- DE SEGURIDAD. LA CULPABILIDAD ESTÁ ESTRECHAMENTE LIGADA A LA ANTIJURIDICIDAD; MÁ S AÚN, LA ANTIJURIDICIDAD ES CONDICIÓN PRE VIA PARA LA EXISTENCIA DE LA CULPABILIDAD.

JIMÉNEZ DE ASÚA, DEFINE A LA CULPABILIDAD COMO "EL -- CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN LA REPROCHABILIDAD-- PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA".⁽¹²⁾ ESTE AUTOR, SEÑA-

(11) EUGENIO CUELLO CALON. DERECHO PENAL. EDITORA NACIONAL. 9A. EDICIÓN, MÉXICO, 1970. PÁGS. 412 Y 413.

(12) LUIS JIMENEZ DE ASUA. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL HERMES, MÉXICO. 3A. EDICIÓN, 1986. PÁG. 352.

LA QUE LA IMPUTABILIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD, O SEA, QUE ÚNICAMENTE CUANDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN IMPUTABLE PODRÁ ESTUDIARSE SI EL HECHO O CONDUCTA QUE AL MISMO SE ATRIBUYE, AMERITA SER ANALIZADO PARA RESOLVER EN ÚLTIMA INSTANCIA, SI SE TRATA DE UNA CONDUCTA CULPABLE O INCULPABLE EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL, CUANDO LA CONDUCTA CORRESPONDE A UN INIMPUTABLE, ES OCIOSO EL ESTUDIO DE LA MISMA, EN ORDEN A LA CULPABILIDAD, PORQUE NUNCA HABRÁ POSIBILIDAD DE INTEGRAR ESTE ELEMENTO DEL DELITO POR NO SER EL INIMPUTABLE UN SUJETO-CAPAZ DE COMETER DELITOS, SINO EN TODO CASO, INFRACCIONES A LA LEY PENAL.

ADEMÁS DE LA IMPUTABILIDAD, JIMÉNEZ DE ASÚA INDICA LA NECESIDAD DE LA PREVIA EXISTENCIA DE UN ACTO (CONDUCTA) QUE SEA TÍPICO Y ANTIJURÍDICO. LA ANTIJURIDICIDAD DE UN ACTO PRECEDE EN ESAS CONDICIONES LÓGICAS AL CALIFICATIVO DE CULPABLE-QUE AL MISMO ACTO PUEDE CORRESPONDER Y QUE SE OBTIENE CON EL JUICIO DE REPROCHE; QUEDA ASÍ LA ANTIJURIDICIDAD DEL ACTO CONVERTIDO EN UNA CONDICIÓN CONCEPTUAL DE LA CULPABILIDAD.

TAMBIÉN LA CULPABILIDAD NECESITA, COMO YA HA SIDO SEÑALADO, QUE LA CONDUCTA ESTÉ DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA RELEVANCIA JURÍDICO-PENAL QUE CREAN LOS TIPOS PENALES, Y A LA VEZ, QUE NO ESTÉ CUBIERTA POR UNA CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE, QUEDANDO PRECISADO QUE EL JUICIO RELATIVO A LA CULPABILIDAD, TIENE COMO PRESUPUESTO CONDICIONANTE, LA EXISTENCIA DE UN ACTO INJUSTO CONCRETO.

ASÍ, QUEDA PRECISADO, QUE EL REPROCHE QUE SE FORMULA- EN ORDEN A LA CULPABILIDAD SE REFIERE A LA MANIFESTACIÓN DE - LA VOLUNTAD EN FORMA TÍPICA Y CONTRADICTORIA CON EL DERECHO,- PERO COMO CORRESPONDIENTE A LA TOTAL PERSONALIDAD DEL SUJETO, QUIEN EN UN CASO DETERMINADO HA ORIENTADO SU CONDUCTA CONCRE- TA EN CONTRA DEL DEBER DE ACTUAR EN FORMA DIFERENTE, CUANDO-- LE ERA POSIBLE Y EXIGIBLE QUE DIRIGIERA SU COMPORTAMIENTO ADE CUADAMENTE; DE AQUÍ QUE LA CULPABILIDAD SEA EL REPROCHE A LA- PERSONA, POR UN ACTO INJUSTO CONCRETO QUE ES SOBRE EL QUE VER SA EL JUICIO POR EL QUE SE REPROCHA ESA CIERTA Y DETERMINADA- CONDUCTA.

EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PARA JIMÉNEZ - DE ASÚA, LOS FUNDAMENTOS REALES DE LA CULPABILIDAD SON: LA -- NORMA DEL DEBER, LA EXIGIBILIDAD Y LA CONSECUENCIA EN LA RE- PROCHABILIDAD.

EDMUNDO MEZGER, AL HABLAR DE LA CULPABILIDAD, SEÑALA- QUE ES "EL CONJUNTO DE AQUELLOS PRESUPUESTOS DE LA PENA QUE-- FUNDAMENTAN, FRENTE AL SUJETO, LA REPROCHABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA. LA ACCIÓN APARECE, POR ELLO, COMO- EXPRESIÓN JURÍDICAMENTE DESAPROBADA DE LA PERSONALIDAD DEL -- AGENTE"(13). MEZGER PARTE DEL PRINCIPIO DE QUE LA IMPUTABILI

(13) EDMUNDO MEZGER. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO II. -- EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID, ESPAÑA. - EDICIÓN 1927. PÁGS. 1 Y 2.

DAD ES UNA CARACTERÍSTICA DE LA CULPABILIDAD Y ÉSTA EN SU ASPECTO JURÍDICO-PENAL TIENE QUE SER ENTENDIDA COMO UNA SITUACIÓN DE HECHO, ORDINARIAMENTE PSICOLÓGICA, QUE RESPONDE A LO QUE SE LLAMA SITUACIÓN FÁCTICA DE LA CULPABILIDAD Y A LA CUAL SE CONECTA EL REPROCHE QUE SE DIRIGE AL AUTOR Y, CONSECUENTEMENTE, LA PENA QUE AL MISMO DEBE APLICARSE. EN ESTE ASPECTO, CULPABILIDAD SIGNIFICA UN CONJUNTO DE PRESUPUESTOS FÁCTICOS-- DE LA PENA QUE SE ENCUENTRAN EN LA PERSONA DEL AUTOR, ADEMÁS-- PARA QUE ALGUIEN PUEDA LLEGAR A SUFRIR LA CONSECUENCIA DE SU-- HACER CULPABLE (PENA), NO ES SUFICIENTE QUE SEA EL AUTOR DE -- UNA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, SINO QUE SE REQUIERE, --- IGUALMENTE QUE ESA CONDUCTA PUEDA SERLE REPROCHADA PERSONAL-- MENTE.

ESTE AUTOR, SOSTIENE QUE LA CULPABILIDAD ES UN JUICIO VALORATIVO QUE SE REALIZA SOBRE LA SITUACIÓN FÁCTICA DE LA -- CULPABILIDAD. QUIERE DECIRSE QUE LA CULPABILIDAD NO RADICA-- EN LA CABEZA DEL AUTOR DE LA CONDUCTA, SINO EN LA CABEZA DE -- OTROS, YA QUE EL JUICIO POR EL QUE SE VALORA SI EL AUTOR DE-- UNA CONDUCTA ES O NO CULPABLE, ESTABLECE UN LAZO INDISOLUBLE-- ENTRE LA SITUACIÓN DE HECHO Y LA REPROCHABILIDAD POR LO REALI-- ZADO. EL HECHO QUE SE ENTIENDE CON SU CONTENIDO PSICOLÓGICO, PERO LA VALORACIÓN QUE REALIZA EL JUEZ ES EMINENTEMENTE NORMA-- TIVA, DE ELLO QUE SE AFIRME QUE LA CULPABILIDAD ES IGUAL A RE-- PROCHABILIDAD.

AFIRMA MEZGER QUE "SIN LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA--

INJUSTA NO HAY CULPABILIDAD. POR ELLO, Y COMO QUIERA QUE TODO INJUSTO PUNIBLE ES UN HECHO AISLADO, TAMBIÉN TODA CULPABILIDAD PENAL TIENE QUE SER CULPABILIDAD DE UN ACTO AISLADO⁽¹⁴⁾ CON ESTA AFIRMACIÓN, QUEDA ESTABLECIDO QUE LA CULPABILIDAD Y EL JUICIO QUE SOBRE ELLA SE REALIZA POR PARTE DEL JUEZ, TIENEN COMO PUNTO BÁSICO DE APOYO LA PRESENCIA DE UN HECHO CONCRETO QUE YA POSEE LAS CARACTERÍSTICAS DE TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, CONFIRMANDO QUE LA CULPABILIDAD LE CORRESPONDE AL JUEZ Y ÉSTE, PARA LLEGAR A LA FORMULACIÓN DEL REPROCHE, DEBE ESTABLECER UNA REFERENCIA ENTRE LA CONDUCTA Y LA TOTAL PERSONALIDAD DEL AUTOR.

EN EL ÁMBITO JURÍDICO MEXICANO, EL MAESTRO CELESTINO-ORTE PETIT, DEFINE A LA CULPABILIDAD COMO "EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON EL RESULTADO DEL ACTO"⁽¹⁵⁾. A ESTA NOCIÓN CABE ATRIBUIR EL DEFECTO DE SU APLICABILIDAD EXCLUSIVA A LOS DELITOS DOLOSOS O INTENCIONALES, YA QUE NO PARECE APLICABLE A LOS DELITOS CULPOSOS O NO INTENCIONALES, EN QUE, POR SU ESENCIA MISMA, NO ES ADMISIBLE QUE SE HAYA QUERIDO EL RESULTADO.

IGNACIO VILLALOBOS, DEFINE A LA CULPABILIDAD COMO: --

(14) EDMUNDO MEZGER. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO II. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID, ESPAÑA. EDICIÓN 1927. PÁG. 13.

(15) CELESTINO ORTE PETIT. IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1954. PÁG. 49.

"EL DESPRECIO DEL SUJETO POR EL ORDEN JURÍDICO Y POR LOS MANDATOS Y PROHIBICIONES QUE TIENDEN A CONSTITUIRLO Y CONSERVARLO, (16) LA CULPABILIDAD, SEGÚN ESTE AUTOR, ES EL QUEBRANTAMIENTO SUBJETIVO DE LA NORMA IMPERATIVA DE DETERMINACIÓN Y EL DESPRECIO DEL SUJETO POR EL ORDEN JURÍDICO SE MANIFIESTA DE DOS FORMAS: O POR FRANCA OPOSICIÓN EN EL DOLO, O INDIRECTAMENTE, POR INDOLENCIA O DESATENCIÓN NACIDAS DEL DESINTERÉS O SUBESTIMACIÓN DEL MAL AJENO FRENTE A LOS PROPIOS DESEOS, EN LA CULPA. EN RESUMEN, EL JURISTA PUNTUALIZA: HAY QUE RECONOCER QUE LA NOCIÓN COMPLETA DE CULPABILIDAD SE FORMA POR DOS ELEMENTOS: UNA ACTITUD PSICOLÓGICA DEL SUJETO, CONOCIDA COMO SITUACIÓN DE HECHO DE LA CULPABILIDAD; Y UNA VALORACIÓN NORMATIVA DE LA MISMA QUE PRODUCE EL REPROCHE POR ENCONTRAR AL SUJETO EN OPOSICIÓN O EN PUGNA CON EL DERECHO Y CON SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

EN NUESTRA OPINIÓN Y AJUSTÁNDONOS A LA TEORÍA NORMATIVA, LA DEFINICIÓN MÁS ACEPTABLE DE CULPABILIDAD ES LA SIGUIENTE: CULPABILIDAD ES EL RESULTADO DEL JUICIO POR EL CUAL SE REPROCHA A UN SUJETO IMPUTABLE HABER REALIZADO UN COMPORTAMIENTO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, CUANDO LE ERA EXIGIBLE LA REALIZACIÓN DE OTRO COMPORTAMIENTO DIFERENTE, ADECUADO A LA NORMA. EN OTRAS PALABRAS, PARA QUE HAYA CULPABILIDAD SE REQUIERE, EN PRIMER TÉRMINO, QUE UN ACONTECIMIENTO HAYA SIDO PRODUCIDO POR LA VOLUNTAD, TRADUCIDA EN CONDUCTA, DE UN SUJETO IMPUTABLE Y-

(16) IGNACIO VILLALOBOS. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1975. PÁG. 385.

ADEMÁS, QUE ESA CONDUCTA SEA REPROCHABLE CONFORME A LAS NORMAS JURÍDICAS, PORQUE HABÍA UNA EXIGIBILIDAD DE REALIZAR OTRO COMPORTAMIENTO DIFERENTE, QUE TENDRÍA QUE HABER SIDO EL ADECUADO A LA PRETENSIÓN DEL DERECHO, MANIFESTADA ESTA PRETENSIÓN A TRAVÉS DEL CONTENIDO CULTURAL DE LAS NORMAS.

POR OTRA PARTE, QUEDA CLARAMENTE ESTABLECIDO QUE ES EL JUEZ QUIEN, AL CONOCER UN HECHO INDIVIDUALIZADO, MOTIVO DE ENJUICIAMIENTO, RESUELVE EL CASO DECRETANDO LA CULPABILIDAD DEL AUTOR, QUIEN PUDIENDO Y DEBIENDO AJUSTAR SU CONDUCTA A LO QUE EL DERECHO PRETENDE, NO LO HACE ASÍ, DE DONDE RESULTA LA CONSECUENCIA DE REPROCHAR A ESE MISMO SUJETO, VINCULADO PSICOLÓGICAMENTE CON EL ACONTECIMIENTO, NO HABER ADECUADO SU CONDUCTA A LO QUE LAS NORMAS LEGALES PRESCRIBEN.

B) ELEMENTOS

DEL CONCEPTO DE CULPABILIDAD SE DESPRENDEN LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, LOS CUALES RESUMIREMOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

- 1.- LA IMPUTABILIDAD, EN CUANTO A BASE, PARA ENTENDER MEJOR LA CULPABILIDAD.
- 2.- LA CULPABILIDAD SIEMPRE DEBE REFERIRSE A UN HECHO CONCRETO O AISLADO.

- 3.- LA CULPABILIDAD PRESUPONE, EN UN ORDEN LÓGICO, LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA.
- 4.- LA CULPABILIDAD SE DETERMINA POR MEDIO DE UN JUICIO VALORATIVO, QUE CORRESPONDE AL JUEZ Y POR EL QUE SE REPROCHA A UN SUJETO HABER ACTUADO EN LA FORMA QUE LO HIZO.
- 5.- PARA LLEGAR A LA FORMULACIÓN DEL REPROCHE, EL JUEZ DEBE-- ESTABLECER UNA REFERENCIA ENTRE LA CONDUCTA Y LA TOTAL -- PERSONALIDAD DE SU AUTOR.
- 6.- LA CULPABILIDAD ES NORMATIVA EN RAZÓN DE LA NATURALEZA -- DEL JUICIO VALORATIVO, PERO SIEMPRE CONSIDERANDO LA VINCULACIÓN PSICOLÓGICA ENTRE EL HOMBRE Y SU CONDUCTA.
- 7.- LA AUSENCIA DE CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA CULPABILIDAD, -- PUES DE EXISTIR UNA DE ELLAS, DESAPARECERÍA LA CULPABILIDAD DEL SUJETO.

C) ESPECIES

SON DOS LAS ESPECIES EN LAS QUE CONCEPTUALMENTE RECAE EL GÉNERO ABSTRACTO DE LA CULPABILIDAD:

- 1.- CUANDO SE DELINQUE MEDIANTE DETERMINADA INTENCIÓN DELIC-- TUOSA SE DENOMINA DOLO.

2.- CUANDO SE DELINQUE POR UN OLVIDO DE LAS PRECAUCIONES INDISPENSABLES, EXIGIDAS POR EL ESTADO A LA VIDA CORRIENTE, DENOMINADO CULPA.

A) DOLO

ES CONVENIENTE RECORDAR QUE EL TÉRMINO DOLO, EN SU SENTIDO ETIMOLÓGICO, PROVENIENTE DEL GRIEGO, SIGNIFICA ENGAÑO, EMPERO HA TENIDO MUCHAS ACEPTACIONES, TALES COMO: FALACIA, ARTIFICIO, ENGAÑO, FRAUDE, SIMULACIÓN, ASTUCIA, ESTRATEGIA, MALICIA, ETC. EN EL DERECHO CIVIL, SU PRIMORDIAL SENTIDO ES FRAUDE, ARTIFICIO O ASTUCIA. EN EL DERECHO ROMANO, EN EL CANÓNICO, EN EL MEDIEVAL Y HASTA EN ESCRITOS DEL SIGLO PASADO, SE APLICABA EL DOLO MALO EN CONTRAPOSICIÓN AL BUENO, SEGÚN EL ARTIFICIO CON QUE FUESE DIRIGIDO A FINES BUENOS O PERVERSOS.

SE COMPRENDE ENTONCES LA EXISTENCIA DE DOS TEORÍAS EN CUANTO A LA IDEA DEL DOLO, PERO DEBEMOS INSISTIR EN QUE LA ANTIGUA DOCTRINA, QUE ASOCIA EL DOLUS A LA IDEA DE MALDAD, DE INTENCIÓN PERVERSA, TIENE UN CARÁCTER MORAL, YA QUE NO SÓLO EXIGÍA LA INTENCIÓN, SINO LA ÍNDOLE MALVADA DE ELLA. JIMÉNEZ DE ASÚA, SEÑALA QUE ES CONVENIENTE EMANCIPAR EL DOLO DE TODO ADJETIVO MORALIZANTE, PARA FINCARLO, DEFINITIVAMENTE, EN UNA CONCEPCIÓN EMINENTEMENTE JURÍDICA.

ENTRE LAS DOCTRINAS FORMULADAS PARA EXPLICAR LA NATURALEZA DEL DOLO, SE PUEDEN SEÑALAR LAS SIGUIENTES:

I.- TEORÍA DE LA VOLUNTAD

FILANGIERI, CARMIGNANI, FEUERBACH, MEZGER Y CARRARA, FUERON LOS PRINCIPALES PROPUGNADORES DE ESTA TEORÍA, EN LA CUAL EL DOLO CONSISTE NO EN LA VOLUNTAD DE VIOLAR LA LEY, SI NO EN LA VOLUNTAD DE REALIZAR EL ACTO QUE LA INFRINGE, O SEA, EL RESULTADO DEL DELITO TÍPICO.

JIMÉNEZ DE ASÚA, AFIRMA QUE NO SE PUEDE QUERER ALGO SIN HABÉRNOSLO REPRESENTADO, Y SIN LA TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN RESULTARÍA DIFÍCIL CONSTRUIR EL DOLO E INCLUSO EL DOLO EVENTUAL, PERO TAMPOCO ES POSIBLE RECHAZAR LA TEORÍA DE LA VOLUNTAD, TODA VEZ QUE SIN ELLA SE ESFUMAN LOS LÍMITES DEL DOLO EVENTUAL Y NO HAY MEDIO DE DIFERENCIARLO DE LA CULPA CONSCIENTE.

II.- TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN

FRANZ VON LISZT, EL MÁS SOBRESALIENTE EXPOSITOR DE ESTA TEORÍA, DEFINE AL DOLO COMO "LA REPRESENTACIÓN DEL RESULTADO, QUE ACOMPAÑA A LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD Y APOSTILLA LA REPRESENTACIÓN, POR TANTO, MAS NO LA VIOLACIÓN DEL RESULTADO". (17) EN ESTA DEFINICIÓN, EL CONCEPTO DE DOLO COMPRENDE: 1) LA REPRESENTACIÓN DEL ACTO VOLUNTARIO MISMO, ASÍ COMO DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUE EJECUTADO; 2) LA PREVISIÓN DEL RESULTADO; 3) EN LOS DELITOS DE COMISIÓN, LA REPRESENTA--

(17) FRANZ VON LISZT. TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO II. MADRID, ESPAÑA. EDITORIAL REUS, 2A. EDICIÓN, 1929. PÁG. - 410.

CIÓN DE LA CAUSALIDAD DEL ACTO Y 4) EN LOS DELITOS DE OMISIÓN, LA REPRESENTACIÓN DEL NO IMPEDIMENTO DEL RESULTADO. EN ESTA CONCIENCIA RESIDE LA DISTINCIÓN DEL DOLO, DEL DESEO Y DE LA ESPERANZA; EN ESTOS ÚLTIMOS, ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE -- CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES, QUE EL AUTOR NO PUEDE DOMINAR NI-- ESPERAR CON SEGURIDAD.

LA TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN SITÚA AL ELEMENTO ESENCIAL DEL DOLO EN EL CONOCIMIENTO Y PREVISIÓN DEL RESULTADO, - O SEA, SOSTIENE EL CARÁCTER ESENCIAL DEL CONOCIMIENTO DEL HECHO Y SU SIGNIFICACIÓN POR EL AUTOR.

III.- TEORÍA CONJUNTA DE LA REPRESENTACIÓN Y LA VOLUNTAD

NO PUEDE CONSTRUIRSE EL CONCEPTO DE DOLO SOBRE ESTOS ELEMENTOS, AISLADAMENTE, SINO QUE ES NECESARIO QUE QUIEN ACTÚE DOLOSAMENTE, NO SÓLO SE REPRESENTE EL HECHO Y SU SIGNIFICACIÓN, SINO ADEMÁS QUE ENCAMINE SU VOLUNTAD A LA REALIZACIÓN DEL RESULTADO, POR LO CUAL VOLUNTAD Y REPRESENTACIÓN SON ELEMENTOS PRECISOS PARA LA NOCIÓN DE DOLO.

HANS KELSEN EXPONE EL TEMA DESDE SU PANORÁMICA IUS--FILOSÓFICA, Y DICE QUE RESULTA EVIDENTE QUE, EN GENERAL LO -- QUE NO SE REPRESENTA NO ES QUERIDO. POR OTRA PARTE, MAGGIORE ENTIENDE QUE LA NOCIÓN DE DOLO DEBER SER ELABORADA SOBRE LOS DOS ELEMENTOS, LA PREVISIÓN O REPRESENTACIÓN DEL RESULTADO Y LA VOLICIÓN DE ÉL.

IV.- TEORÍA POSITIVISTA DE LOS MÓVILES

IMPULSADA POR LA ESCUELA POSITIVISTA ITALIANA, SURGE ESTA TEORÍA DE LOS MÓVILES O MOTIVOS. FERRI ESTIMA QUE LA VOLUNTAD POR SÍ SOLA NO PUEDE CARACTERIZAR AL DOLO Y QUE SE NECESITA, ADEMÁS, INTENCIÓN Y FIN, ORIGINANDO ASÍ LA IMPORTANCIA DE LOS MOTIVOS, DE LOS MÓVILES; LA ACCIÓN DEL DELINCUENTE, SI BIEN TIENE EN LA VOLUNTAD SU FUERZA PROPULSORA, SE CARACTERIZA JURÍDICAMENTE POR LA INTENCIÓN Y SE ESPECIFICA POR EL FIN. JIMÉNEZ DE ASÚA AFIRMA QUE "EN LA PENALÍSTICA ACTUAL, - EL MÓVIL SIRVE NO SÓLO PARA DECIDIR LA CLASE DE PENALIDAD, SI NO TAMBIÉN PARA FUNDAMENTAR LA ATENUACIÓN O AGRAVACIÓN DEL DOLO". (18)

LA EXPOSICIÓN QUE SE HA HECHO DE LAS DIFERENTES TEORÍAS, NOS CONDUCE A FORMULAR EL CONCEPTO DE DOLO.

CUELLO CALÓN DEFINE AL DOLO COMO: "LA VOLUNTAD CONSCIENTE DIRIGIDA A LA EJECUCIÓN DE UN HECHO QUE LA LEY PREVÉ-- COMO DELITO". (19) JIMÉNEZ DE ASÚA DICE: "EL DOLO EXISTE CUANDO SE PRODUCE UN RESULTADO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO, CON CONSCIENCIA DE QUE SE QUEBRANTA EL DEBER, CON CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DEL CURSO ESENCIAL DE LA RELACIÓN-- DE CAUSALIDAD EXISTENTE ENTRE LA MANIFESTACIÓN HUMANA Y EL -- CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, CON VOLUNTAD DE REALIZAR LA AC--

(18) LUIS JIMENEZ DE ASUA. OB. CIT. PÁG. 363.

(19) EUGENIO CUELLO CALÓN. OB. CIT. PÁG. 429.

CIÓN Y CON REPRESENTACIÓN DEL RESULTADO QUE SE QUIERE O RATIFICA". (20)

EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL MEXICANO, FERNANDO CASTELLANOS AFIRMA QUE EL DOLO CONSISTE EN "EL ACTUAR, CONSCIENTE Y VOLUNTARIO, DIRIGIDO A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO". (21)

POR NUESTRA PARTE, ESTAMOS DE ACUERDO EN OPINAR QUE EL DOLO SE MANIFIESTA EN EL HACER O NO HACER VOLUNTARIO Y CONSCIENTE, DIRIGIDO A LA CONCRETIZACIÓN DE LA PARTE OBJETIVA DEL TIPO.

ELEMENTOS DEL DOLO

EL DOLO ESTÁ INTEGRADO POR DOS TIPOS DE ELEMENTOS: -- LOS INTELECTUALES Y LOS EMOCIONALES O AFECTIVOS. EL ELEMENTO INTELLECTUAL RESIDE EN LA REPRESENTACIÓN DEL HECHO Y EN SU SIGNIFICACIÓN, MIENTRAS QUE EL ELEMENTO EMOCIONAL O AFECTIVO CONSISTE EN LA VOLUNTAD DE EJECUTAR EL HECHO Y EN LA CONCIENCIA-DE PRODUCIR EL RESULTADO. ESTOS DOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA EL DOLO.

EL ELEMENTO INTELLECTUAL COMPRENDE: 1) EL CONOCIMIENTO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS INTEGRANTES DEL HECHO DELICTIVO; -

(20) LUIS JIMENEZ DE ASUA. OB. CIT. PÁG. 365.

(21) FERNANDO CASTELLANOS TENA. OB. CIT. PÁG. 239.

2) EL CONOCIMIENTO DE LA SIGNIFICACIÓN ANTIJURÍDICA DEL HECHO
Y 3) EL CONOCIMIENTO DEL RESULTADO DE LA ACCIÓN.

EL ELEMENTO EMOCIONAL O AFECTIVO COMPRENDE: 1) LA VOLUNTAD Y 2) LA CONCIENCIA.

CLASES DE DOLO

CASTELLANOS TENA, CON GRAN OBJETIVIDAD NOS DA LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:

DOLO DIRECTO.- ES AQUEL EN QUE EL SUJETO SE REPRESENTA EL RESULTADO, PENALMENTE TIPIFICADO, Y LO QUIERE, O SEA, - EL RESULTADO CORRESPONDE A LA INTENCIÓN DEL AGENTE.

DOLO INDIRECTO.- CUANDO EL AGENTE SE PROPONE UN FIN Y COMPRENDE QUE POR EL ACTO QUE REALIZA PARA LOGRARLO, SE HAN DE PRODUCIR OTROS RESULTADOS ANTIJURÍDICOS Y TÍPICOS QUE NO SON EL OBJETIVO DE SU VOLUNTAD, PERO CUYO SEGURO ACAECIMIENTO NO LO HACE RETROCEDER, POR LO CUAL QUEDAN ADMITIDOS POR ÉL CON TAL DE LOGRAR EL PROPÓSITO RECTOR DE SU CONDUCTA.

DOLO INTERMINADO.- CUANDO EL AGENTE DEL DELITO NO SE PROPONE UN RESULTADO DELICTIVO DETERMINADO, PERO ADMITE CUALQUIERA DE ELLOS QUE PUEDA PRODUCIRSE.

DOLO EVENTUAL.- CUANDO EL AGENTE SE PROPONE UN RESULTADO, PERO SABIENDO Y ADMITIENDO LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRO

DUZCAN OTROS DIVERSOS O MAYORES, NO RETROCEDE, A PESAR DE --- ELLO, EN SU PROPÓSITO INICIAL. ESTA CLASE DE DOLO, SE CARACTERIZA POR LA EVENTUALIDAD O INCERTIDUMBRE RESPECTO A LA PRODUCCIÓN DE RESULTADOS TÍPICOS PREVISTOS PERO NO QUERIDOS DIRECTAMENTE, A DIFERENCIA DEL SIMPLEMENTE INDIRECTO, EN EL QUE HAY CERTEZA DE LA APARICIÓN DEL RESULTADO NO QUERIDO, Y DEL IN DETERMINADO, EN EL QUE EXISTE LA SEGURIDAD DE CAUSAR DAÑO SIN SABER CUÁL SERÁ, PUES EL FIN DE LA ACCIÓN ES OTRO Y NO EL DAÑO EN SÍ MISMO.

B) CULPA

DETERMINAR LOS LÍMITES Y NATURALEZA DE LA CULPA, HAN SIDO UNO DE LOS PROBLEMAS MÁS GRAVES QUE SE HAYAN PRESENTADO EN EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE CUALQUIER FIGURA DELICTIVA, DEBIDO A SU COMPLEJIDAD Y FORMA DE OPERATIVIDAD,

CONCEPTO

JIMÉNEZ DE ASÚA INDICA QUE "EXISTE CULPA CUANDO SE -- PRODUCE UN RESULTADO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO POR FALTA DE -- PREVISIÓN DEL DEBER DE CONOCER NO SÓLO CUANDO HA FALTADO AL -- AUTOR LA REPRESENTACIÓN DEL RESULTADO QUE SOBREVENDRÁ, SINO - TAMBIÉN CUANDO LA ESPERANZA DE QUE NO SOBREVENGA HA SIDO FUNDAMENTO DECISIVO DE LAS ACTIVIDADES DEL AUTOR, QUE SE PRODUCEN SIN QUERER EL RESULTADO ANTIJURÍDICO Y SIN RATIFICARLO"⁽²²⁾ AQUÍ CONJUGA, COMO EN EL CONCEPTO DE DOLO, LOS ELEMENTOS ---

(22) LUIS JIMENEZ DE ASUA. OB. CIT., PÁG. 371.

AFECTIVOS DE VOLUNTAD Y LOS DE REPRESENTACIÓN, MÁS EL ELEMENTO INTELECTUAL DEL DESCONOCIMIENTO DEL DEBER.

CUELLO CALÓN DICE QUE EXISTE CULPA "CUANDO OBRANDO -- SIN INTENCIÓN Y SIN LA DILIGENCIA DEBIDA, SE CAUSA UN RESULTADO DAÑOSO, PREVISIBLE POR LA LEY", (23)

FRANZ VON LISZT ENTIENDE QUE LA "CULPA ES, FORMALMENTE LA NO PREVISIÓN DEL RESULTADO PREVISIBLE EN EL MOMENTO EN QUE TUVO LUGAR LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD", (24) ESTE AUTOR, EN SU DEFINICIÓN AFIRMA QUE EL ACTO CULPOSO ES LA CAUSACIÓN VOLUNTARIA O EL NO IMPEDIMENTO DE UN RESULTADO NO PREVISTO, PERO PREVISIBLE.

ENTRE LOS MEXICANOS, FERNANDO CASTELLANOS TENA CONSIDERA QUE "EXISTE LA CULPA CUANDO SE REALIZA LA CONDUCTA SIN--ENCAMINAR LA VOLUNTAD A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO, PERO ÉSTE SURGE A PESAR DE SER PREVISIBLE Y EVITABLE, POR NO PONERSE EN JUEGO, POR NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA, LAS CAUTELAS O PRECAUCIONES LEGALMENTE EXIGIBLES", (25) EN ESTA DEFINICIÓN, SE HABLA DE LOS CONCEPTOS NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA COMO FUNDAMENTO DE LA CULPA.

(23) EUGENIO CUELLO CALON. OB. CIT., PÁG. 453,

(24) FRANZ VON LISZT. OB. CIT., PÁG. 430.

(25) FERNANDO CASTELLANOS TENA. OB. CIT., PÁG. 246.

CARRANCÁ Y TRUJILLO SEÑALA QUE "LA CULPA ES LA NO PREVISIÓN DE LO PREVISIBLE Y EVITABLE, QUE CAUSA UN DAÑO ANTIJURÍDICO Y PENALMENTE TIPIFICADO"⁽²⁶⁾ Y PAVÓN VASCONCELOS DEFINE A LA CULPA COMO AQUEL RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, NO QUERIDO NI ACEPTADO, PREVISTO Y PREVISIBLE, DERIVADO DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN VOLUNTARIAS, Y EVITABLE SI SE HUBIERAN OBSERVADO LOS DEBERES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y --- ACONSEJABLES POR LOS USOS Y COSTUMBRES,

IGNACIO VILLALOBOS, POR SU PARTE, DESARROLLA UNA TEORÍA COMPLETA ACERCA DE LA CULPA, Y EN TÉRMINOS GENERALES, OPINA QUE ÉSTA EXISTE CUANDO UNA PERSONA OBRA DE TAL MANERA QUE, POR SU NEGLIGENCIA, SU IMPRUDENCIA, SU FALTA DE ATENCIÓN, DEREFLEXIÓN, DE PERICIA, DE PRECAUCIONES O DE CUIDADOS NECESARIOS, SE PRODUCE UNA SITUACIÓN DE ANTIJURIDICIDAD TÍPICA, NO QUERIDA DIRECTAMENTE NI CONSENTIDA POR SU VOLUNTAD, PERO QUE EL AGENTE PREVIÓ O PUDO PREVER Y CUYA REALIZACIÓN ERA EVITABLE POR EL MISMO.

EN TODAS LAS ANTERIORES OPINIONES, SE HABLA DE DOS -- CONCEPTOS: NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA, LA NEGLIGENCIA, ETIMOLÓGICAMENTE PROCEDE DEL VOCABLO GRIEGO NEGLIGO O NEC-LEGO, -- QUE SIGNIFICA NO ELIJO, NO RECOJO, DEJO PASAR, SUPONE UNA ACTITUD NEGATIVA -POR PEREZA O POR INDOLENCIA- QUE CONSISTE EN FALTA DE ACTIVIDAD NECESARIA PARA PREVER Y EVITAR SUCESOS O--.

(26) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1977, PÁG. 413.

CONSECUENCIAS INCONVENIENTES, LA IMPRUDENCIA, AÚN CUANDO LITERALMENTE ES FALTA DE PRUDENCIAS Y EN ESTE SENTIDO PODRÍA ENTENDERSE TAMBIÉN COMO UN CONCEPTO NEGATIVO, EN REALIDAD ES AUSENCIA DE DISCERNIMIENTO, DE PRECAUCIONES, PERO TODO ELLO PRODUCIDO POR ACTUAR ALOCADAMENTE, CON PRECIPITACIÓN Y CON AUDACIA QUE PUEDE LLEGAR HASTA LA TEMERIDAD, POR CONSIGUIENTE, -- IMPLICA EFECTOS PARECIDOS A LOS DE LA NEGLIGENCIA, PERO EN -- VIRTUD DE CAUSAS DIFERENTES Y AUN OPUESTAS: EXCESO DE ACTIVIDAD QUE NO DA TIEMPO A LA PONDERACIÓN; PRECIPITACIÓN AL REALIZAR UN ACTO, SIN DETENERSE LO INDISPENSABLE PARA MEDIR O PARA EVITAR LAS CONSECUENCIAS ANTIJURÍDICAS QUE PUDIERAN SOBREVENIR.

CUELLO CALÓN DICE QUE LA IMPRUDENCIA SUPONE UNA ACTIVIDAD, SE REFIERE AL OBRAR IRREFLEXIVAMENTE, SIN PRECAUCIÓN-- NI CAUTELA. LA NEGLIGENCIA EQUIVALE A DESCUIDO Y SE REFIERE A LA OMISIÓN DE LA ATENCIÓN Y DILIGENCIA DEBIDAS; PERO AMBAS-- PRESENTAN EL CARÁCTER COMÚN DE FALTA DE LA PREVISIÓN DEBIDA.

EXISTEN VARIAS TEORÍAS FORMULADAS PARA DETERMINAR EL FUNDAMENTO DE LA NATURALEZA DE LA CULPA, ENTRE ELLAS TENEMOS-- LAS SIGUIENTES:

I.- TEORÍA DE LA PREVISIBILIDAD

CARRARA ES EL PRINCIPAL CREADOR DE ESTA TEORÍA, EN LA CUAL LA ESENCIA DE LA CULPA Y LA RAZÓN DE SU PUNICIÓN RESIDEN EN LA OMISIÓN VOLUNTARIA DE LA DILIGENCIA QUE DEBÍA PREVER LO

PREVISIBLE. LA CULPA RADICA NO EN UN VICIO DE LA INTELIGENCIA, SINO EN UN VICIO DE LA VOLUNTAD, YA QUE LA NEGLIGENCIA, EN ÚLTIMA INSTANCIA, TUVO SU CAUSA EN LA VOLUNTAD DEL HOMBRE.

II.- TEORÍA DEL VICIO DE LA INTELIGENCIA

ESTA TEORÍA SITUÁ LA ESENCIA DE LA CULPA EN QUE LA IMPREVISIÓN DE LO PREVISIBLE NO ES UN VICIO DE LA VOLUNTAD, SINO UN VICIO DE LA INTELIGENCIA Y DE LA MEMORIA, Y SEÑALA QUE LOS ACTOS CULPOSOS SON VICIOS DE LA INTELIGENCIA POR FALTA DE REFLEXIÓN; DEBIDO A LO ANTERIOR, TODO ACTO DE LA FACULTAD COGNOSCITIVA ESTÁ POR COMPLETO PRIVADO DE ELECCIÓN, DE DONDE SE INFIERE QUE LA CULPA NO DEBE SER PENADA POR LA LEY, SI SE CASTIGA UN HECHO CULPOSO, ES PORQUE LA CULPA DEBE SER ORIGEN PARA QUE EL DELINCUENTE CULPOSO SEA AMONESTADO POR LA PENA PARA QUE EN LO FUTURO SE EVITEN OTRAS ACCIONES CULPOSAS. EL PRINCIPAL EXPOSITOR DE ESTA TEORÍA, ES EL AUTOR ALEMÁN ALMENDINGEN.

III.- TEORÍAS POSITIVISTAS

ENRIQUE FERRI, QUIEN DENOMINA A LOS DELITOS CULPOSOS COMO DELITOS INVOLUNTARIOS, SOSTIENE QUE LA ÚNICA RAZÓN DE LA PUNIBILIDAD DE LAS INFRACCIONES CULPOSAS SE ENCUENTRA EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL, EN EL CARÁCTER ANTISOCIAL DEL ACTO Y EN LA TEMIBILIDAD DEL DELINCUENTE. EN REALIDAD, LOS POSITIVISTAS NO HACEN MAS QUE APLICAR AL ESTUDIO DE LA CULPA SU FÓRMULA DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL Y LA TEORÍA DE LOS MÓVILES ANTISOCIALES.

IV.- TEORÍA FÍSICO PSICOSOCIOLÓGICA

A ESTA TEORÍA TAMBIÉN SE LE CONOCE COMO DEL DEFECTO DE ATENCIÓN Y SE ENCUENTRA ENCUADRADA DENTRO DEL POSITIVISMO, SIENDO SU PRINCIPAL EXPOSITOR ALFREDO ANGIOLINI. EL AUTOR -- PARTE DEL ESTUDIO DE LA RED NERVIOSA CENTRAL Y DE LAS NEURONAS CEREBRALES Y CONCLUYE DE TAL MODO QUE COLOCA LA ESENCIA-- DE LA CULPA EN UN DEFECTO DE LA ASOCIACIÓN DE IDEAS O EN UN-- DEFECTO DE ATENCIÓN. EN LA CULPA, LA VIOLACIÓN DE LA LEY POR EL AGENTE DIMANA DE LA VULNERACIÓN DE UN DEBER DE ATENCIÓN IMPUESTO POR LA MISMA LEY. ASÍ PUES, EXISTE UNA CLARA DIFERENCIA ENTRE EL DELITO DOLOSO Y EL DELITO CULPOSO; EN AQUEL, EL RESULTADO DAÑOSO ES CONSCIENTE Y QUERIDO, MIENTRAS QUE EN ÉSTE ES INCONVENIENTE E INVOLUNTARIO.

V.- TEORÍA INTEGRAL

EN ÉSTA, SE TRATA DE ARMONIZAR LA DOCTRINA CLÁSICA DE LA PREVISIBILIDAD Y DEL VICIO DE LA VOLUNTAD CON LA DE LA FALTA DE ATENCIÓN Y CON LOS PLANTEAMIENTOS POSITIVISTAS DEL HECHO CULPOSO COMO FALTA DE SENTIDO SOCIAL. ESTA TEORÍA FUE -- ELABORADA POR FRANZ VON LISZT, QUIEN AFIRMA QUE EL CONCEPTO-- DE CULPA REQUIERE DE VARIOS ELEMENTOS, QUE SON: A) LA FALTA - DE PRECAUCIÓN EN LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD, O SEA, DESPRECIO DEL CUIDADO REQUERIDO POR EL ORDEN JURÍDICO Y EXIGIDO-- POR EL ESTADO DE LAS CIRCUNSTANCIAS. EL CUIDADO SE DETERMINA SEGÚN LA NATURALEZA OBJETIVA DEL ACTO REALIZADO Y NO SEGÚN EL CARÁCTER PARTICULAR DEL AGENTE. B) A LA FALTA DE PRECAUCIÓN, HAY QUE AÑADIR LA FALTA DE PREVISIÓN, ES DECIR, DEBE HABER SI

DO POSIBLE AL AGENTE PREVER EL RESULTADO COMO EFECTO DEL MOVIMIENTO CORPORAL Y RECONOCER LA EXISTENCIA DE LOS RESTANTES -- ELEMENTOS ESENCIALES DEL HECHO. EN ESTE ASPECTO, DEBEN TOMARSE COMO BASE LAS FACULTADES MENTALES DEL AGENTE EN GENERAL, Y PARTICULARMENTE EN EL MOMENTO DEL ACTO Y EN SU MAYOR O MENOR-PERSPICACIA, LA MEDIDA ES AQUÍ SUBJETIVA, ESPECIAL. C) CON- LO ANTES EXPUESTO, SE ACLARA EL CONTENIDO MATERIAL DE LA CULPA COMO ESPECIE DE LA CULPABILIDAD, CONSISTIENDO ÉSTE EN QUE- EL AUTGR NO HA RECONOCIDO, SIÉNDOLE POSIBLE HACERLO, LA SIGNI- FICACIÓN ANTISOCIAL DE SUS ACTOS, A CAUSA DE SU INDIFERENCIA- FRENTE A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA SOCIAL, ENTONCES, LA CULPA SE PRESENTA COMO UNA FALTA DE SENTIDO COMÚN,

VI.- TEORÍA DE LA VOLUNTAD, PREVISIBILIDAD Y EVITABI- LIDAD

CARLOS BINDING AFIRMA QUE TODO DELITO ES OBRA DE LA-- VOLUNTAD. EN MUCHOS DELITOS POR NEGLIGENCIA, LA VOLUNTAD SE- DIRIGE A UN ACTO CLARAMENTE PREVISTO EN SU EFECTO CAUSAL, CON TANTA EXACTITUD COMO EN EL DELITO DOLOSO, PERO CON LA DIFEREN- CIA DE QUE, EN EL DELITO CULPOSO, LA VOLUNTAD VA DIRIGIDA A-- UNA ACCIÓN ANTIJURÍDICA AUNQUE EL AGENTE DESCONOCE SU ANTIJU- RIDICIDAD, NO ES CONSCIENTE DE LA MISMA. EL HECHO DEBE SER-- PREVISIBLE, PERO TAMBIÉN EVITABLE PARA INTEGRAR LA CULPA, --- PUES EL JUICIO DE REPROCHE EN QUE CONSISTE LA CULPABILIDAD,-- NO PUEDE DARSE CUANDO EL RESULTADO, SIENDO PREVISIBLE, ES INE- VITABLE.

VII.- TEORÍA PSICOANALÍTICA

ESTA FUE FORMULADA POR EL JURISTA FRANZ ALEXANDER Y-- EL MÉDICO, PSIQUIATRA HUGO STAUB, BASÁNDOSE EN EL ESTUDIO DEL PSICOANÁLISIS EN RELACIÓN CON EL MECANISMO DE LAS INFRACCIO-- NES DELICTUOSAS. EL PSICOANÁLISIS CONSIDERA AL DELITO CON BA SE EN LA COMPROBACIÓN DEL GRADO EN QUE EL YO CONSCIENTE Y EL INCONSCIENTE PARTICIPAN EN EL HECHO. PARA ESTO, CABE SEÑALAR QUE LOS PSICOANALISTAS DISTINGUEN TRES ASPECTOS; EL YO, QUE-- ES LO NATURAL Y FÁCIL PRESA DE LO ANTISOCIAL; EL SUPER YO, -- QUE ES LA PARTE DEL YO ORDINARIO QUE LLEGA A ADAPTARSE AL AM BIENTE, DEBIDO A LA INFLUENCIA EDUCACIONAL DE LAS ENSEÑANZAS- DE PADRES Y MAESTROS; Y EL ELLO, QUE ES IMPULSO ANCESTRAL QUE YACE EN EL HOMBRE.

LOS AUTORES QUE POSTULAN ESTA TEORÍA, SEÑALAN QUE LA- PRIMERA FORMA DE DELINCUENCIA AGUDA ES EL DELITO CULPOSO YA - QUE ES UNA ACCIÓN DEFECTUOSA EN LA QUE, A CAUSA DE MOTIVOS VA RIOS, SE ABRE PASO UNA TENDENCIA CRIMINAL INCONSCIENTE. EL - YO RECHAZA EL ACTO EN ABSOLUTO; PERO EL AGOTADO, EL DISTRAÍDO, EL ENFRASCADO EN UNA LABOR DIFÍCIL, DEJA LA ACTIVA VIGILANCIA DEL SUPER YO, Y ENTONCES EL YO CEDE POR UN MOMENTO A LAS TEN- DENCIAS IMPULSIVAS DEL ELLO ANTISOCIAL, PRODUCIÉNDOSE ASÍ LA- CONDUCTA DAÑOSA. EN PSICOANÁLISIS, EL DELITO CULPOSO SE DEMO MINA DELITO POR EQUIVOCACIÓN.

AL RESPECTO, JIMÉNEZ DE ASÚA OPINA QUE LA HIPÓTESIS - ANTERIORMENTE EXPUESTA, ES MUY ACERTADA AUN CUANDO FUE RECHA-

ZADA POR JURISTAS RECONOCIDOS. ASIMISMO, RECONOCE QUE LAS --
CONCEPCIONES PSICOANALÍTICAS TRAEN CONSIGO UNA PROFUNDA REVO-
LUCIÓN A LAS NOCIONES REINANTES EN LA MATERIA CULPOSA Y QUE--
TODAVÍA LOS PENALISTAS NO HAN RECONOCIDO LA IMPORTANCIA DE LA
MISMA.

POR OTRA PARTE, JIMÉNEZ DE ASÚA TOMA ASPECTOS DE VA--
RIAS TEORÍAS Y EN SÍNTESIS DICE QUE LA CULPA ES UNA ESPECIE --
DE LA CULPABILIDAD Y QUE TIENE EN COMÚN CON EL DOLÓ, EL PODER
OBRAR DE OTRO MODO Y EL DEBER HACERLO CONFORME A LAS PRETEN--
SIONES DEL DERECHO, O SEA, LA EXIGIBILIDAD DE ACTUAR DE CONFOR-
MIDAD CON ÉL. EL AVANCE TECNOLÓGICO Y EL FRECUENTE USO DE MÁ
QUINAS, AUMENTA LA EXIGIBILIDAD DE LA ATENCIÓN Y LA PRUDENCIA,
POR LO QUE LA CULPA TIENE UNA IMPORTANCIA RELEVANTE EN EL DE-
RECHO PENAL ACTUAL.

ELEMENTOS

EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS DEDU--
CIR QUE LOS ELEMENTOS DE LA CULPA SON:

- 1.- UNA ACCIÓN U OMISIÓN, CONSCIENTE Y VOLUNTARIA, PERO NO IN-
TENCIONAL.
- 2.- QUE EL AGENTE REALICE EL ACTO INICIAL, SIN TOMAR AQUELLAS
CAUTELAS O PRECAUCIONES NECESARIAS PARA EVITAR RESULTADOS
LESIVOS.

- 3.- EL RESULTADO DAÑOSO DEBE SER PREVISIBLE PARA EL AGENTE.-- EN LA APRECIACIÓN DE LA PREVISIBILIDAD DEL RESULTADO, HA-DE TENERSE EN CUENTA TANTO EL HECHO EN SÍ COMO LA PERSONA LIDAD DEL AGENTE.
- 4.- EL RESULTADO DAÑOSO TIENE QUE ENCAJAR EN UNA FIGURA LEGAL DELICTIVA.
- 5.- DEBE HABER RELACIÓN DE CAUSA-EFECTO ENTRE EL ACTO INICIAL- Y EL RESULTADO DAÑOSO Y ESTA RELACIÓN HA DE SER DIRECTA E INMEDIATA.

CLASES DE CULPA

LA CULPA PUEDE SER DE DOS CLASES; CONSCIENTE E INCONSCIENTE, SEGÚN VEREMOS ENSEGUIDA,

CULPA CONSCIENTE.- ESTE TIPO DE CULPA SE DA CUANDO EL AGENTE HA PREVISTO EL RESULTADO, TIPIFICADO PENALMENTE, COMO- POSIBLE, AUNQUE NO LO QUIERE E INCLUSO, ACTÚA CON LA ESPERAN- ZA DE QUE NO SE PRODUCIRÁ. ÉSTA FALSA ESPERANZA, FUNDAMENTA- LA NEGLIGENCIA DE UN CONCRETO DEBER, CUYO CUMPLIMIENTO ES EXI- GIBLE AL AGENTE EN SU CALIDAD DE MIEMBRO DE LA COMUNIDAD.

CULPA INCONSCIENTE.- ÉSTA EXISTE CUANDO NO SE HA PRE- VISTO UN RESULTADO PREVISIBLE, ADECUADO A UN TIPO PENAL DETER- MINADO; EL AGENTE NO PREVÉ EL RESULTADO POR FALTA DE DILIGEN- CIA.

POR LO QUE HACE A LA INTENSIDAD DE LA CULPA, SE DISTINGUEN TRES ESPECIES:

- A) CULPA LATA.- EXISTE CUANDO EL RESULTADO LESIVO PUDO SER -- PREVISTO POR CUALQUIER PERSONA.
- B) CULPA LEVE.- CUANDO SÓLO PUDO SER PREVISTO POR ALGUIEN DILIGENTE Y CUIDADOSO.
- C) CULPA LEVÍSIMA.- CUANDO SOLAMENTE PUDO PREVERSE POR UN SUJETO EXTRAORDINARIAMENTE CUIDADOSO, FUERA DE LO COMÚN.

4.- LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO POSITIVO

PARTIENDO DE LA BASE DE QUE LA IMPUTABILIDAD CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL DELITO, PODEMOS AFIRMAR ENTONCES QUE SE TRATA DE UN CONCEPTO EMINENTEMENTE JURÍDICO, EL CUAL ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN EL SISTEMA NORMATIVO, ASÍ LAS COSAS, Y HABIDA CUENTA DE QUE LA FACULTAD DE COMPRESIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA DEBE ESTAR ESPECÍFICAMENTE REGULADA POR LA LEY, SIGNIFICA ENTONCES QUE SOLAMENTE TENDRÁ TAL FACULTAD AQUEL A QUIEN LA NORMA SE LA CONFIERA,

EN ESA REGULACIÓN POR PARTE DEL SISTEMA NORMATIVO, -- LOS LEGISLADORES, APOYADOS EN LA DOCTRINA HAN RECURRIDO A CUATRO CRITERIOS FUNDAMENTALES, A SABER: EL BIOLÓGICO, EL PSIQUIÁTRICO, EL PSICOLÓGICO Y EL MIXTO,

EL BIOLÓGICO, COMO SU NOMBRE LO INDICA SE TRADUCE EN CONSIDERACIONES DE CARÁCTER BIOLÓGICO Y ORGÁNICO QUE NECESARIAMENTE APARECEN RELACIONADAS CON LA INMADUREZ MENTAL DEL INDIVIDUO, DE TAL SUERTE QUE LAS DIFERENTES LEGISLACIONES, APOYÁNDOSE EN ESTE CRITERIO, HAN ESTABLECIDO UNA DETERMINADA EDAD QUE GENERALMENTE VA DE LOS 16 A LOS 18 AÑOS, SEÑALANDO ASÍ UNA TAJANTE DIVISIÓN ENTRE LOS SUJETOS IMPUTABLES Y LOS INIMPUTABLES.

EL PSIQUIÁTRICO, ESTE CRITERIO DEFINE A LA INIMPUTABILIDAD EN FUNCIÓN DEL TRASTORNO MENTAL, YA SEA TRANSITORIO O PERMANENTE, DENOMINÁNDOSELE TAMBIÉN A ESTE ÚLTIMO CON EL NOMBRE DE ENFERMEDAD O ANOMALÍA PSICOSOMÁTICA.

EL CRITERIO PSICOLÓGICO CONSISTE EN AQUELLA CONSIDERACIÓN DE CARÁCTER PSICOLÓGICA QUE SE LE CONFIERE AL SUJETO, CALIFICÁNDOLO DE INIMPUTABLE EN VIRTUD DE NO SER CAPAZ DE ENTENDIMIENTO Y AUTODETERMINACIÓN, COMPRENDIENDO EN TÉRMINOS GENERALES LA INMADUREZ MENTAL, SIN TOMAR EN CUENTA NECESARIAMENTE EL FACTOR CRONOLÓGICO Y ALTERACIONES O TRAUMAS PSÍQUICOS QUE DAÑAN LA ESFERA INTELECTIVA DE SU PERSONALIDAD O CONSTRIEN SU VOLUNTAD O ALTERACIONES MÁS O MENOS PROFUNDAS DEL BIOPSIQUISMO EN LA MEDIDA EN QUE DISMINUYEN SU CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN Y DE ACTUACIÓN.

EL CRITERIO MIXTO TRADÚCESE EN LA COMBINACIÓN DE LOS TRES PRIMEROS, EL CUAL PERMITE LLEVAR A CABO UNA DESCRIPCIÓN-

DE LAS CAUSAS, TANTO BIOLÓGICAS, PSIQUIÁTRICAS Y PSICOLÓGICAS QUE PROVOCAN FALTA DE CAPACIDAD Y DE AUTODETERMINACIÓN EN LA CONDUCTA Y QUE HACEN INIMPUTABLE AL SUJETO.

HAY QUIENES AFIRMAN QUE EXISTE UN CRITERIO MÁS, AL CUAL DENOMINAN JURÍDICO, QUE RESULTA DE LA VALORACIÓN HECHA POR EL JUZGADOR EN RELACIÓN A LA CAPACIDAD DEL SUJETO PARA COMPRENDER EL CARÁCTER ILEGAL DE SU CONDUCTA PARA DETERMINARSE CONFORME A DICHA COMPRESIÓN.

ANALIZANDO LOS ANTERIORES CRITERIOS PODEMOS AFIRMAR EN UN ESTRICTO RAZONAMIENTO, QUE HOY POR HOY, NO SE HA ENCONTRADO UN CRITERIO O MÉTODO QUE LA LEY DEBA UTILIZAR PARA DEFINIR O DETERMINAR PERFECTAMENTE LA IMPUTABILIDAD, BASTE PARA ELLO PENSAR EN UN MENOR (INIMPUTABLE), QUIEN HABIENDO LOGRADO UN ALTO GRADO DE DESARROLLO MENTAL (DÍGASE INTELECTUAL) QUE LE OFRECE CONOCER LA ANTIJURIDICIDAD DE SU CONDUCTA, LLEVA ACABO ÉSTA, A SABIENDAS DE QUE POR SU EDAD NO PUEDE SER SUJETO DEL DERECHO PENAL. LA DETERMINACIÓN DE LA IMPUTABILIDAD EN RAZÓN A LA EDAD DE 18 AÑOS EN NUESTRO CÓDIGO PENAL, COMO DICE VELA TREVIÑO, "CORRESPONDE A UNA FICCIÓN FUNDADA EN LA ESTADÍSTICA Y EN LA SOCIOLOGÍA, PERO NO A UNA VERDAD ABSOLUTA."⁽²⁷⁾

LOS CRITERIOS PSIQUIÁTRICOS Y EL PSICOLÓGICO ADOPTA--

(27) SERGIO VELA TREVIÑO, CULPABILIDAD E INculpABILIDAD, TEORÍA DEL DELITO. MÉXICO 1985. TERCERA REIMPRESIÓN. EDITORIAL TRILLAS. PÁG. 96.

DOS PARA ESTRUCTURAR LAS HIPÓTESIS LEGALES DE INIMPUTABILIDAD, NO SIEMPRE RESULTAN LO CORRECTO QUE SE QUISIERAN, BIEN PORQUE ALGUNAS LEGISLACIONES RECURREN A VOCABLOS QUE CARECEN DE CONTENIDO CONCEPTUAL UNIVERSALMENTE VÁLIDO, COMO SUCEDÍA CON EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL ANTES DE LA REFORMA DE 1984, QUE SE REFERÍA A "LOCOS, IDIOTAS, IMBÉCILES, O LOS QUE SUFRAN DE CUALQUIER OTRA DEBILIDAD, ENFERMEDAD O ANOMALÍA MENTALES", -- CUANDO DICHS TÉRMINOS EN ESTRICTO SENTIDO NO TIENEN NINGUNA SIGNIFICACIÓN EN LA CIENCIA PSIQUIÁTRICA MODERNA, O BIEN, POR QUE EN OCASIONES, LOS DICTÁMENES PERICIALES NO APARECEN REALIZADOS CON UN ESTRICTO Y RIGUROSO ESTUDIO DE LA REALIDAD DEL SUJETO, YA SEA POR CAUSAS INHERENTES AL PERITO, O PORQUE EL MISMO SUJETO MUESTRE SIMULACIÓN O DISIMULACIÓN DE SU PADECIMIENTO.

EN EL CASO DEL CRITERIO MIXTO PUEDE HACERSE LA MISMA OBSERVACIÓN QUE A LOS ANTERIORES EN VIRTUD DE SU CASUISMO, -- PUES PUEDE DEJAR FUERA DE SU CAMPO ALGUNOS CASOS DE DELITOS COMETIDOS POR SUJETOS APARENTEMENTE IMPUTABLES, QUE EN REALIDAD NO LO ERAN.

AL DECIR DE NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL ORDEN COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL ORDEN FEDERAL, PODEMOS AFIRMAR QUE EN ÉL SE ADOPTA EL SISTEMA O CRITERIO MIXTO, QUE PAVÓN VASCONCELOS DENOMINA "BIOPSIOLÓGICO-PSIQUIÁTRICO". (28)

(28) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD. EDITORIAL PORRÚA. 1A. EDICIÓN. MÉXICO 1983. PÁG. 97.

EN EFECTO, DICHO ORDENAMIENTO ATIENDE A ESE TRIPLE ORDEN DE CRITERIOS PARA REGULAR O ESTABLECER LAS DIFERENTES HIPÓTESIS LEGALES DE INIMPUTABILIDAD, UTILIZANDO TANTO EL SISTEMA BIOLÓGICO EN ORDEN A LA MINORÍA DE EDAD, COMO EL PSICOSIQUIÁTRICO TRATÁNDOSE DE TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO (LLÁMENSELE ENFERMEDAD MENTAL),

ATENDIENDO AL CRITERIO BIOLÓGICO Y APOYÁNDOSE EN UNA RIGUROSA CONSIDERACIÓN, NUESTRO LEGISLADOR HA DECIDIDO QUE ÚNICAMENTE QUIENES TENGAN 18 AÑOS DE EDAD O MÁS, TIENEN LA FACULTAD DE COMPRENSIÓN QUE REQUIERE CONCEPTUALMENTE LA IMPUTABILIDAD O DICHO DE OTRA FORMA, QUIENES SEAN MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD CARECEN DE CONOCIMIENTO NORMATIVO Y NO PODRÁN SER SUJETOS IMPUTABLES, CON LA CONSECUENCIA DE QUE LAS CONDUCTAS TÍPICAS Y ANTIJURÍDICAS QUE REALICEN NO PODRÁN SER OBJETO DE LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL TIPO PENAL, PORQUE FALTA LA POSIBILIDAD DE FINCAR EL JUICIO DE REPROCHE RELATIVO A LA CULPABILIDAD PENAL, ELLO SE DEDUCE DE LOS ARTÍCULOS 10, Y 20, DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 2 DE AGOSTO DE 1974, LOS CUALES, AL IGUAL QUE LOS ARTÍCULOS 119 Y 120 DEL CÓDIGO PENAL, HASTA ANTES DE SU DEROGACIÓN POR LA CITADA LEY, NO SE REFIEREN A DELITOS NI A SANCIONES,

LOS PRIMEROS ESTABLECEN:

ARTÍCULO 10.- EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES TIENE POR OBJETO PROMOVER LA READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE, MEDIANTE EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE PROTECCIÓN Y LA VIGILANCIA DEL TRATAMIENTO.

ARTÍCULO 20.- EL CONSEJO TUTELAR INTERVENDRÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, CUANDO LOS MENORES INFRINJAN LAS LEYES PENALES O LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, O MANIFIESTEN OTRA FORMA DE CONDUCTA QUE HAGA PRESUMIR, FUNDAMENTALMENTE, UNA INCLINACIÓN A CAUSAR DAÑOS, A SÍ MISMO, A SU FAMILIA O A LA SOCIEDAD, Y AMERITEN, POR LO TANTO, LA ACTUACIÓN PREVENTIVA DEL CONSEJO.

POR SU PARTE, LOS ARTÍCULOS 119 Y 120 DEL CÓDIGO PENAL, ANTES DE SU DEROGACIÓN PRESCRIBÍAN:

ARTÍCULO 119.- LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS QUE COMETAN INFRACCIONES A LAS LEYES PENALES, SERÁN INTERNADOS POR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO PARA SU CORRECCIÓN EDUCATIVA.

ARTÍCULO 120.- SEGÚN LAS CONDICIONES PECULIARES DEL MENOR, Y LA GRAVEDAD DEL HECHO, APRECIADAS EN LO CONDUCTENTE, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 52, LAS MEDIDAS APLICABLES A MENORES SERÁN APERCIBIMIENTO, E INTERNAMIENTO EN LA FORMA QUE SIGUE:

- I. RECLUSIÓN A DOMICILIO;
- II. RECLUSIÓN ESCOLAR;
- III. RECLUSIÓN EN UN HOGAR HONRADO, PATRONATO O INSTI

TUCIONES SIMILARES;

- IV. RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO MÉDICO;
- V. RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA, Y
- VI. RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN CORRECCIONAL,

HOY EN DÍA CONTAMOS CON UN CONSENSO UNÁNIME RESPECTO AL CRITERIO DE QUE LOS MENORES DEBEN ESCAPAR A LA REPRÉSION ESTRICTAMENTE PENAL Y SE LES REPUTE INIMPUTABLES EN VIRTUD DE QUE A SU EDAD NO OBTIENEN AÚN EL DESARROLLO INTELECTUAL Y MORAL QUE LES PERMITA RESPONDER CABALMENTE DE SU CONDUCTA ANTE EL PODER PÚBLICO.

EL PROBLEMA PARA DETERMINAR EL LÍMITE DE EDAD SE HA RESUELTO EN FUNCIÓN DE LA IDIOSINCRACIA, TEMPERAMENTO, CULTURA, DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL LUGAR DE QUE SE TRATE, LLEGÁNDOSE A FIJAR EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS COMO EDAD LÍMITE LOS 18 AÑOS, Y EXCEPCIONALMENTE LOS 16 Y 15 COMO LO HACEN LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y CHIAPAS, DE DONDE OBTENEMOS QUE LA SUPERACIÓN DE ESE LÍMITE HACE PENALMENTE CAPAZ AL SUJETO, COMO HEMOS COMENTADO ANTERIORMENTE, NO ES ÉSTE UN CRITERIO PERFECTO COMO SE DESEARÍA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UNA VALORACIÓN ARBITRARIA QUE NO TIENE UNA FUNDAMENTACIÓN ABSOLUTAMENTE CIERTA PARA TODOS LOS CASOS, PUES COMO SABEMOS, SE APOYA EN CARACTERES BIOLÓGICOS DEL SUJETO, SIN EXIGIR LOS DATOS POSITIVOS QUE REVELEN UNA EFECTIVA FALTA DE COMPRENSIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD DE SU CONDUCTA Y POR ELLO DE INIMPUTABILIDAD. --

AHORA BIEN, CIERTO ES TAMBIÉN, QUE ANTE LA INELUDIBLE NECESIDAD DE PRECISAR UN LÍMITE DE EDAD PARA EFECTOS DE LA IMPUTABILIDAD, EL LEGISLADOR TUVO QUE DETERMINARLA HACIENDO UNA ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA SOCIEDAD A QUIEN SE DIRIGE LA NORMA, EN EL CASO DE NUESTRA LEGISLACIÓN LOCAL COMO EN LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, SE CONSIDERÓ QUE ESA EDAD LÍMITE DEBÍA SER DE 18 AÑOS A EXCEPCIÓN DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y CHIAPAS, QUE SE HAN FIJADO COMO EDAD LÍMITE LOS 16 Y HASTA -- LOS 15 AÑOS RESPECTIVAMENTE.

EN CONSECUENCIA, TOMANDO COMO BASE EL CRITERIO BIOLÓGICO, SON IMPUTABLES PARA NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL, TODOS -- AQUELLOS QUE TIENEN 18 O MÁS AÑOS DE EDAD, EN VIRTUD DE QUE-- POR ESE SOLO HECHO POSEEN YA LA FACULTAD DE COMPRESIÓN DE LO ANTIJURÍDICO DE SU CONDUCTA, RECONOCIDA NORMATIVAMENTE, TE--- NIENDO TAMBIÉN LA CAPACIDAD DE AUTODETERMINACIÓN DE ACUERDO-- CON EL SENTIDO.

DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 15 EN SUS FRACCIONES II Y IV DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS - 67 AL 69 DEL MISMO ORDENAMIENTO, PODEMOS DEDUCIR EL CRITERIO-PSICO-PSIQUIÁTRICO QUE EL LEGISLADOR ADOPTÓ PARA EFECTOS DE-- DETERMINAR LA IMPUTABILIDAD.

EFFECTIVAMENTE, LAS FRACCIONES ANTES MENCIONADAS ESTABLECEN COMO EXCLUYENTES LAS CAUSAS POR LAS QUE EL INDIVIDUO,- SIENDO MAYOR DE EDAD, NO TIENE EL CARÁCTER DE IMPUTABLE POR -

ENCONTRARSE AFECTADO DE UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO O PERMANENTE, O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO QUE LE IMPIDE DISCERNIR ENTRE UNA CONDUCTA LÍCITA Y OTRA ANTJURÍDICA. EN CONSECUENCIA, BIEN PODEMOS AFIRMAR, INTERPRETANDO A CONTRARIO -- SENSU LAS FRACCIONES RELATIVAS, QUE, NUESTRA LEGISLACIÓN, APOYADA EN LOS CRITERIOS PSICOLÓGICO Y PSIQUIÁTRICO HA DECLARADO LEGALMENTE IMPUTABLES A TODOS AQUELLOS HOMBRES QUE ADEMÁS DECONTAR CON 18 O MÁS AÑOS DE EDAD, ESTÁN EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES.

CAPITULO II
LA INIMPUTABILIDAD

1.- CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD

SIENDO ESTE TEMA EL NÚCLEO DE NUESTRO ESTUDIO, ES NECESARIO SEÑALAR QUE EL DERECHO DA UNA DEFINICIÓN SOBRE LA IMPUTABILIDAD, DE LA QUE DOGMÁTICAMENTE PUDIERA SER EXTRAÍDO UN CONCEPTO POSITIVO DE LA INIMPUTABILIDAD, EN VIRTUD DE QUE ÉSTA SÓLO SE DA POR EXCLUSIÓN DE LA IMPUTABILIDAD, POR OTRA PARTE, CABE HACER MENCIÓN QUE NO SON MUCHOS LOS AUTORES QUE-- SOBRE ESTE TEMA AHONDAN EN SUS ESTUDIOS,

JIMÉNEZ DE ASÚA, AL REFERIRSE A LA INIMPUTABILIDAD -- OPINA PRIMERAMENTE QUE, BASÁNDOSE EN LA PSICOLOGÍA, LA IMPUTABILIDAD ES LA FACULTAD DE CONOCER EL DEBER Y EL ASPECTO NEGATIVO DE ÉSTA, ES PRECISAMENTE EL CONCEPTO A TRATAR EN ESTE -- APARTADO. POR LO TANTO, ESTE AUTOR DEFINE A LA INIMPUTABILIDAD COMO: "LA FALTA DE DESARROLLO Y SALUD DE LA MENTE, ASÍ COMO LOS TRASTORNOS PASAJEROS DE LAS FACULTADES MENTALES QUE -- PRIVAN O PERTURBAN EN EL SUJETO LA FACULTAD DE CONOCER EL DEBER", (29) ESTO ES, SON AQUELLAS CAUSAS EN LAS CUALES EL AGENTE SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE QUE SE LE PUEDA ATRIBUIR EL ACTO QUE REALIZÓ, AÚN CUANDO ESTE ACTO SEA TÍPICO Y ANTIJURÍDICO.

EL CONCEPTO QUE CREEMOS SE AJUSTA MÁS AL CONTENIDO --

(29) LUIS JIMENEZ DE ASUA, LA LEY Y EL DELITO, EDITORIAL -- HERMES, MÉXICO; 3A. EDICIÓN, 1986, PÁG. 339.

VERDADERO DE LA INIMPUTABILIDAD LO EXPRESAMOS DICIENDO QUE -- EXISTE INIMPUTABILIDAD CUANDO SE REALIZA UNA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, PERO EL SUJETO CARECE DE LA CAPACIDAD PARA AUTODETERMINARSE CONFORME AL SENTIDO O DE LA FACULTAD DE COMPRENSIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD DE SU CONDUCTA, SEA PORQUE LA LEY LE NIEGA ESA FACULTAD DE COMPRENSIÓN O PORQUE AL PRODUCIRSE EL RESULTADO TÍPICO ERA INCAPAZ DE AUTODETERMINARSE,

DEL ANTERIOR CONCEPTO, PODEMOS ANALIZAR LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN A LA INIMPUTABILIDAD, SON:

A) CUANDO LA LEY NIEGA LA FACULTAD DE COMPRENSIÓN, -- EN EFECTO, LA LEY EN FORMA DRÁSTICA Y ABSOLUTA, ESTABLECE UNA LIMITACIÓN AL CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD DE LAS CONDUCTAS TÍPICAS SIN EXCEPCIONES POSIBLES. SIGUIENDO UN CRITERIO QUE NO TIENE VALIDEZ UNIVERSAL, PERO QUE ES ABSOLUTAMENTE LEGAL, EL LEGISLADOR SEÑALA LOS LÍMITES QUE EN RAZÓN DEL DESARROLLO MENTAL CONCEDE PARA LA VALORACIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA. CUANDO SE DICE QUE LOS MENORES DE CIERTA EDAD NO PUEDEN COMETER DELITOS AUNQUE REALICEN CONDUCTAS TÍPICAS Y ANTIJURÍDICAS, HA QUEDADO ESTABLECIDO ESE LÍMITE, QUE, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, SERVIRÁ PARA CALIFICAR DE INIMPUTABLE AL SUJETO QUE NO ALCANCE EL LÍMITE PRECISADO.

ES INDUDABLE QUE SE DAN CASOS DE MENORES DE 18 AÑOS -- (O DE 16 AÑOS, SEGÚN EL ESTADO DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE -- QUE SE TRATE), QUE TENGAN EL DESARROLLO MENTAL SUFICIENTE PA-

RA COMPRENDER LA ÍNDOLE ANTIJURÍDICA DE SU CONDUCTA TÍPICA;-- SIN EMBARGO, POR UNA ESPECIAL VALORACIÓN, EL LEGISLADOR, PENSANDO SEGURAMENTE EN LOS CASOS MAYORITARIOS Y NO EN LOS DE EXCEPCIÓN, DETERMINÓ QUE LAS PERSONAS CON ESAS LIMITACIONES CARECEN DE UNA PERFECTA FACULTAD DE COMPRENSIÓN DE LO INJUSTO Y POR ELLO LOS CONSIDERA ANTICIPADAMENTE COMO INIMPUTABLES, NO OBSTANTE LA POSIBLE PRUEBA DE SU CAPACIDAD DE CONOCIMIENTO.

B) LA FALTA DE CAPACIDAD PARA AUTODETERMINARSE Y PARA COMPRENDER LA ANTIJURIDICIDAD DE SU CONDUCTA.- ÉSTA SE PUEDE PRESENTAR EN DOS FORMAS DIVERSAS:

- A) CUANDO EL AGENTE SE ENCUENTRA TRANSITORIAMENTE AFECTADO -- POR ALGUNA CAUSA QUE ANULA LA CAPACIDAD DE ACTUACIÓN LIBRE O LA FACULTAD DE ENTENDIMIENTO. DURANTE ESA ETAPA DE AFECTACIÓN, EL SUJETO REALIZA UNA CONDUCTA QUE PRODUCE UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO. SI EN ESTA SITUACIÓN SE SATISFACEN LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA, SE PRESENTARÁ -- UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD ESPECÍFICA REFERIDA AL HECHO Y AL MOMENTO EN QUE ACONTECIÓ EL RESULTADO TÍPICO, LO ESPECÍFICO PROVIENE DE QUE SIENDO EL SUJETO NORMAL Y GENÉRICAMENTE IMPUTABLE, NO LO ES PARA UN HECHO PARTICULAR QUE ES EL QUE HA MOTIVADO LA NECESIDAD DE CALIFICAR SI HABÍA O NO IMPUTABILIDAD.
- B) CUANDO EL AGENTE CARECE EN FORMA ABSOLUTA DE LA FACULTAD DE COMPRENSIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD; NOS REFERIMOS A-

AQUELLOS ENFERMOS DE LA MENTE QUE, EN RAZÓN DE SU PADECI--
MIENTO, NO TIENEN LA POSIBILIDAD DE DISTINGUIR LA BONDAD O
MALDAD DE SU CONDUCTA, ENTENDIDA ÉSTA EN FUNCIÓN DE LA AN--
TIJURIDICIDAD. EL ENFERMO MENTAL QUE CON SU CONDUCTA PRO--
DUCE UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO NO ES UN DELINCUEN--
TE, PUES ES UN INIMPUTABLE ABSOLUTO A QUIEN NO PUEDE FORMU--
LÁRSELE EL JUICIO DE REPROCHE RELATIVO A LA CULPABILIDAD.

EL SUJETO INIMPUTABLE QUEDA EXCLUIDO DE LA APLICACIÓN
DE LA LEY PENAL, NO DELINQUE Y POR LO TANTO, NO ES SUSCEPTIBLE
DE PENA, PERO SÍ DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD COMO DEFENSA SO--
CIAL FRENTE AL INDIVIDUO PELIGROSO. ESTAS MEDIDAS DE SEGURI--
DAD SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL DERECHO PENAL, Y EL ÚNICO--
CASO DE FRANCA EXCLUSIÓN DE LA LEY PUNITIVA RESPECTO A INIMPU--
TABLES, ES EL REFERENTE A LOS MENORES INFRACTORES.

LA LEY MEXICANA ADOPTA, EN SU CÓDIGO PENAL FEDERAL, -
UN SISTEMA BIOPSIOLÓGICO-PSIQUIÁTRICO, POR CUANTO ATIENDE A--
ESE TRIPLE ORDEN DE FACTORES PARA ESTRUCTURAR LAS HIPÓTESIS--
LEGALES DE INIMPUTABILIDAD, UTILIZANDO LAS FÓRMULAS TANTO --
BIOLÓGICA (MINORÍA DE EDAD) COMO PSICOLÓGICO-PSIQUIÁTRICAS --
(ESTADOS DE INCONCIENCIA Y ENFERMEDADES MENTALES),

ASÍ PUES, EL EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEGIS--
LACIÓN PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, APPLICABLES EN MA--
TERIA FEDERAL, NOS INDICA CUÁLES SON LAS CAUSAS DE INIMPUTABI--
LIDAD.

2. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

SI SE CONTARA CON UNA NOCIÓN POSITIVA DE IMPUTABILIDAD, NO SERÍA NECESARIO MENCIONAR LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD. EN EFECTO, DE LA DEFINICIÓN POSITIVA CABRÍA DESPRENDER QUE TODA CAUSA DE EXCLUSIÓN EN LA CAPACIDAD DE ENTENDER EL DEBER Y DE CONDUCIRSE AUTÓNOMAMENTE CONFORME A ESA INTELIGENCIA, CONSTITUIRÍA UNA EXCLUYENTE DE IMPUTABILIDAD. PERO AL NO EXISTIR ESTA NOCIÓN POSITIVA DE IMPUTABILIDAD, ESTUDIAREMOS A CONTINUACIÓN LAS CAUSAS EXIMENTES DE ELLA.

SON TRES LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD:

A) POR FALTA DE DESARROLLO MENTAL (INSUFICIENTE PARA LOS FINES DE LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER), DE DONDE SE DESPRENDE COMO HIPÓTESIS ACEPTADA POR LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO: LA MINORÍA DE EDAD,

B) POR FALTA DE SALUD MENTAL O TAMBIÉN LLAMADOS TRASTORNOS MENTALES PERMANENTES,

C) POR CIRCUNSTANCIAS TRANSITORIAS QUE CREAN ESTADOS DE INCONSCIENCIA, TAMBIÉN LLAMADOS TRASTORNOS MENTALES TRANSITORIOS.

A) FALTA DE DESARROLLO MENTAL

MINORÍA DE EDAD

EL PRINCIPIO QUE FUNDAMENTA LA MINORÍA DE EDAD COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, SE BASA EN LA CONVICCIÓN DE QUE LA FALTA DE DESARROLLO PSÍQUICO, CARACTERÍSTICA DE LA INFANCIA, IMPIDE DISCERNIR EL CARÁCTER ANTIJURÍDICO DE LA CONDUCTA E INHIBIR EL IMPULSO DELICTIVO. EL IMPERFECTO DESARROLLO PSÍQUICO DEL ADOLESCENTE HA DADO ORIGEN A LAS MEDIDAS TUTELARES.

EN LOS TIEMPOS MODERNOS, LOS MENORES HAN SALIDO PARSÍEMPRE DEL ÁMBITO DE LA REPRESIÓN PENAL. EL DOCTOR GARCÍA--RAMÍREZ OPINA QUE: "EXCLUIR A LOS MENORES DE LA REPRESIÓN NO DEBE SIGNIFICAR IGNORARLOS EN EL CÓDIGO PENAL, COMO EN MÉXICO LO HACEN LAS LEYES PENALES DE SAN LUIS POTOSÍ, VERACRUZ Y YUCATÁN, NI ESTABLECER REMISIONES A OTROS ORDENAMIENTOS, SEGÚNES EL SISTEMA DEL CÓDIGO DE NAYARIT. AL MENOR SE LE EXCLUYEDEL HORIZONTE PENAL PORQUE ES INIMPUTABLE; POR TANTO, LO ADECUADO ES DESTINARLE UN INCISO ENTRE LOS QUE SEÑALAN LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD, Y CON ESE INCISO, DECLARARLE INIMPUTABLE, JURIS ET DE JURE, SIN ENTRAR A RÉGIMEN ALGUNO SOBRE LAS MEDIDAS QUE CONVIENE A SU TRATAMIENTO". (30) EN EFECTO, EL MENOR DEBE SALIR DEL ÁMBITO PENAL, PERO NO SER IGNORADO EN ÉL, DADO QUE SU CONDUCTA ILÍCITA, REQUIERE DE UN TRATAMIENTO ESPE

(30) SERGIO GARCIA RAMIREZ. LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. EDITADO POR LA U.N.A.M.; MÉXICO, 1981, PÁG. 26.

CIAL CON FINES READAPTATORIOS Y PREVENTIVOS DEL DELITO, Y POR OTRO LADO, ESTA MISMA CONDUCTA ILÍCITA PUEDE GENERAR LA RESPONSABILIDAD DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO, AUN CUANDO SEA-- COMO SIMPLE RESPONSABILIDAD CIVIL.

EN EL ÁMBITO MEXICANO, LA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL RESPECTO DE LOS MENORES INFRACTORES, ES REDUCIDA EN VIRTUD DE QUE SE HA CREADO UN CUERPO DE DISPOSICIONES QUE PERMITE EXCLUIRLOS DE LA POSIBILIDAD DE SUFRIR UNA PENA, PARA SOMETERLOS A OTRO SISTEMA EMINENTEMENTE TUTELAR.

POR OTRA PARTE, SEÑALAREMOS QUE LOS LÍMITES DE LA EDAD PARA EFECTOS DE LA INIMPUTABILIDAD NO HAN SIDO TRATADOS-- EN FORMA IDÉNTICA POR LOS LEGISLADORES, SEAN NACIONALES (A NIVEL DE ESTADOS DE LA FEDERACIÓN) O EXTRANJEROS, EL CRITERIO-- DEL LEGISLADOR PARA DETERMINAR LOS LÍMITES DE LA INIMPUTABILIDAD, TIENE EN CUENTA LAS ESPECIALES CONDICIONES EN QUE TENDRÁ VIGENCIA LA LEY QUE DICTA, TENIENDO TAMBIÉN EN CONSIDERACIÓN-- LAS CARACTERÍSTICAS NORMALES DE DESARROLLO MENTAL DE AQUELLAS PERSONAS QUE QUEDAN SOMETIDAS A LA OBLIGATORIEDAD DE LA LEY.-- ASÍ TENEMOS QUE EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EJEMPLO, LA EDAD-- LÍMITE DE INIMPUTABILIDAD ES DE 18 AÑOS, EN VERACRUZ DE 16 Y-- EN CHIAPAS DE 15 AÑOS.

LA FORMA DE DETERMINAR LA EDAD, EN EL DISTRITO FEDERAL LA ESTABLECE EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES, BAJO TRES HIPÓTESIS:

1.- LA EDAD DEL SUJETO SE ESTABLECERÁ DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL CÓDIGO CIVIL. EL ARTÍCULO 39 DE ESTE ORDENAMIENTO, SEÑALA QUE LA FORMA PERFECTA DE COMPROBAR LA EDAD ES POR MEDIO DEL ACTA DEL REGISTRO CIVIL QUE SE REFIERA AL NACIMIENTO DE LA PERSONA.

2.- SI NO ES POSIBLE LA PRESENTACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO, LA AUTORIDAD COMPETENTE ACREDITARÁ LA EDAD POR MEDIO DE DICTAMEN MÉDICO RENDIDO POR LOS PERITOS DE LOS CENTROS DE OBSERVACIÓN. ESTOS PERITOS OBSERVARÁN LAS ESPECIALES CARACTERÍSTICAS DEL SUJETO Y DIRÁN SI, DE ACUERDO A SU DESARROLLO FÍSICO, TIENE UNA EDAD INFERIOR A 18 AÑOS.

3.- EN CASO DE DUDA, SE PRESUMIRÁ LA MINORÍA DE EDAD.

LAS MEDIDAS TUTELARES SE FUNDAMENTAN EN LA LEY YA MENCIONADA Y PUEDEN SER DE INTERNAMIENTO O LIBERTAD, ATENDIENDO A LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL MENOR Y SEGÚN LA GRAVEDAD DEL HECHO QUE REALIZÓ. AUN CUANDO SE DECRETE MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO PUEDE INTERPRETARSE ÉSTA COMO PENA, NO OBSTANTE SER RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE EN ELLA PERSISTE LA FINALIDAD CORRECTIVO-EDUCATIVA Y TUTELAR, Y NO LA SANCIONADORA POR EL ACTO REALIZADO.

B) FALTA DE SALUD MENTAL

COMO SE HA EXPUESTO ANTERIORMENTE, LA CAPACIDAD DE --

COMPRESIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD Y DE LA ACTUACIÓN CONFORME--
A UNA VALORACIÓN NORMAL, CONSTITUYEN LA ESENCIA MISMA DE LA--
IMPUTABILIDAD, COMO PRESUPUESTO PARA LA FORMULACIÓN DEL JUI--
CIO DE REPROCHE RELATIVO A LA CULPABILIDAD. AHORA BIEN, EN--
AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL INDIVIDUO CAREZCA DEL MÍNIMO DE--
INTELIGENCIA NECESARIO PARA ESA COMPRESIÓN DE LO ANTIJURÍDI--
CO Y PARA VALORAR SUS POSIBLES CONDUCTAS, SE ESTARÁ, INDUDA--
BLEMENTE, ANTE LA PRESENCIA DE UN INIMPUTABLE ABSOLUTO, O SEA,
UNA PERSONA QUE PADEZCA ENFERMEDAD MENTAL PERMANENTE O UN OLI--
GOFRÉNICO. EL EFECTO DE ESTE CALIFICATIVO, EN ORDEN A LA REA--
LIZACIÓN DE CONDUCTAS TÍPICAS Y ANTIJURÍDICAS, SERÁ EL DE ---
INEXISTENCIA DE DELITO POR INIMPUTABILIDAD ABSOLUTA.

ASÍ LAS COSAS, PODEMOS MENCIONAR QUE EL ESTUDIO DE --
LOS PADECIMIENTOS MENTALES, ES DE NATURALEZA EMINENTEMENTE MÉ--
DICO-PSIQUIÁTRICA, PERO QUE NECESARIO ES PARA EL JURISTA CONQ--
CER ESTAS ENFERMEDADES A FIN DE APLICAR LA LEY AL CASO CONCRE--
TO.

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, DEPENDIENTE DE--
LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ELABORÓ UN GLOSARIO -
DE ENFERMEDADES PSIQUIÁTRICAS, EL CUAL ES INTERNACIONALMENTE--
ACEPTADO, Y AL QUE NOS REMITIREMOS PARA DESCRIBIR LOS TRASTOR--
NOS MENTALES PERMANENTES.

LA PSICOSIS

EN GENERAL, LOS TRASTORNOS PSICÓTICOS SE CARACTERIZAN

POR UN GRADO VARIABLE DE DESORGANIZACIÓN DE LA PERSONALIDAD, SE DESTRUYE UNA RELACIÓN CON LA REALIDAD Y EXISTE UNA INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO, ES DECIR QUE EL PSICÓTICO ENTRA EN UNA ETAPA DE IMPRODUCTIVIDAD Y DE UN CASI TOTAL AISLAMIENTO PSÍ--QUICO Y SOCIAL, DE AHÍ LA MARGINACIÓN DE QUE ES OBJETO.

POR SUS CARACTERÍSTICAS, LA PSICOSIS PUEDE SER DE DOS FORMAS: PSICOSIS ORGÁNICAS Y PSICOSIS FUNCIONALES.

PSICOSIS ORGÁNICAS

ESTAS SON DESCRITAS COMO SÍNDROMES CARACTERIZADOS POR ALTERACIONES EN LA ORIENTACIÓN, EL JUICIO, LA MEMORIA, LA COMPRENSIÓN, EL CÁLCULO, LA CAPACIDAD DE APRENDIZAJE, COMO RASGOS ESENCIALES, PUDIENDO HABER ADEMÁS, APLANAMIENTO O LABILIDAD AFECTIVA O ALTERACIÓN MÁS PERSISTENTE DEL ESTADO DE ÁNIMO, DEBILITAMIENTO DE LAS NORMAS ÉTICAS, EXAGERACIÓN O APARICIÓN DE CIERTOS RASGOS DE PERSONALIDAD E INCAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES INDEPENDIENTES.

ENTRE LAS PSICOSIS ORGÁNICAS ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES PADECIMIENTOS MENTALES:

(290), DEMENCIAS, SENIL Y PRE-SENIL.

(291), PSICOSIS ALCOHÓLICA.

291.0 DELIRIUM TREMENS.

291.1 PSICOSIS DE KORSAKOV.

291.2 ALUCINOSIS ALCOHÓLICA.

291.3 PARANOIA ALCOHÓLICA.

(292) PSICOSIS ASOCIADA CON INFECCIÓN INTRACRANEAL.

292.0 CON PARÁLISIS GENERAL.

292.1 CON SÍFILIS DEL S.N.C.

292.2 CON ENCEFALITIS EPIDÉMICA.

292.3 CON ENCEFALITIS NO ESPECÍFICADA Y OTRAS.

292.4 CON INFECCIONES INTRACRANEALES NO ESPECIFICADAS Y OTRAS.

(293) PSICOSIS ASOCIADAS CON OTROS TRASTORNOS CEREBRALES.

293.0 CON ARTERIOESCLEROSIS CEREBRAL.

293.1 CON OTROS TRASTORNOS CEREBRO-VASCULARES.

293.2 CON EPILEPSIA.

293.3 CON TUMOR INTRACRANEAL.

293.4 CON ENFERMEDADES DEGENERATIVAS DEL S.N.C.

293.5 CON TRAUMATISMO CEREBRAL.

293.6 CON TRASTORNOS CEREBRALES NO ESPECIFICADOS.

(294) PSICOSIS ASOCIADAS CON OTRAS AFECCIONES SOMÁTICAS.

294.0 CON TRASTORNOS ENDÓCRINOS.

294.1 CON TRASTORNOS DEL METABOLISMO Y DE LA NUTRICIÓN.

294.2 CON INFECCIONES GENERALIZADAS.

294.3 CON INTOXICACIÓN POR DROGAS Y VENENOS.

294.4 CON EL PARTO.

294.5 CON OTRAS AFECCIONES SOMÁTICAS.

294.6 CON AFECCIONES SOMÁTICAS SIN OTRA ESPECIFICACIÓN.

PSICOSIS FUNCIONALES

NO PRESENTAN LOS RASGOS ORGÁNICOS CARACTERÍSTICOS, PERO ESTÁN ASOCIADOS CON UNA ENFERMEDAD SOMÁTICA, UNA LESIÓN O UNA AFECCIÓN CEREBRAL; ÉSTOS INCLUYEN LAS ESQUIZOFRENIAS, LAS PSICOSIS AFECTIVAS Y LOS ESTADOS PARANOIDES.

TAMBIÉN BASADOS EN EL GLOSARIO DE ENFERMEDADES PSIQUIÁTRICAS REALIZADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, DEPENDIENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ENCONTRAMOS LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:

(295) ESQUIZOFRENIA.

ES UN TRASTORNO MENTAL QUE ALTERA EL ÁREA DEL PENSAR, DEL SENTIR Y DE SUS RELACIONES CON EL MUNDO; QUE ADEMÁS PRESENTA DELIRIOS, PERCEPCIÓN PERTURBADA MANTENIENDO UNA CONCIENCIA CLARA Y UNA CAPACIDAD INTELECTUAL INTACTA. LA ESQUIZOFRENIA PRESENTA DIFERENTES TIPOS ESPECÍFICOS:

295.0 TIPO SIMPLE

295.1 TIPO HEBEFRÉNICO.

295.2 TIPO CATATÓNICO.

295.3 TIPO PARANOIDE.

- 295.4 EPISODIO ESQUIZOFRÉNICO AGUDO.
- 295.5 ESQUIZOFRENIA LATENTE.
- 295.6 ESQUIZOFRENIA RESIDUAL.
- 295.7 ESQUIZOFRENIA ESQUIZOAFECTIVA.

PSICOSIS AFECTIVAS

PADECIMIENTO MENTAL QUE TRASTORNA SEVERAMENTE EL ESTADO DE ÁNIMO, CARACTERIZADO POR DEPRESIÓN Y ANGUSTIA O POR-EXALTACIÓN Y EXCITACIÓN ACOMPAÑADO POR UNO O MÁS DE LOS SIGUIENTES SÍNTOMAS: DELIRIOS, PERPLEJIDAD, NOCIONES -- PERTURBADAS DE SÍ MISMO Y TRASTORNOS DE LA PERCEPCIÓN Y DEL COMPORTAMIENTO, LOS TIPOS EXISTENTES DE PSICOSIS-- AFECTIVA SON:

- 296.0 MELANCOLÍA INVOLUTIVA.
- 296.1 PSICOSIS MANÍACO-DEPRESIVA, TIPO MANÍACO,
- 296.2 PSICOSIS MANÍACO-DEPRESIVA, TIPO DEPRESIVA,
- 296.3 PSICOSIS MANÍACO-DEPRESIVA, TIPO CIRCULAR,
- 296.4 REACCIÓN MANÍACO-DEPRESIVA.

ESTADOS PARANOIDES:

ESTAS PSICOSIS PRESENTAN COMO SÍNTOMAS PREDOMINANTES A- LOS DELIRIOS, BÁSICAMENTE EL DE INFLUENCIA PERSECUTORIA Y CELOTÍPICO DE GRANDEZA. ESTOS DELIRIOS SON DE CARÁCTER ELABORADO, SISTEMATIZADO Y FIJO. LOS TIPOS SON:

- 297.0 PARANOIA.

297.1 PARAFRENIA INVOLUTIVA.

297.2 OTROS ESTADOS PARANOIDES NO CLASIFICABLES.

OTRAS PSICOSIS

TRASTORNOS PSICÓTICOS ATRIBUIDOS A UNA EXPERIENCIA VITAL RECIENTE. ESTAS PSICOSIS SON:

298.0 PSICOSIS REACTIVO-DEPRESIVA.

298.1 EXCITACIÓN REACTIVA.

298.2 CONFUSIÓN REACTIVA.

298.3 REACCIÓN PARANOIDE AGUDA.

LAS DIFERENTES ENFERMEDADES MENTALES MENCIONADAS, SON LO QUE ANTERIORMENTE SE CALIFICABA COMO "LOCURA" POR LA LEY.

LA MEDICINA PSIQUIÁTRICA, QUE ES LA DISCIPLINA ENCARGADA DEL ESTUDIO Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES MENTALES, HA AVANZADO RÁPIDAMENTE, POR LO QUE RESULTABA TOTALMENTE ANACRÓNICO HABLAR DE LOCURA, COMO LO HACÍA EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL DE 1931. EN VIRTUD DE LAS REFORMAS A ESTA LEY, SE HABLA DE TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, COMO UNA FÓRMULA EMINENTEMENTE JURÍDICA, LA CUAL HACE NECESARIO DESDE LUEGO, RECURRIR A LA CIENCIA MÉDICA, SIENDO ÉSTA LA ENCARGADA DE FIJAR LAS MANIFESTACIONES Y CARACTERÍSTICAS DE ESA ANOMALÍA MENTAL.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, LA PSIQUIATRÍA MODERNA NOS--

ACONSEJA LA NECESIDAD DE INDAGAR EL PSIQUISMO DEL AGENTE, NO-SÓLO EN CORTE TRANSVERSAL, SINO A LO LARGO DE TODA SU EXISTENCIA. YA NADA SE NOS DICE CON LA DESCRIPCIÓN DE LAS DIFEREN--TES ENTIDADES NOSOLÓGICAS CONTENIDAS EN EL GLOSARIO DE ENFERMEDADES MENTALES, TALES COMO ESQUIZOFRENIA, PARANOIA, EPILEPSIA, ETCÉTERA, DADO QUE UN PARANOICO Y UN EPILÉPTICO PUEDEN--HABER OBRADO CON CONCIENCIA PLENA Y HABER PODIDO INHIBIR SUS--IMPULSOS DELICTIVOS, Y UN EPILÉPTICO O UN PARANOICO PUEDEN --EJECUTAR HECHOS EN QUE LES FUE IMPOSIBLE INHIBIR EL IMPULSO --AL CRIMEN O CONOCER LA CRIMINALIDAD DE SU ACTO. SÓLO FRENTE--AL SUJETO DETERMINADO PODRÁ DECIDIR EL PERITO SI EXISTÍA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER LA CONDUCTA ILÍCITA. CON BASE EN--ESTE PERITAJE MÉDICO-PSIQUIÁTRICO, LA AUTORIDAD JUDICIAL DE--TERMINARÁ LA INIMPUTABILIDAD DEL SUJETO.

OLIGOFRENIA

LA OLIGOFRENIA ES TAMBIÉN CONOCIDA CON OTROS NOMBRES: DEBILIDAD MENTAL, DEFICIENCIA MENTAL, RETRASO MENTAL, RETARDO MENTAL, SUBNORMALIDAD MENTAL O COMO LA LEY GENÉRICAMENTE LE --DENOMINABA COMO IDIOTEZ E IMBECILIDAD. ÉSTA ANOMALÍA MENTAL--ES PRODUCIDA POR LA DETENCIÓN DEL PROCESO DE DESARROLLO NEURQNAL QUE PROPICIA UNA LIMITACIÓN EN LA CAPACIDAD INTELECTUAL --DE LA PERSONA AFECTADA.

LAS CARACTERÍSTICAS COMUNES DE LAS OLIGOFRENIAS SON,--LA BAJA CAPACIDAD INTELECTUAL DEL SUJETO, LO QUE LES LIMITA--EN LOS ÁMBITOS LABORAL, ESCOLAR, FAMILIAR Y SOCIAL; SUS PENSA

MIENTOS SON BURDOS Y CONCRETOS, SUS JUICIOS INADECUADOS MERCED A LA BAJA COMPRENSIÓN QUE TIENEN DE LAS COSAS Y LOS HECHOS QUE OCURREN A SU ALREDEDOR; SIEMPRE ESTÁN SUJETOS A UN MISMO PATRÓN DE ACTIVIDADES POR SU BAJA CAPACIDAD MENTAL.

EN EL ASPECTO AFECTIVO, SE MANEJAN EN FORMA TOTALMENTE INSTINTIVA Y REACCIONAN DE ESA MISMA MANERA, SUS AFECTOS SON ROMOS Y BURDOS; SE MUESTRAN EN OCASIONES INSISTENTES Y REPETITIVOS EN SUS PETICIONES Y EN OTRAS, SON PEGAJOSOS Y BURDOS CON LOS DEMÁS, TRATANDO DE RECIBIR Y DAR AFECTO, POR LO GENERAL, SON PERSONAS CON POBRE ADECUACIÓN Y ADAPTACIÓN SOCIAL.

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, DEPENDIENTE DE LA O.N.U., EN SU CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE LAS ENFERMEDADES, MENCIONA LOS SIGUIENTES TIPOS ESPECÍFICOS DE OLIGOFRENIA:

TIPO	COEFICIENTE INTELECTUAL
310. OLIGOFRENIA LIMINAR	68 - 85
311. OLIGOFRENIA DISCRETA	52 - 67
312. OLIGOFRENIA MODERADA	36 - 51
313. OLIGOFRENIA SEVERA	20 - 35
314. OLIGOFRENIA GRAVE	MEJOR DE 20
315. OLIGOFRENIA DE GRADO NO ESPECIFICADO.	

OLIGOFRENIA LIMINAR

ES EL TIPO DE OLIGOFRENIA CON MAYOR DOTACIÓN INTELEC-

TUAL, LA CUAL NO INCAPACITA AL SUJETO QUE LA PADECE, POR LO--
QUE PUEDE SER AUTOSUFICIENTE Y POR ENDE BIEN ACEPTADO POR EL-
NÚCLEO SOCIAL. POR OTRA PARTE, ESTOS SUJETOS SON CAPACES DE-
DISTINGUIR EL BIEN Y EL MAL, PUEDEN ELEGIR SU CONDUCTA TOTAL-
MENTE POR LO QUE TIENEN CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER, SON-
IMPUTABLES PENALMENTE,

OLIGOFRENIA DISCRETA

ESTE TIPO, AL IGUAL QUE EL MENCIONADO ANTERIORMENTE,-
TAMPOCO INCAPACITA AL SUJETO TODA VEZ QUE LOGRA SABER LO ADE-
CUADO O INADECUADO DE SU CONDUCTA, AL SABER ELEGIR LO QUE HA-
CE, POR LO QUE TAMBIÉN ES JURÍDICAMENTE IMPUTABLE,

OLIGOFRENIA MODERADA

SON LOS COMÚNMENTE LLAMADOS "TONTOS", SU COEFICIENTE-
INTELLECTUAL FLUCTÚA ENTRE 36 Y 51 Y LAS LIMITACIONES INTELEC-
TUALES QUE POSEEN LES IMPIDE MANTENER UNA ESTABILIDAD Y ADE--
CUACIÓN AL MEDIO SOCIAL, PUEDEN DESARROLLAR OFICIOS O TAREAS
MUY SENCILLAS, PERO REQUIEREN DE CONTINUA VIGILANCIA O SUPER-
VISIÓN PARA CONTROLAR POR MEDIOS EXTERNOS SU CONDUCTA,

NO SON CAPACES DE DISTINGUIR VALORES EN SU CONCEPCIÓN
ABSTRACTA Y SON FÁCILMENTE MANEJABLES O INFLUENCIABLES, POR -
LO QUE REALIZAN CONDUCTAS QUE OTROS LES INDICAN. ESTE TIPO--
DE ENFERMOS YA SON CONSIDERADOS INIMPUTABLES, DADA SU BAJA CA-
PACIDAD INTELLECTUAL,

OLIGOFRENIA SEVERA

LOS INDIVIDUOS QUE PADECEN ESTE TIPO DE OLIGOFRENIA, SON ENFERMOS QUE SOLAMENTE PUEDEN SER ENTRENADOS PARA REALIZAR LAS MÁS SENCILLAS LABORES DE AUTOCUIDADO Y REQUIEREN AUN PARA ELLO DE LA CONTINUA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LOS DEMÁS, SIENDO NECESARIO QUE PERMANEZCAN BAJO CUIDADO INSTITUCIONAL O CONTINUO CONTROL FAMILIAR,

NORMALMENTE SE LES PUEDE VER RECLUIDOS EN INSTITUCIONES O LUGARES QUE LES GARANTICEN LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES MÍNIMAS. DEFINITIVAMENTE SON JURÍDICAMENTE INIMPUTABLES.

OLIGOFRENIA GRAVE

ES RARO ENCONTRAR PERSONAS QUE PADEZCAN ESTE TIPO DE OLIGOFRENIA, YA QUE SUS PROPIAS LIMITACIONES INTELECTUALES NO LES PERMITEN UN ELEVADO ÍNDICE DE SUPERVIVENCIA Y CUANDO LOGRAN SOBREVIVIR, NECESITAN DE UNA CONTINUA VIGILANCIA Y PROTECCIÓN YA QUE SON COMPLETAMENTE INCAPACES DE REALIZAR LAS MÍNIMAS LABORES DE AUTOCUIDADO,

POR LO GENERAL, SE LES PUEDE LOCALIZAR EN INSTITUCIONES HOSPITALARIAS EN LAS CUALES LES PROPORCIONAN LOS CUIDADOS NECESARIOS PARA SU SUPERVIVENCIA. SON CONSIDERADOS INIMPUTABLES POR EL DERECHO DADO QUE SU COEFICIENTE INTELECTUAL ES MENOR DE 20.

OLIGOFRENIA DE GRADO NO ESPECIFICADO

COMO SU NOMBRE LO INDICA, LO INESPECIFICADO DE ESTOS CASOS LOS HACE SER POCO COMUNES Y POR ELLO SON POBREMENTE ESTUDIADOS Y MENCIONADOS.

ETIOLOGÍA DE LAS OLIGOFRENIAS

ENTRE LOS FACTORES ETIOLÓGICOS DE LAS OLIGOFRENIAS, PODEMOS MENCIONAR:

- 1.- TRASTORNOS INFECCIOSOS O VIRALES
- 2.- TRASTORNOS PRODUCIDOS POR TÓXICOS
- 3.- TRASTORNOS PRODUCIDOS POR TRAUMATISMOS CRÁNEO-ENCEFÁLICOS
- 4.- TRASTORNOS ASOCIADOS A MALFORMACIONES CRANEANAS
- 5.- TRASTORNOS GENÉTICOS
- 6.- TRASTORNOS GLANDULARES
- 7.- TRASTORNOS METABÓLICOS
- 8.- TRASTORNOS NUTRICIONALES

LAS POSIBILIDADES DE TRATAMIENTO PARA LAS OLIGOFRENIAS SON NULAS Y LAS MEDIDAS QUE SE DESARROLLAN, MAS QUE BUSCAR LA CURACIÓN, PROMUEVEN LA REHABILITACIÓN DE LOS AFECTADOS A TRAVÉS DE MÉTODOS EDUCACIONALES Y DE MANEJO FARMACOLÓGICO DE ALGUNAS SITUACIONES CONCOMITANTES, TALES COMO: EXPLOSIVIDAD, AGRESIVIDAD, LABILIDAD EMOTIVA, ETC.

SIN EMBARGO, EN RELACIÓN CON ALGUNAS DE LAS CAUSAS, SI SE DETECTAN A TIEMPO, ES POSIBLE ESTABLECER MEDIDAS QUE IM

PIDAN EL DESARROLLO DE LAS OLIGOFRENIAS, TAL ES EL CASO DEL--
CRETINISMO Y LA OLIGOFRENIA DE ORIGEN NUTRICIONAL.

EN POCOS CASOS O MATERIAS DE LAS QUE SE OCUPA EL DERE--
CHO PENAL PODRÁ ENCONTRARSE UNA TAN ESTRECHA VINCULACIÓN EN--
TRE UN CONCEPTO JURÍDICO-PENAL Y OTRO MÉDICO, COMO CUANDO DE--
INIMPUTABLES SE TRATA Y EN ESTE CASO, ESPECÍFICAMENTE AL HA--
BLAR DE OLIGOFRENIA, POR LO QUE SON LOS MÉDICOS ESPECIALIZA--
DOS LOS QUE ESTÁN FACULTADOS PARA OPINAR EN CADA CASO, SI UNA
PERSONA PUEDE O NO CONSIDERARSE EN ESTADO DE DEFICIENTE DESA--
RROLLO DE SUS FACULTADES INTELECTIVAS SUPERIORES,

SI BIEN ES NECESARIA LA OPINIÓN PERICIAL MÉDICO-PSI--
QUIÁTRICA, NO ES DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA INIMPUTABILI--
DAD ABSOLUTA DEL ENFERMO MENTAL, YA QUE CORRESPONDE AL JUEZ--
LA DECLARACIÓN DE ESA INIMPUTABILIDAD Y EN SU CASO, LA APLICA
CIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE CONVenga A JUICIO DEL ÓRGA
NO JURISDICCIONAL,

C) TRASTORNOS MENTALES TRANSITORIOS O ESTADOS DE INCONCIENCIA

COMO YA MENCIONAMOS, LA IMPUTABILIDAD TIENE QUE REFE--
RIRSE LÓGICAMENTE A UN MOMENTO PRECISO PORQUE EL CONTENIDO --
CONCEPTUAL DE ELLA ES EL CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD--
AL PRODUCIRSE LA CONDUCTA,

ASÍ PUES, SE DEBE ANALIZAR SI EN EL MOMENTO EN QUE LA CONDUCTA SE MANIFESTÓ, EL SUJETO POSEÍA LA CAPACIDAD INTELECTIVA QUE LE PERMITIERA VALORAR SU CONDUCTA Y ACTUAR CONFORME A ESA VALORACIÓN. SI AL PRODUCIRSE EL RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO EL SUJETO SE ENCONTRABA EN UN ESTADO PSÍQUICO QUE LE IMPEDÍA CONOCER EL REAL CONTENIDO DE LA ANTIJURIDICIDAD DE SU CONDUCTA, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN INIMPUTABLE.

EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO ES UN CONCEPTO EMINENTEMENTE MÉDICO, PERO CON SENTIDO JURÍDICO YA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL SISTEMA NORMATIVO; CONSISTE EN QUE EL SUJETO-- AFECTADO POR EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO PIERDE FUNDAMENTALMENTE LA CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN DE LO ANTIJURÍDICO Y LA FACULTAD DE AUTODETERMINARSE, SI HAY ESA PÉRDIDA, QUIERE DECIR QUE PREVIAMENTE EXISTÍA TAL CAPACIDAD Y FACULTAD (O SEA,-- EXISTÍA LA IMPUTABILIDAD), REFIRIÉNDONOS AL HECHO CONCRETO Y-- EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL RESULTADO DE LA CONDUCTA, ES-- NECESARIO QUE SE TENGA EN CONSIDERACIÓN QUE LA PÉRDIDA ES --- ANORMAL Y REFERIDA AL MOMENTO PRECISO DEL HECHO ILÍCITO, O -- SEA QUE TRANSCURRIDO CIERTO LAPSO LA CAUSA DE LA PÉRDIDA DEJA DE TENER EFICACIA, CON LO QUE EL SUJETO VUELVE A LA NORMALI-- DAD ANTERIOR Y EL TRASTORNO MENTAL SE CONVIERTE EN TRANSITO-- RIO.

EN RESUMEN, PODEMOS DEFINIR EL TRASTORNO MENTAL TRAN-- SITORIO COMO LA PÉRDIDA TEMPORAL DE LAS FACULTADES INTELECTI-- VAS NECESARIAS PARA LA COMPRENSIÓN DE LO ANTIJURÍDICO Y PARA--

LA ACTUACIÓN CONFORME A UNA VALORACIÓN NORMAL. ESTE CONCEPTO DE ACUERDO A LO ANTERIOR, SE INTEGRA DE TRES ELEMENTOS:

1.- PÉRDIDA DE FACULTADES INTELECTIVAS,

2.- QUE ESAS FACULTADES SEAN LAS NECESARIAS PARA COMPRENDER LO JUSTO Y LO INJUSTO Y ACTUAR CONFORME A UNA VALORACIÓN.

3.- TEMPORALIDAD DE LA PÉRDIDA.

EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO REQUIERE, PARA SER -- CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, DE LA COMPROBACIÓN MÉDICO-PSIQUIÁ-- TRICA DEL ESTADO DE INCONSCIENCIA AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ILÍCITO PENAL. ES EL JUEZ QUIEN DEBE ALLEGARSE DE FORMA IDÓNEA, LOS ELEMENTOS QUE FUNDAMENTARÁN LA AUSENCIA O PÉRDIDA DE LAS FACULTADES MENTALES DEL SUJETO Y ASÍ RESOLVER SI SE EN--- CUENTRA ANTE UN ESTADO DE INCONSCIENCIA PARA LOS EFECTOS JURÍDICOS,

EMBRIAGUEZ, SUSTANCIAS TOXICAS Y ESTUPEFACIENTES

ES SABIDA LA GRAN INFLUENCIA DE LAS BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA CONSUMACIÓN DE LOS DELITOS, EN ESPECIAL RESPECTO DE LOS TIPOS RELATIVOS A LA TUTELA DE LA VIDA Y LA INTEGRIDAD -- PERSONAL,

LAS BEBIDAS EMBRIAGANTES PRODUCEN UN ESTADO DE INCON-

CIENCIA EN LA PERSONA QUE HACE USO DE ELLAS, PERO ES INDUDABLE QUE LA EMBRIAGUEZ NO SIEMPRE EQUIVALE A INIMPUTABILIDAD, SINO QUE, EN ALGUNOS CASOS, SIGNIFICA UN ÍNDICE ABSOLUTO DE MAYOR PELIGROSIDAD EN EL DELINCUENTE, POR LO QUE ES NECESARIO PRECISAR QUÉ TIPO DE EMBRIAGUEZ PRODUCE INIMPUTABILIDAD.

AL RESPECTO, EXISTEN DIVERSAS OPINIONES, POR EJEMPLO, LOS POSITIVISTAS SEÑALARON QUE LA EMBRIAGUEZ PONE DE MANIFIESTO LA PERSONALIDAD DEL INDIVIDUO AL ERRADICAR LAS INHIBICIONES DE SU CONCIENCIA, DANDO ORIGEN A LA ACTITUD DELICTIVA, POR TANTO AQUÍ LA EMBRIAGUEZ COMO CAUSA DE INFRACCIÓN NO REPRESENTA UNA IMPUTABILIDAD ATENUADA, SINO UNA ESPECIAL FORMA DE IMPUTABILIDAD.

ENRICO FERRI AL RESPECTO OPINA: "LOS DELINCUENTES INTOXICADOS CRÓNICAMENTE POR EL ALCOHOL, DEBEN SER CONSIDERADOS COMO ATACADOS DE ENFERMEDAD MENTAL Y RECLUIDOS EN MANICOMIOS ESPECIALES; LOS HABITUALES DE EMBRIAGUEZ, MÁS O MENOS COMPLETA, SON RESPONSABLES, PLENAMENTE, SEGÚN EL GRADO DE PELIGROSIDAD QUE REVELEN; LOS ACCIDENTALES QUE NO QUISIERON NI PREVIERON LA INTOXICACIÓN ALCOHÓLICA PORQUE ERA IMPOSIBLE PREVERLA O PORQUE ELLA SE DEBIÓ A CONDICIONES EXCEPCIONALES Y TRANSITORIAS DE SU ORGANISMO, SON TAMBIÉN REONSABLES, PERO EL JUEZ DEBERÁ ESTIMAR ESTA RESPONSABILIDAD EN ATENCIÓN A LA VIDA PRECEDENTE Y A LA PERSONALIDAD DEL SUJETO, PUDIENDO LLEGAR HASTA EL PERDON JUDICIAL". (31)

(31) ENRICO FERRI, CITADO POR MANUEL CARRIÓN TIZCAREÑO, PROBLEMATICA DE LA INIMPUTABILIDAD EN EL PROCESO PENAL, MÉXICO, 1977. EDITORIAL AZTECA. PÁG. 47.

EN CONSECUENCIA, DIREMOS QUE LA EBRIEDAD PARA SER CONSIDERADA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, DEBE DE HABER PRODUCIDO UN ESTADO TOTAL DE INCONCIENCIA; ESTO ES, QUE AFECTE LAS FACULTADES NORMALES DE TIPO INTELECTIVO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MEDICINA LEGAL, NERIO--ROJAS, DESTACADO AUTOR DE ESTA DISCIPLINA OPINA: "EXISTEN ESTADOS DE ANOMALÍAS MENTALES PERMANENTES CUYA EXTENSIÓN NO ALCANZA A CONSTITUIR UNA FORMA DE LOCURA (FRONTERIZOS, SEMIALIENADOS), Y TAMBIÉN HAY EN LA VIDA PSÍQUICA DE CIERTOS SUJETOS, PROCESOS TRANSITORIOS, FUGACES, EN QUE LA PERSONALIDAD SE ANQUILA, LA CONCIENCIA DESAPARECE Y EL AUTOMATISMO ACTÚA SIN --INHIBICIÓN. SE TRATA DE ESTADOS PASAJEROS DE INCONCIENCIA --MÁS O MENOS PROFUNDA, CON AMNESIA CONSECUTIVA, EN LOS CUALES--LA ACTIVIDAD PSÍQUICA INFERIOR Y LA MUSCULAR PERSISTEN Y HACEN POSIBLE LA REALIZACIÓN DE ACTOS CON APARIENCIA DE VOLUNTARIOS Y CONSCIENTES". (32)

PARA EL JURISTA, LA EBRIEDAD CONSTITUYE UN ESTADO DE INCONSCIENCIA Y TIENE SIGNIFICADO, COMO CAUSA DE AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD, CUANDO PRODUCE LA PÉRDIDA DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA LA COMPRESIÓN DE LO ANTIJURÍDICO Y DE LA AUTODETERMINACIÓN.

EL ACOHOL PRODUCE EN EL CEREBRO DIFERENTES EFECTOS,--

(32) NERIO ROJAS. MEDICINA LEGAL. EDITORIAL ATENEO, BUENOS AIRES, ARGENTINA. 10A. EDICIÓN; 1971. PÁG. 367.

SEGÚN LA CANTIDAD DE ÉL QUE HAYA ABSORBIDO EL ORGANISMO HUMANO. EN TÉRMINOS GENERALES PODEMOS ESTABLECER TRES PERÍODOS-- DE INTENSIDAD EN CUANTO A LA EMBRIAGUEZ:

1.- EMBRIAGUEZ LIGERA O EBRIEDAD INCOMPLETA.- SE CA-- RACTERIZA POR UN ESTADO DE EXCITACIÓN, EUFORIA, VERBOSIDAD,-- EN ALGUNOS CASOS, IRRITABILIDAD, RAPIDEZ ASOCIATIVA, TRISTEZA. EN ESTE GRADO DE EBRIEDAD, LA PERSONALIDAD SIN LLEGAR A SUFRIR PROFUNDAS ALTERACIONES, PRESENTA UN GRADO MENOR DE LUCIDEZ HA BITUAL, PERO NO HAY PÉRDIDA DE LA CONCIENCIA, POR LO QUE TODA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA PRODUCIDA EN ESTA ETAPA, DEBE-- SER CONSIDERADA COMO PROVENIENTE DE UN IMPUTABLE, CON EXCEP-- CIÓN DE QUE EL SUJETO SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD.

2.- EMBRIAGUEZ PLENA O EBRIEDAD COMPLETA.- ESTA SE CA RACTERIZA POR LA INCOHERENCIA, AUTOMATISMO, MOVILIDAD Y FALTA DE BRILLO EN LA IDEACIÓN, INCOORDINACIÓN MOTORA, IMPULSOS RE-- GRESIVOS; EN ESTA ETAPA YA HAY PÉRDIDA DE LA CONCIENCIA. LOS SIGNOS EXTERNOS ASÍ COMO LAS PRUEBAS DE LABORATORIO, SON LOS INDICADORES DEL ESTADO DE EBRIEDAD COMPLETA, ES NECESARIO,-- PARA DETERMINAR EL GRADO DE EBRIEDAD, RECURRIR A LA OPINIÓN-- DE LOS PERITOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS.

SI EL AGENTE SE ENCUENTRA EN ESTA ETAPA, CARECÍA DE-- LAS FACULTADES NECESARIAS PARA EL CONOCIMIENTO O COMPRENSIÓN-- DE LO INJUSTO, Y POR LO TANTO ES INIMPUTABLE.

3.- COMA ALCOHÓLICO O EMBRIAGUEZ LETÁRGICA.- EN ESTE ESTADO EL SUJETO SE ENCUENTRA SUMERGIDO EN EL SUEÑO PROFUNDO DE ORIGEN ALCOHÓLICO Y SUS FACULTADES SON INEXISTENTES EN ORDEN A LA AUTODETERMINACIÓN. AQUÍ ES OCIOSO PLANTEAR CUALQUIER PROBLEMA DE RESPONSABILIDAD.

SUSTANCIAS TÓXICAS

LAS SUSTANCIAS TÓXICAS PRODUCEN EN EL ORGANISMO HUMANO UNA REACCIÓN QUE AFECTA LAS FACULTADES MENTALES, ESTO DEBIDO A SUS PROPIEDADES QUÍMICAS, POR LO QUE PROVOCAN UN ESTADO DE INCONSCIENCIA EN EL QUE EL SUJETO CARECE DE LA POSIBILIDAD DE QUERER Y ENTENDER LA CALIDAD JURÍDICA O ANTIJURÍDICA DE SU CONDUCTA Y DE ACTUAR EN FORMA AUTODETERMINADA, ACORDE CON UNA VALORACIÓN NORMAL.

TÓXICO ES ENTENDIDO COMO SINÓNIMO DE VENENO, DE ACUERDO A SU ORIGEN GRAMATICAL. LOS VENENOS O TÓXICOS HAN SIDO ESTUDIADOS EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE PRODUCEN, Y ASÍ TENEMOS, DOS GRUPOS: VENENOS ORGÁNICOS Y VENENOS FUNCIONALES.

LOS VENENOS ORGÁNICOS SON AQUELLOS QUE PRODUCEN UNA ALTERACIÓN DE CARÁCTER PURAMENTE ORGÁNICO. LOS VENENOS FUNCIONALES SON LOS QUE PRODUCEN EN EL SER HUMANO UNA AFECTACIÓN FUNCIONAL O SEA, UNA ALTERACIÓN EN CIERTAS Y DETERMINADAS FUNCIONES, ENTRE LAS QUE DESTACAN LAS CEREBRALES, QUE VIENEN A REPERCUTIR EN LA MANIFESTACIÓN DE LA CONDUCTA.

ES IMPORTANTE ESTABLECER PRIMERO EL EFECTO PRIMARIO-- DE LOS TÓXICOS EN FUNCIÓN DE SUS PROPIEDADES QUÍMICAS, PARA - SEGUIR DESPUÉS CON TODA LA SECUELA CORRESPONDIENTE DE SUS --- EFECTOS SECUNDARIOS, HASTA QUE SE LOGRE DETERMINAR SI, POR SU NATURALEZA ESE VENENO O TÓXICO PRODUJO UNA ALTERACIÓN DE TIPO FUNCIONAL POR LA CUAL RESULTARON AFECTADAS LAS FACULTADES INTELECTIVAS SUPERIORES.

ALGUNOS TÓXICOS PRODUCEN EN EL SUJETO LAS PSICOSIS,-- ÉSTAS, COMO YA VIMOS, SE CARACTERIZAN POR "DESORGANIZACIÓN DE LA PERSONALIDAD EN GRADO VARIABLE, DESTRUCCIÓN DE LA RELACIÓN CON LA REALIDAD E INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO",⁽³³⁾ CON LO - CUAL EL QUE PADECE UNA PSICOSIS, ES TOTALMENTE INIMPUTABLE.

HACER UNA CLASIFICACIÓN DE LAS SUSTANCIAS QUE PUEDEN-- CONSIDERARSE COMO TÓXICAS SERÍA UNA TAREA ESTÉRIL, DADO QUE-- LAS CIENCIAS, EN ESPECIAL LA QUÍMICA EN ESTE ASPECTO, CONSTANTEMENTE ESTÁN ENCONTRANDO NUEVAS SUSTANCIAS O, INCLUSO LAS ESTÁN CREANDO, LO QUE IMPOSIBILITA CLASIFICAR LOS TÓXICOS, ES-- IMPORTANTE EN CONSECUENCIA, CONOCER EN QUÉ FORMA ESAS SUSTANCIAS ACTÚAN SOBRE EL ORGANISMO HUMANO, PARA QUE SE TENGA UNA-- VISIÓN GENERAL QUE PUEDE RESULTAR DE UTILIDAD AL LLEGAR A LOS CASOS PARTICULARES EN QUE SE TENGA QUE RESOLVER SI HABÍA INIMPUTABILIDAD POR EMPLEO O USO DE SUSTANCIAS TÓXICAS.

(33) HILDA MARCHIORI, PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE. EDITORIAL PORRÚA, PRIMERA EDICIÓN; MÉXICO, 1978. PÁG. 47.

PUEDE HABLARSE DE SUSTANCIAS TÓXICAS PARA LOS EFECTOS DE LA INIMPUTABILIDAD, ÚNICAMENTE CUANDO CIERTA SUSTANCIA SEA SUFICIENTE PARA ALTERAR EL METABOLISMO CEREBRAL, EN FORMA -- TAL QUE PRODUZCA UNA VARIACIÓN EN LAS FUNCIONES NECESARIAS PA RA LA COMPRENSIÓN DE LO ANTIJURÍDICO Y PARA LA AUTODETERMINA CIÓN. EL JUEZ DEBE RECURRIR A LA OPINIÓN DE LOS PERITOS PARA UNA MEJOR FORMULACIÓN DEL JUICIO RELATIVO A LA IMPUTABILIDAD, TODA VEZ QUE ES NECESARIO PARA RESOLVER UN CASO EN PARTICULAR, CONOCER LA SUSTANCIA TÓXICA EMPLEADA Y LAS ALTERACIONES PRODU CIDAS EN EL METABOLISMO CEREBRAL.

ESTUPEFACIENTES

ES UN FENÓMENO ALARMANTE Y ACTUAL, LA INCIDENCIA DE-- LOS DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN UN ES TADO DE PROFUNDA ALTERACIÓN DE LA CONCIENCIA DEBIDO AL EMPLEO DE SUSTANCIAS ENERVANTES, O SEA, BAJO EL INFLUJO DE ALGUNA -- DROGA.

EL CONCEPTO GENÉRICO DE DROGAS, LO PODEMOS DEFINIR DE LA SIGUIENTE FORMA: ES TODA SUSTANCIA QUE POR SUS FACULTADES- O CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS ES CAPAZ DE ALTERAR EL FUNCIONA--- MIENTO DEL CEREBRO HUMANO COMO CENTRO RECTOR DE LA CONDUCTA,- POR LO SEÑALADO, PODEMOS DECIR QUE IGUAL PODRÁ HABLARSE DE -- DROGA CUANDO SE PRODUZCAN ESTADOS DE SOBRE-EXCITACIÓN QUE --- CUANDO SE PROVOQUE CON ELLA UN PROFUNDO RELAJAMIENTO. ASÍ,-- CABE EN ESTE CONCEPTO LO MISMO EL ESTIMULANTE QUE EL SEDANTE, PUESTO QUE EN TODOS APARECE COMO NOTA COMÚN UNA ALTERACIÓN EN

LA QUÍMICA CEREBRAL QUE SE TRADUCE EN ANORMALIDADES DEL COMPORTAMIENTO.

LAS DROGAS PROVOCAN EN EL ORGANISMO HUMANO ALTERACIONES DE TAL NATURALEZA QUE PUEDEN SIGNIFICAR ESTADOS DE INCONSCIENCIA, LO CUAL ES CARACTERÍSTICO DE LA INIMPUTABILIDAD, DADA LA INCAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER LA ILICITUD DE LA CONDUCTA. TAMBIÉN EN ESTA HIPÓTESIS RELATIVA AL EMPLEO DE DROGAS, EL JUEZ DEBE RECURRIR A LAS PRUEBAS IDÓNEAS PARA CALIFICAR TANTO LA CALIDAD COMO LOS EFECTOS DE LA SUSTANCIA DE QUE SE TRATE, A TRAVÉS DE LOS PERITOS.

ESTADOS TOXICOINFECCIOSOS AGUDOS

LOS ESTADOS TOXICOINFECCIOSOS AGUDOS PUEDEN PRESENTARSE CUANDO DETERMINADOS AGENTES INFECCIOSOS PROVOCAN REACCIONES DE LAS QUE RESULTAN ALTERADAS LAS FACULTADES INTELECTIVAS SUPERIORES, O SEA, QUE PROVOCAN UN ESTADO DE INCONSCIENCIA PARA LOS EFECTOS DEL DELITO.

LA PSICOSIS, COMO YA VIMOS, ES UNA ENFERMEDAD MENTAL QUE SE CARACTERIZA POR TRASTORNOS DE LA CONCIENCIA CON ALTERACIÓN DE LAS CAPACIDADES DEL INDIVIDUO PARA REFLEJAR LA REALIDAD E INFLUIR EN ELLA. ESTA ENFERMEDAD PUEDE SER CAUSADA POR AGENTES INFECCIOSOS, TÓXICOS, TRAUMÁTICOS, TUMORALES, ETC.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE AGENTES INFECCIOSOS PUEDEN PROVOCAR ESTADOS DE PSICOSIS, FIE-

BRES ELEVADAS, ESTADOS DE INCONSCIENCIA O PROFUNDAS ALTERACIONES EN LAS FACULTADES MENTALES.

LA EVOLUCIÓN DE LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS TIENE VARIAS ETAPAS CARACTERÍSTICAS, COMO SON LA AGUDA, LA SUBAGUDA, LA CRÓNICA DEGENERATIVA Y LA ENCEFALÍTICA E INFLAMATORIA. TIENE INTERÉS EN ESTE ASPECTO RELATIVO A LA INIMPUTABILIDAD, ÚNICAMENTE LA ETAPA AGUDA, DADO QUE DEBE EXISTIR UN ESTADO TOXINFECCIOSO AGUDO QUE PROVOQUE UN ESTADO DE INCONSCIENCIA DE LAS MANIFESTACIONES DE LA CONDUCTA, PARA QUE SE ESTABLEZCA DICHA INIMPUTABILIDAD. EN ESTA ETAPA AGUDA SE PRESENTAN CUADROS DE AMNESIA O DE DELIRIO AGUDO Y LAS MANIFESTACIONES MENTALES PATOLÓGICAS SURGEN POR LA INHIBICIÓN DEFENSIVA MUY MARCADA QUE SE DIFUNDE A LA CORTEZA CEREBRAL Y ORIGINA EXCITACIÓN DE LOS CENTROS SUBCORTICALES, QUE SON LOS QUE MOVILIZAN LA DEFENSA DEL ORGANISMO.

LOS ESTADOS TOXINFECCIOSOS SE CLASIFICAN DE ACUERDO AL TIPO DE LESIÓN QUE CAUSAN AL ORGANISMO HUMANO, EN:

1.- LAS INFECCIONES QUE PUEDEN LESIONAR AL CEREBRO Y A OTROS ÓRGANOS; POR EJEMPLO, LA RABIA, REUMATISMO, SARAMPIÓN, FIEBRE TIFOIDEA, BRUCELOSIS, GRIPES, PALUDISMO, PULMONÍA, INFECCIONES SÉPTICAS, SÍFILIS Y EL TIFO EXANTÉMICO.

2.- LAS INFECCIONES QUE ATACAN EN PRIMER TÉRMINO AL CEREBRO, COMO LA ENCEFALITIS POR GARRAPATAS Y LA ESCLEROSIS

EN PLACAS MÚLTIPLES.

3.- LAS INFECCIONES COMO LA TUBERCULOSIS, LA LISTEROSIS Y LA TULAREMIA, QUE PUEDEN CAUSAR PSICOSIS.

4.- LAS INFECCIONES CON EFECTOS TARDÍOS, COMO POR --- EJEMPLO, LOS DE UNA ENCEFALITIS ANTERIOR.

TODAS LAS INFECCIONES SEÑALADAS, EN SU ETAPA AGUDA -- AFECTAN EL ESTADO DE CONCIENCIA NORMAL DEL SUJETO, POR LO QUE SI ESTE, DURANTE ESA ETAPA AGUDA PRODUCE CON SU CONDUCTA UN-- HECHO TÍPICO ANTIJURÍDICO, SE CONSIDERARÁ INIMPUTABLE.

EL JUEZ DEBE AUXILIARSE DE LOS PERITOS MÉDICOS PARA-- DETERMINAR EN EL CASO CONCRETO, SI SE ENCONTRABA EL SUJETO AC-- TIVO DEL DELITO, EN ALGUNO DE LOS ESTADOS TOXINFECCIOSOS AGU-- DOS.

EL MIEDO GRAVE

EL MIEDO FORMA PARTE DE LA PROPIA NATURALEZA DEL HOM-- BRE, CARACTERIZADO POR DOS ELEMENTOS SUSTANCIALES: LA PERTUR-- BACIÓN ANÍMICA Y LA FACULTAD DE ANTICIPARSE A LOS ACONTECI--- MIENTOS.

JOAQUÍN ESCRICHE, EN SU DICCIONARIO RAZONADO DE LEGIS-- LACIÓN Y JURISPRUDENCIA, DEFINE AL MIEDO DE LA SIGUIENTE MANE-- RA: "ES LA PERTURBACIÓN DEL ÁNIMO, ORIGINADA DE LA APRENSIÓN--

DE ALGÚN PELIGRO O RIESGO QUE NOS AMENAZA O QUE RECELAMOS⁽³⁴⁾. ESTA DEFINICIÓN ES CLÁSICA PARA NUESTRO DERECHO, YA QUE APARECEN LOS DOS ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN AL MIEDO, Y QUE YA SEÑALAMOS.

PARA QUE EL MIEDO EN EL SER HUMANO SE PRODUZCA, DEBE ACTUAR CIERTO ESTÍMULO (DE CUALQUIER CLASE, OSCURIDAD, RUIDO, MOVIMIENTO, ANIMAL, ETC.) SOBRE EL INDIVIDUO, QUIEN AL PERCATABSE O PERCIBIR SU EXISTENCIA Y ASOCIARLO A UNA POSIBLE ACCIÓN DAÑINA, DESENCADENA EN SU PROPIO ORGANISMO, PRINCIPALMENTE POR MEDIO DEL SISTEMA NERVIOSO, UNA SERIE DE REACCIONES FÍSICO-QUÍMICAS QUE ALTERAN LAS FUNCIONES NORMALES AL MODIFICAR ESENCIALMENTE EL METABOLISMO. ESTA MODIFICACIÓN DEL METABOLISMO, SE TRADUCE EN ACTITUDES DE LA EXPRESIÓN, MOVIMIENTOS, REFLEJOS, MODIFICACIONES EN LAS FUNCIONES RESPIRATORIAS Y CIRCULATORIAS, ALTERACIONES MOTRICES Y DIGESTIVAS QUE EN CONJUNTO EQUIVALEN A PERTURBACIONES EN EL COMPORTAMIENTO, LAS QUE SON IMPREVISIBLES E INCONTROLABLES.

EL MIEDO COMO EMOCIÓN COMPLEJA QUE ES, SE HALLA INTEGRADO POR CUATRO PROCESOS:

1.- UNA DISMINUCIÓN EN LAS ACTIVIDADES VITALES (RAÍZ-BIOQUÍMICA PRODUCIDA POR CAMBIOS EN LA ESTIMULACIÓN CELULAR).

(34) JOAQUIN ESCRICHE. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. EDITORIAL REUS, MADRID, ESPAÑA, 1880, -- PÁG. 1237.

2.- UNA REDUCCIÓN DEL SER HUMANO A UN MERO PUNTO PSÍ-
QUICO, SIN VOLUNTAD NI INICIATIVA PERSONAL DEBIDA A LA FALTA-
DE IMPULSOS QUE DEJAN SIN ESTÍMULO A LOS CENTROS NERVIOSOS SU-
PERIORES.

3.- UNA REACCIÓN DEFENSIVA, CONSISTENTE EN HUIR O ALE-
JARSE DE LA ACCIÓN DAÑINA. ESTA REACCIÓN SE ENTORPECE POR LA
FALTA DE ENERGÍA PARA LA ACCIÓN O BLOQUEO DEL RAZONAMIENTO LÓ-
GICO.

4.- LA PERCEPCIÓN DE LA INMINENCIA DE UN DAÑO, MISMA-
QUE DESENCADENA TODO EL PROCESO INTERNO (SUBJETIVO-ENDÓCRINO)
CON SU RESULTANTE FINAL DE PÉRDIDA DE LAS FACULTADES DE VALO-
RACIÓN Y DE AUTODETERMINACIÓN.

ES NECESARIO, POR OTRA PARTE, MENCIONAR QUE EL MIEDO-
TIENE TRES FORMAS DE PRESENTACIÓN.

A) EL MIEDO ORGÁNICO O TAMBIÉN LLAMADO INSTINTIVO, -
ESTE TIPO DE MIEDO DA LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDA--
DES EN CURSO Y A LA ADOPCIÓN DE LA POSTURA MÁS ADECUADA PARA-
MINIMIZAR EL DAÑO, AQUÍ EL SUJETO SE PERCATA A POSTERIORI DE
HABERLO SENTIDO, YA QUE NO HAY CONCIENCIA SUFICIENTE PARA RA-
CIONALIZAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DEL ESTÍMULO, EL ORGANISMO AC-
TÚA POR SÍ Y ES, POR TANTO, UNA REACCIÓN INCONTROLABLE, AJENA
A SU RAZONAMIENTO Y A SU VOLUNTAD.

B) EL MIEDO RACIONAL SENSATO, ÉSTE ES EXPERIMENTAL A-PRIORI DEL HECHO, O SEA, QUE SE TRATA DE UN MIEDO CONDICIONADO POR LA EXPERIENCIA Y ACOMPAÑADO POR LA RAZÓN. SE INICIA CON LA COMPRESIÓN DE LA POSIBILIDAD DE UN DAÑO PROVENIENTE--DE ALGÚN OBJETO, SER, O SITUACIÓN, A LA CUAL, COMO RESPUESTA DEFENSIVA, SE DA LA HUIDA DEL SUJETO, O SEA, LA INTERPOSICIÓN DE OBSTÁCULOS TEMPORALES O MATERIALES AL DAÑO POSIBLE. AQUÍ, EL SUJETO CONSERVA SU RACIOCINIO Y SU SENSATEZ Y LAS ALTERACIONES DEL METABOLISMO NO AFECTAN PROFUNDAMENTE LA CONCIENCIA.

C) EL MIEDO IMAGINATIVO INSENSATO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO MIEDO ABSURDO, FOBIA, MIEDO DE PRESUNCIÓN O MÁGICO INSTINTIVO. ESTE TIPO DE MIEDO, ES ILÓGICO PORQUE CARECE DE FUNDAMENTACIÓN OBJETIVA Y JUSTIFICADA, PERO ES A LA VEZ, EL MÁS TORTURANTE PARA EL SER HUMANO QUE LO PADECE YA QUE ES CAPAZ--DE PRODUCIR PROFUNDAS AFECTACIONES O PERTURBACIONES EN EL ORGANISMO HUMANO; SUS EFECTOS EN EL METABOLISMO PUEDEN CAUSAR--UNA FALSA CONCEPCIÓN DEL MEDIO CIRCUNDANTE Y DE AHÍ A LA REALIZACIÓN DE ACTOS ILÍCITOS, NO HAY MÁS QUE EL PASO QUE DETERMINA LA INTENSIDAD DE LA EMOCIÓN.

LOS DIFERENTES GRADOS O NIVELES EN QUE SE MANIFIESTA EL MIEDO, SON DE MÁXIMA IMPORTANCIA, PORQUE DE ELLOS DEPENDERÁ LA INTERPRETACIÓN QUE SE DÉ A DETERMINADA FORMA DE CONDUCTA. CUANDO POR UNA REACCIÓN DEL MIEDO SE MANIFIESTA UNA CONDUCTA DE LA QUE RESULTA LESIONADO UN BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO, NO SIEMPRE SE EXCLUYE LA IMPUTABILIDAD DEL SUJETO ACTUANTE, ÚNICAMENTE SURGIRÁ LA INIMPUTABILIDAD CUANDO EL MIEDO

HA SIDO DE TAL INTENSIDAD QUE PROVOCA EN EL HOMBRE LA PÉRDIDA DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA LA COMPRESIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD DE SU CONDUCTA Y DE AQUELLAS QUE SON INDISPENSABLES PARA LA AUTODETERMINACIÓN.

EL TEMOR FUNDADO

LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 15, ADEMÁS DEL MIEDO, TAMBIÉN HABLA DEL TEMOR FUNDADO, CUESTIÓN EN LA QUE AHONDAREMOS--AL COMENTAR LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO PENAL INHERENTES A LA --INIMPUTABILIDAD.

EN ESTA PARTE DE NUESTRO ESTUDIO, SOLAMENTE SEÑALAREMOS QUE EL TEMOR FUNDADO ES UNA FORMA DE LA VIS COMPULSIVA Y FINCA SU OPERANCIA COMO CAUSA DE INEXISTENCIA DE DELITO EN LA COACCIÓN MORAL QUE SE EJERCE SOBRE LA PERSONA MEDIANTE LA AMENAZA DE UN PELIGRO REAL, INMINENTE Y GRAVE, QUE LA OBLIGA A--ACTUAR EN TAL FORMA QUE PRODUCE UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, NO OBSTANTE LO CUAL EL DELITO NO SE INTEGRA PORQUE --FALTA LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL JUICIO DE REPROCHE, PUESTO QUE NO ES EXIGIBLE RACIONALMENTE UNA CONDUCTA DIFERENTE A--LA REALIZADA.

EL SONAMBULISMO Y LA HIPNOSIS

SE HA CONSIDERADO AL SUJETO QUE COMETE UN ILÍCITO PENAL EN ESTADO DE SONAMBULISMO, SEMEJANTE AL ENFERMO MENTAL,--DADA LA FALTA DE CONCIENCIA DE SUS ACTOS, POR LO QUE SU AC---CIÓN ES LA DE UN INIMPUTABLE.

SIN EMBARGO, SE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE EL SUJETO AUN CONOCIENDO SU PADECIMIENTO, EL CUAL LO HACE LEVANTARSE Y-MOVERSE DURANTE EL SUEÑO, NO TOMA LAS PRECAUCIONES DEBIDAS PARA EVITAR POSIBLES CONSECUENCIAS DAÑOSAS QUE PUEDEN CAUSAR LESIONES A UN BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO, EN ESTE CASO, MAS -- QUE UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD SE TRADUCE EN UNA RESPONSABILIDAD A TÍTULO DE CULPA, POR SU FALTA DE PRECAUCIÓN O CUIDADO.

FINALMENTE, DENTRO DE ESTE APARTADO, APUNTAREMOS QUE LA HIPNOSIS NO ES MAS QUE UN SONAMBULISMO ARTIFICIAL, EN EL QUE EL SUJETO ACTIVO ES UN SIMPLE MEDIO, UN MERO INSTRUMENTO-POR PARTE DEL SUGESTIONADOR, SIENDO ÉSTE EL ÚNICO RESPONSABLE DE CUALQUIER COMISIÓN DELICTIVA, A NO SER QUE EL HIPNOTIZADO-HUBIERE QUERIDO EL MENCIONADO ESTADO ARTIFICIAL, EN ESTE ÚLTIMO CASO, EXISTE UNA RESPONSABILIDAD TOTAL PARA EL HIPNOTIZADO.

EL ORDENAMIENTO PENAL NO SE OCUPA DEL HIPNOTIZADO NI-DEL SONÁMBULO QUE COMENTAN INFRACCIONES A LA LEY, QUIZÁ DEBIDO A QUE NO SON FRECUENTES ESTAS HIPÓTESIS EN LA REALIDAD.

CAPITULO III

COMENTARIOS AL CODIGO PENAL

RESULTA OBLIGADO DEDICAR ESTE APARTADO PARA COMENTAR LAS ACTUALES DISPOSICIONES LEGALES QUE SOBRE EL TEMA EN ESTUDIO ESTABLECE ACTUALMENTE NUESTRO CÓDIGO PENAL, EN COMPARACIÓN CON LAS DISPOSICIONES QUE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 1984 SE ENCONTRABAN EN VIGOR, ASÍ COMO LOS RESULTADOS QUE SE HAN PODIDO OBSERVAR A TRES AÑOS DE DISTANCIA EN LA APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES EN LOS CASOS CONCRETOS POR LOS TITULARES RESPECTIVOS DEL PODER JUDICIAL.

ES INDUDABLE QUE HOY EN DÍA NUESTRO CÓDIGO PENAL, GOZANDO DE UNA MEJOR TÉCNICA JURÍDICA, REGULA CON MAYOR PROPIEDAD DENTRO DE LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD, COMO LO HACE EN FORMA EXCLUSIVA EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES II Y IV, DE CUYO CONTENIDO SE DESPRENDE A TODAS LUCES EL DESEO DEL LEGISLADOR POR ACTUALIZAR LA LEY PENAL A LAS NECESIDADES IMPERANTES DE NUESTRA SOCIEDAD, A LAS CUALES YA NO RESPONDÍAN ADECUADAMENTE LAS DISPOSICIONES VIGENTES HASTA ANTES DE LA REFORMA A ESE CUERPO LEGAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE ENERO DE 1984, DADA SU ANTIGÜEDAD, EL DESARROLLO QUE HA TENIDO EN ESTA MATERIA LA CIENCIA MÉDICO-PSIQUIÁTRICA Y, LA INCIDENCIA CADA VEZ MAYOR DE LOS CASOS DE INIMPUTABLES, DERIVADOS EN NO POCAS VECES DE LA PROLIFERACIÓN DEL ALCOHOLISMO, LA DROGADICCIÓN Y EL USO DE TÓXICOS QUÍMICOS.

ANTERIORMENTE A LA REFORMA, ENCONTRÁBAMOS DISGREGADOS Y DE UNA MANERA CASUÍSTICA LAS DIFERENTES CAUSAS DE INIMPUTA-

BILIDAD, QUE A NUESTROS JUICIO Y DE ACUERDO A LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DABA, PODÍAN SER DE DOS CLASES, A SABER: DE CARÁCTER TRANSITORIO Y DE CARÁCTER PERMANENTE. LAS PRIMERAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 15, CORRESPONDIENTE AL CAPÍTULO IV DENOMINADO "CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD"; LAS SEGUNDAS, PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 CORRESPONDIENTES AL CAPÍTULO II QUE EQUIVOCADAMENTE SE DENOMINABA: "RECLUSIÓN PARA ENFERMOS MENTALES", AMBOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO TERCERO CORRESPONDIENTE AL LIBRO PRIMERO.

AL EFECTO, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 ESTABUÍA:--
"HALLARSE EL ACUSADO, AL COMETER LA INFRACCIÓN EN UN ESTADO--
DE INCONSCIENCIA DE SUS ACTOS, DETERMINADO POR EL EMPLEO ACCIDENTAL E INVOLUNTARIO DE SUBSTANCIAS TÓXICAS, EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES, O POR UN ESTADO TOXINFECCIOSO AGUDO, O POR UN TRASTORNO MENTAL INVOLUNTARIO DE CARÁCTER PATOLÓGICO Y TRANSITORIO".

DE LA FRACCIÓN TRANSCRITA, PODÍAN CONSIDERARSE TRES--
DIVERSOS CASOS O HIPÓTESIS DE TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO:

- A) EL DE INCONSCIENCIA DE SUS ACTOS, MOTIVADO POR LA INGESTIÓN ACCIDENTAL (Y POR LO MISMO INVOLUNTARIA) DE SUSTANCIAS TÓXICAS, EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES. LAS ACCIONES QUE EN TAL ESTADO SE EJECUTAN, NO SON PROPIAMENTE DEL SUJETO, SINO PUEDE DECIRSE QUE LE SON AJENAS.

- B) EL DE INCONSCIENCIA ORIGINADO POR TOXINFECCIONES DEBIDO A UN PADECIMIENTO DE ALGUNAS ENFERMEDADES DE TIPO INFECCIOSO O MICROBIANO, COMO EL TIFO, LA TIFOIDEA, LA RABIA O LA POLIOMIELITIS.
- C) EL TRASTORNO MENTAL PATOLÓGICO, EN EL CASO, ADEMÁS DE PATOLÓGICO HABÍA DE SER TRANSITORIO, YA QUE EL PROPIO CÓDIGO-- EN SUS ARTÍCULOS 57 Y 58 SOLUCIONABA DE MANERA DIVERSA LOS ACTOS DE ENAJENADOS MENTALES O LOS LLAMADOS TRASTORNOS MENTALES PERMANENTES.

DE LA FRACCIÓN IV DEL NUMERAL EN COMENTARIO, ES PERTINENTE ACLARAR QUE NO FUE REFORMADO EN LA MISMA FECHA QUE LA FRACCIÓN II, SINO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1985, EN VIGOR TREINTA DÍAS DESPUÉS. DICHO PRECEPTO ESTABLECÍA: "EL MIEDO GRAVE O EL TEMOR-FUNDADO E IRRESISTIBLE DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE EN LA PERSONA DEL CONTRAVENTOR O LA NECESIDAD DE SALVAR SU PROPIA PERSONA O SUS BIENES O LA PERSONA O BIENES DE OTRO, DE UN PELIGRO REAL, GRAVE E INMINENTE, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL". DE ESE TEXTO OBTENEMOS QUE EN ÉL SE ENCUENTRAN REGULADOS TANTO EL MIEDO GRAVE Y EL TEMOR FUNDADO CONSTITUTIVOS DE TRASTORNOS MENTALES TRANSITORIOS --- TAMBIÉN LLAMADOS FUERZA MORAL O VIS COMPULSIVA, COMO TAMBIÉN, SE REGULABA EL ESTADO DE NECESIDAD QUE NO CONSTITUYE PRECISAMENTE UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, SINO MÁS BIEN, UNA CAUSA-

DE JUSTIFICACIÓN QUE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

LA DISPOSICIÓN ANTERIOR RESTRINGÍA EL RADIO DE APLICACIÓN DE ESAS DOS HIPÓTESIS (MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO) EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD POR INIMPUTABILIDAD, EXCLUSIVAMENTE A LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRAVENTOR. TAMBIÉN ERA OMISSA EN EXIGIR DEL AGENTE, OTRO MEDIO MENOS PERJUDICIAL EXISTENTE "A SU ALCANCE", LO CUAL YA NO SUCEDE AHORA, COMO TENDREMOS OPORTUNIDAD DE VER MÁS ADELANTE AL COMENTAR LAS REFORMAS.

REFIRIÉNDOSE A LOS TRANSTORNOS MENTALES PERMANENTES, EL ARTÍCULO 67 ANTERIOR DISPONÍA: "A LOS SORDOMUDOS QUE CONTRAVENGAN LOS PRECEPTOS DE UNA LEY PENAL, SE LES RECLUIRÁ EN ESCUELA O ESTABLECIMIENTO ESPECIAL PARA SORDOMUDOS, POR TODO EL TIEMPO QUE FUÉSE NECESARIO PARA SU EDUCACIÓN O INSTRUCCIÓN". CONFORME A DICHO PRECEPTO, NO EXISTÍA EXCEPCIÓN POSIBLE A LA REGLA GENERAL EN ÉL ESTABLECIDA, SIGNIFICANDO CON ESTO QUE TODA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA QUE REALIZARA UN SORDOMUDO NO ERA CONSTITUTIVA DE DELITO, CONSIDERÁNDOSELE ANTICIPADA Y GENÉRICAMENTE COMO INIMPUTABLE, LO CUAL DEJABA MUCHO QUE DESEAR, TODA VEZ QUE EL SORDOMUDO NO SIEMPRE PUEDE PRESENTAR UN MISMO GRADO DE DESARROLLO PSÍQUICO E INTELLECTUAL QUE LE IMPIDA COMPRENDER Y VALORAR SU CONDUCTA EN ORDEN A LA ANTIJURIDICIDAD, LO CUAL NO JUSTIFICABA QUE PERSISTIERA LA REGLA GENERAL DE SU INIMPUTABILIDAD DADA LA VARIEDAD DE CASOS SUSCEPTIBLES DE PRESENTARSE, LOS CUALES PODÍAN IR DESDE UN AUTÉNTICO CASO DE INIMPUTABILIDAD POR CARECER EL SUJETO DE LA FACULTAD-

REAL DE COMPRENSIÓN DE LO ANTIJURÍDICO Y CONDUCIRSE DE ACUERDO CON EL SENTIDO, DEBIDO A UN PADECIMIENTO CONGÉNITO EN EL-- QUE PODÍA ESTAR AUSENTE UN DESARROLLO PSÍQUICO ADECUADO, HASTA AQUEL CASO EN EL QUE EL AGENTE HABIENDO ADQUIRIDO SORDOMUDEZ EN SU EDAD MADURA Y CONTANDO YA CON UN DESARROLLO INTELECTUAL SUFICIENTE PARA COMPRENDER Y VALORAR LA ANTIJURIDICIDAD-- DE SU CONDUCTA, LA COMETE.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS, ERA OCIOSO INVESTIGAR EL VERDADERO DESARROLLO Y CAPACIDAD PSÍQUICA DE UN SORDOMUDO PORQUE EN MOMENTO ALGUNO, CUALQUIERA QUE FUERA LA CONCLUSIÓN A QUE -- LLEGARA LA INVESTIGACIÓN, PODRÍA HABER DELINCUENTE. LA ÚNICA UTILIDAD QUE PODÍA TENER LA INVESTIGACIÓN ERA PARA EFECTOS -- DEL TRATAMIENTO EDUCATIVO AL QUE QUEDARÍA SUJETO EL SORDOMUDO.

CUESTIONABLE RESULTABA TAMBIÉN LA RECLUSIÓN QUE ORDENABA RESPECTO DE ESTE TIPO DE INIMPUTABLES EN ESCUELA O ESTABLECIMIENTO ESPECIAL PARA SORDOMUDOS, POR TODO EL TIEMPO QUE FUERE NECESARIO PARA SU EDUCACIÓN O INSTRUCCIÓN, TODA VEZ QUE PODÍAMOS PREGUNTARNOS POR UNA PARTE, QUÉ GRADO DE EDUCACIÓN O INSTRUCCIÓN DEBÍA ALCANZAR EL SORDOMUDO PARA CONSEGUIR LA SUSPENSIÓN DE TAL MEDIDA Y POR ENDE RECUPERAR SU LIBERTAD, POR-- LA OTRA, PODRÍAN QUEDAR EN INMEDIATA LIBERTAD O NO DEBÍA DECRETÁRSELES MEDIDA DE SEGURIDAD ALGUNA A AQUELLOS QUE CONTABAN AL MOMENTO DE COMETER EL HECHO O ILÍCITO, CON LA EDUCACIÓN O INSTRUCCIÓN REQUERIDA POR LA LEY, HABIDA CUENTA DE QUE DICHO PRECEPTO TAMPOCO ESPECIFICABA QUÉ TIPO DE EDUCACION O--

INSTRUCCIÓN DEBÍA DE PROPORCIONÁRSELE Y COMO YA DIJIMOS EN LÍNEAS ANTERIORES, NO SE SEÑALABA, EN TODO CASO, EL GRADO INTELECTUAL IDÓNEO REQUERIDO.

ES EVIDENTE QUE DICHA DISPOSICIÓN LEGAL ERA INADECUADA A LAS EXIGENCIAS ACTUALES DE NUESTRA SOCIEDAD, POR LO QUE EL LEGISLADOR TUVO A BIEN REFORMARLA COMO YA TENDREMOS OPORTUNIDAD DE COMENTAR EN LÍNEAS SIGUIENTES.

EN CUANTO A LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD QUE ANTERIORMENTE SE CONTEMPLABAN, CUYA MATERIA CONSTITUÍAN AUTÉNTICAMENTE CASOS DE TRASTORNOS MENTALES PERMANENTES, EL ARTÍCULO 68 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN ESTUDIO, ESTABLECÍA:

"LOS LOCOS, IDIOTAS, IMBÉCILES, O LOS QUE SUFRAN CUALQUIERA OTRA DEBILIDAD, ENFERMEDAD O ANOMALÍA MENTALES, Y QUE HAYAN EJECUTADO HECHOS O INCURRIDO EN OMISIONES DEFINIDOS COMO DELITOS, SERÁN RECLUIDOS EN MANICOMIOS O DEPARTAMENTOS ESPECIALES, - POR TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA SU CURACIÓN, Y SO METIDOS, CON AUTORIZACIÓN DE FACULTATIVO, A UN RÉGIMEN DE TRABAJO.

EN IGUAL FORMA PROCEDERÁ EL JUEZ CON LOS PROCESADOS O CONDENADOS QUE ENLOQUEZCAN, EN LOS TÉRMINOS-- QUE DETERMINE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".

CONFORME A LA UBICACIÓN QUE SE LE DIO A ESTE PRECEPTO DE ACUERDO CON SU CONTENIDO, SURGIERON FUERTES CRÍTICAS CONFUNDADA RAZÓN. TAL DISPOSICIÓN SIN DUDA PLANTEABA LOS CASOS-

CARENTES DE IMPUTABILIDAD; SIN EMBARGO, POR NO ENCONTRARSE -- ESTABLECIDOS DENTRO DE LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, DE BÍA ENTENDERSE, ERRÓNEAMENTE, LA IMPUTABILIDAD, APOYADA EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN ESOS CASOS, QUE TRAE COMO CONSECUENCIA, NO LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA, SINO LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD. AL RESPECTO EL DOCTOR SERGIO GARCÍA RAMÍREZ SE CUESTIONABA LO SIGUIENTE; ¿DEBE CONSIDERARSE INIMPUTABLE, PENALMENTE, A QUIEN SUFRE TRASTORNO MENTAL?; ¿DEBE, POR EL CONTRARIO, DECLARARSE SU IMPUTABILIDAD, O AL MENOS NO EXIMIRLO, PARA LUEGO SOMETERLO A ESPECIALES MEDIDAS ASEGURATIVAS?. A TALES CUESTIONES RESPONDE QUE EL CÓDIGO VIGENTE SE INCLINÓ POR LA SEGUNDA SOLUCIÓN, A SU JUICIO MENOS CIENTÍFICA, EL ENAJENADO DELINCUENTE DEBE QUEDAR SUJETO A MEDIDA DE SEGURIDAD, SIN DUDA, PERO DECLARARLE IMPUTABLE, ESTO ES, DUEÑO DE CONDUCTIRSE AUTÓNOMAMENTE, ES UN ABSURDO EVIDENTE. (35)

DICHO RAZONAMIENTO NO DEJA DE TENER VALIDEZ SI A ÉL-- ASOCIAMOS LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN ESTUDIO, TODA VEZ QUE SI ÉSTE ÚLTIMO NUMERAL SEÑALA -- QUE LOS DELITOS SÓLO PUEDEN SER INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA, DEBEMOS ACEPTAR QUE, RECORDANDO LAS NOCIONES UNÁNIMEMENTE ADMITIDAS RESPECTO DEL DOLO Y DE LA CULPA, PARA COMPRENDER

(35) SERGIO GARCIA RAMIREZ.- LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.- EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.- MÉXICO, 1981.- PÁGS. 31 Y 32.

QUE LOS ACTOS DE UN ALIENADO, AUN CUANDO SEAN TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICOS, NO CONSTITUYEN DELITO POR FALTA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE CULPABILIDAD, TODO DEMENTE SE HALLA, POR LO MISMO, EXENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL, Y SÓLO CABE APLICARLE MEDIDAS DE SEGURIDAD, MAS NO PENAS, DE DONDE NO VEMOS INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO PARA QUE EN UN SOLO APARTADO --DÍGASE ARTÍCULO 15--, QUEDARAN REGULADAS TANTO LOS TRASTORNOS MENTALES ---TRANSITORIOS COMO LOS PERMANENTES, MÁXIME SI EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO TENÍAN COMO CONSECUENCIA, EL MISMO RESULTADO, ESTOS, NO LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA, SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.

EL MAESTRO FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS OPINANDO AL --RESPECTO MANIFIESTA: "SI BIEN EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO ES CALIFICADO EN LA LEY COMO UNA CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL, EN TANTO EL TRASTORNO MENTAL PERMANENTE NO LO ES, DE DICHO TRATAMIENTO NO DEVIENE CONSIDERAR QUE--LA PRIMERA ES CAUSA DE INIMPUTABILIDAD Y LA SEGUNDA CARECE DE ESE CARÁCTER, PUES EN AMBAS SITUACIONES EL SUJETO ESTÁ PRIVADO DE CAPACIDAD, SIENDO POR ELLO INCAPAZ DE CULPABILIDAD". --SIGUE DICIENDO EL MAESTRO: "LA REALIDAD ES QUE LA LEY DIO TRATAMIENTO DIVERSO A AMBAS HIPÓTESIS POR CONSIDERAR AUSENTE DE PELIGROSIDAD A LOS SUJETOS INMERSOS EN LA PRIMERA DE LAS CITADAS HIPÓTESIS. (36)

(36) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.- 1A. EDICIÓN.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO, 1983.-- PÁGS. 109 Y 110.

CONCLUYENDO, TODOS LOS CASOS DE TRASTORNOS MENTALES--
PERMANENTES, CUANDO SU GRAVEDAD ES TAL QUE DETERMINE LA CRI--
SIS DE LA PERSONALIDAD HUMANA, CON LA PRIVACIÓN DE SUS ATRIBU
CIONES ESENCIALES RESPECTO DEL SENTIDO DE LA VIDA Y DE LA LI-
BERTAD DE EXPRESIÓN, CONSTITUYEN CASOS DE INIMPUTABILIDAD, Y-
POR ENDE, EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

COMO YA APUNTAMOS ANTERIORMENTE, OTRO TEMA QUE DESPER
TÓ CRÍTICAS ERA EL RELATIVO AL CASUISMO Y LA TERMINOLOGÍA UTI
LIZADA POR EL ARTÍCULO EN COMENTARIO, PARA REGULAR EL FENÓME-
NO DE LOS TRASTORNOS MENTALES PERMANENTES, CUYO CONTENIDO CON
CEPTUAL NO ERA EL APROPIADO, EN PRIMER TÉRMINO PORQUE LOS VOCA
BLOS "LOCOS, IDIOTAS, IMBÉCILES, O LOS QUE SUFRAN CUALQUIER--
OTRA DEBILIDAD, ENFERMEDAD O ANOMALÍAS MENTALES", CARECEN DE-
SIGNIFICACIÓN CONCEPTUAL UNIVERSALMENTE VÁLIDA PARA LA MODER-
NA NOSOTAXIA PSIQUIÁTRICA, EN SEGUNDO TÉRMINO, PORQUE CON DI-
CHOS VOCABLOS SE ESTABAN ENNUMERANDO DIFERENTES ENFERMEDADES-
MENTALES, CORRIENDO EL RIESGO DE NO CONTEMPLAR ENTIDADES NOSO
LÓGICAS RELEVANTES PARA LOS EFECTOS DE LA INIMPUTABILIDAD.

SOBRE EL PARTICULAR, CONSIDERAMOS QUE MÁ S CONVENIENTE
RESULTA BUSCAR EL CONTENIDO CONCEPTUAL DE LAS ENFERMEDADES O-
TRASTORNOS MENTALES, QUE HACER REFERENCIA A LAS DIFERENTES --
FORMAS QUE ÉSTAS PUEDEN ADOPTAR.

AUNADO A TODO LO ANTES EXPUESTO, TODAVÍA DE MAYORES--
CRÍTICAS ERA OBJETO EL CITADO ARTÍCULO 68 CONFORME A SU REDAC

CIÓN ANTERIOR EN LO RELATIVO AL TRATAMIENTO QUE PARA INIMPUTABLES PRESCRIBÍA. DICHO PRECEPTO EN LO CONDUCENTE SEÑALABA:

"...SERÁN RECLUÍDOS EN MANICOMIOS O EN DEPARTAMENTOS ESPECIALES POR TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA SU CURACIÓN Y SOMETIDOS, CON AUTORIZACIÓN DEL FACULTATIVO, A UN RÉGIMEN DE TRABAJO. EN IGUAL FORMA -- PROCEDERÁ EL JUEZ CON LOS PROCESADOS O CONDENADOS-- QUE ENLÓQUEZCAN, EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE EL-- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".

COMO SE OBSERVARÁ, LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE EN ESOS CASOS HABÍAN DE DECRETARSE CONFORME AL SENTIDO DE TAL PRECEPTO, ERAN DE CARÁCTER INDETERMINADO, ESTO ES, DICHA MEDIDA HABRÍA DE PERDURAR POR TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA LA "CURACIÓN" DEL ENFERMO MENTAL, HABIDA CUENTA DE QUE - UN SUJETO QUE PADECE UN TRASTORNO MENTAL "PERMANENTE", COMO-- LA PALABRA MISMA LO INDICA, PERMANENTEMENTE ESTARÁ AFECTADO-- DE ESA INSANÍA MENTAL, LO QUE EQUIVALÍA A QUE ESAS LLAMADAS-- MEDIDAS DE SEGURIDAD NO FUERAN OTRA COSA QUE AUTÉNTICAS CADENAS PERPETUAS, PUES EL TRANSGRESOR DE LA LEY JAMÁS OBTENDRÍA-- SU CURACIÓN.

LO ANTERIOR SE CONFIRMA CON TODOS AQUELLOS INIMPUTABLES QUE AÚN PERMANECEN EN EL PABELLÓN DE PSIQUIATRÍA (DORMITORIOS 1 Y 2) DEL RECLUSORIO PREVENTIVO SUR, QUIENES A PESAR DEL TIEMPO QUE BAJO TRATAMIENTO HAN ESTADO, INCLUSIVE DESDE-- LA ANTIGUA CÁRCEL DE LECUMBERRI, DENOMINADA TAMBIÉN EL PALACIO NEGRO, PASANDO POR EL CENTRO MÉDICO PARA LOS RECLUSORIOS,

NO SE LES DEFINE SU SITUACIÓN JURÍDICA POR EL JUEZ DE LA CAUSA, PESE A LAS REFORMAS QUE AL EFECTO HA EXPERIMENTADO LA LEY, POR NO OBTENER SU CURACIÓN MENTAL.

EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL, ANTERIORMENTE SE REFERÍA A LA FINALIDAD PRESERVATIVA QUE INTERESA A LA SOCIEDAD, CONSISTENTE EN LA PROTECCIÓN DE LOS VALORES JURÍDICOS COMO -- PUEDEN SER LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, SU INTEGRIDAD Y ---- OTRO MÁS, EN RELACIÓN CON LA PELIGROSIDAD REVELADA POR EL INCAPAZ QUE EN ALGUNA FORMA INTERVINO EN LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO LESIVO, LO CUAL SE REGULA TAMBIÉN AHORA EN EL MISMO - ORDENAMIENTO CON MEJOR TÉCNICA JURÍDICA, COMO LO EXPONDREMOS- ENSEGUIDA.

POR ÚLTIMO, ANALIZANDO LA SISTEMÁTICA QUE SOBRE ESTE- TEMA EMPLEABA EL CÓDIGO PENAL PARA UBICAR LOS ARTÍCULOS RELATIVOS, PODEMOS AFIRMAR QUE ERA INCORRECTA, TODA VEZ QUE EL CA PÍTULO V REFERENTE A LA "RECLUSIÓN DE ENFERMOS MENTALES Y SOR DOMUDOS" SE ENCONTRABA COLOCADO BAJO EL RUBRO GENÉRICO RELATI VO A LA "APLICACIÓN DE SANCIONES", LO CUAL NO RESULTABA ACEPTABLE SI PARA ELLO RECORDAMOS QUE UNÁNIMEMENTE SE HA RECONOCI DO QUE ESE TIPO DE SUJETOS NO PUEDEN COMETER DELITOS NI, POR- LO MISMO, SUFRIR PENAS; ELLOS REALIZAN, COMO EXPRESAMENTE RE- CONOCE LA LEY, CONTRAVENCIONES A LOS PRECEPTOS LEGALES Y, CO- MO CONSECUENCIA QUEDAN SUJETOS A MEDIDAS DE SEGURIDAD O DE -- TRATAMIENTO.

PASANDO A COMENTAR LAS ACTUALES DISPOSICIONES QUE SOBRE INIMPUTABILIDAD ESTABLECE NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE,-- OBSERVAMOS CON AGRADO QUE EN LO GENERAL MUESTRAN NOTABLE EVOLUCIÓN ACORDE A NUESTRA REALIDAD SOCIAL, APOYADA EN UNA MEJOR TÉCNICA JURÍDICA QUE NOS HACE POSIBLE ENCONTRAR AHORA DENTRO DE ESE CUERPO LEGAL, FÓRMULAS LEGALES CON MAYOR ACIERTO PARARE-- RESOLVER, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, EL TRISTE PROBLEMA DE-- AQUELLOS SUJETOS QUE MINIMIZADOS COMO PERSONAS NORMALES POR-- UN TRASTORNO MENTAL, SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A LA ACCIÓN ASE-- GURATIVA DEL ESTADO BAJO PROCEDIMIENTOS QUE EN ÚLTIMA INSTAN-- CIA, IMPLICAN LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD, POR HABER INCURRI-- DO EN UN HECHO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO.

ACTUALMENTE, EL ARTÍCULO 15 EN SU FRACCIÓN II, SUPE-- RANDO AQUELLAS DEFICIENTES Y DISCUTIDAS FÓRMULAS LEGALES SO-- BRE CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD, HA CREADO UN NUEVO CONCEPTO DE GRAN AMPLITUD DENTRO DE LAS PROPIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, EL CUAL A LA LETRA ESTABLECE:

"PADECER EL INculpADO, AL COMETER LA INFRAC-- CIÓN, TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELLECTUAL-- RETARDADO QUE LE IMPIDA COMPRENDER EL CARÁCTER-- ILÍCITO DEL HECHO, O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON-- ESA COMPRENSIÓN, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL-- PROPIO SUJETO ACTIVO HAYA PROVOCADO ESA INCAPACI-- DAD INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE".

DE ESTA NUEVA FÓRMULA PUEDEN DESPRENDERSE AHORA, DOS--

GRANDES HIPÓTESIS, A SABER: 1) TRASTORNO MENTAL Y 2) DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, LO QUE ANTERIORMENTE EQUIVALÍA A-- TRASTORNOS MENTALES TRANSITORIOS UBICADOS EN LAS FRACCIONES-- II Y IV DEL ARTÍCULO EN ESTUDIO CON EL CARÁCTER DE EXCLUYEN-- TES DE RESPONSABILIDAD Y, TRASTORNOS MENTALES PERMANENTES, -- PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 67 Y 68, CUYA UBICACIÓN ERA INADE-- CUADA DENTRO DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO, RELATIVO A-- LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, AMÉN DE QUE CONFORME A DICHA-- UBICACIÓN, ÉSTOS ÚLTIMOS TRASTORNOS NO ERAN CASOS VERDADEROS-- DE EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL, SEGÚN LA PROPIA LEY, AUN CUANDO COMO RESULTADO SE OBTUVIERA, LA EXCLUSIÓN DE LA -- RESPONSABILIDAD Y EL DECRETO DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.

NÓTESE LA TERMINOLOGÍA AHORA EMPLEADA; "TRASTORNO MEN-- TAL Y DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO", SON CONCEPTOS EMINEN-- TEMENTE JURÍDICOS QUE CONTEMPLAN ADECUADAMENTE EL PROBLEMA LE-- GAL A SOLUCIONAR, CUYA APLICACIÓN AL CASO CONCRETO, IMPLICAN-- LA NECESIDAD DE RECURRIR A LA CIENCIA MÉDICO-PSIQUIÁTRICA PA-- RA QUE ÉSTA, EN AUXILIO DE LA JUSTICIA PENAL, SEA LA ENCARGA-- DA DE INDICAR AL JUEZ ANTE QUÉ HIPÓTESIS DE INIMPUTABILIDAD-- CONCRETA SE ENCUENTRA, YA SEA TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO O-- P ERMANENTE, DE LOS CLASIFICADOS Y ACEPTADOS UNÁNIMEMENTE POR-- LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

NO SIENDO SUFICIENTE LO ANTERIOR, LA LEY ACTUAL CUI-- DANDO DE SU EFECTIVIDAD, EXIGE PARA DECLARAR VÁLIDA LA EXIMEN-- TE, NO SÓLO LA SIMPLE DEMOSTRACIÓN DEL TRASTORNO MENTAL, RE--

QUIERE ADEMÁS QUE ESE TRASTORNO SEA LO SUFICIENTEMENTE GRAVE--
QUE IMPIDA AL AGENTE COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DE LA CON--
DUCTA REALIZADA, O CONDUCIRSE DE ACUERDO A ESA COMPRENSIÓN.

POR LO QUE HACE A LA REFORMA VERIFICADA EN LA FRAC--
CIÓN IV DEL ARTÍCULO 15, OBSERVAMOS LA ATINADA REGULACIÓN QUE
EN ELLA SE HACE EN FORMA EXCLUSIVA DEL ESTADO DE NECESIDAD.

A DIFERENCIA DE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR QUE INCLUÍA--
ADEMÁS, EL MIEDO GRAVE Y EL TEMOR FUNDADO, CUYA NATURALEZA JU--
RÍDICA ES BIEN DISTINTA A LA DE LA PRIMERA HIPÓTESIS, PUES --
MIENTRAS AQUÉLLA CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, ÉSTAS
ÚLTIMAS CONSTITUYEN CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

POR SU PARTE, EL MIEDO GRAVE Y EL TEMOR FUNDADO HAN--
SIDO REGULADOS EN FORMA PARTICULAR POR LA FRACCIÓN VI, CUYO--
CONTENIDO AMPLÍA EL CAMPO DE LA EXCLUYENTE QUE CONTEMPLA, EN--
FAVOR DE TERCEROS, AL EXPRESAR:

"OBRAR EN VIRTUD DE MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO--
E IRRESISTIBLE DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE EN BIE--
NES JURÍDICOS PROPIOS O AJENOS, SIEMPRE QUE NO EXIS--
TA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL AL AL--
CANCE DEL AGENTE".

EN TANTO QUE EL PRECEPTO PASADO, SÓLO SE REFERÍA A LA PERSONA
Y BIENES DEL CONTRAVENTOR Y DE TERCEROS. AGREGA ADEMÁS, PARA
HACER MÁŠ OPERANTE SU APLICACIÓN, QUE NO EXISTA "AL ALCANCE"--

DEL AGENTE OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS INIMPUTABLES NO COMETEN DELITOS Y, POR ENDE, NO CABE LA POSIBILIDAD DE APLICARLES PENAS, EL LEGISLADOR AL LLEVAR A CABO LA REFORMA YA COMENTADA, TUVO LA NECESIDAD DE REFORMAR POR CONSECUENCIA, EL RUBRO DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO TERCERO, CORRESPONDIENTE AL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL, PARA ADAPTARLO A LA NUEVA SISTEMÁTICA EN ÉL ADOPTADA. ASÍ, ENCONTRAMOS QUE ACTUALMENTE TIENE COMO TÍTULO; "TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD".

DENTRO DE ESTE CAPÍTULO V DE ACUERDO A SU ACTUAL DENOMINACIÓN, ENCONTRAMOS LA FINALIDAD PRESERVATIVA A DESEMPEÑAR POR EL ESTADO, QUE INTERESA A LA SOCIEDAD, CONSISTENTE EN LA PROTECCIÓN DE LOS VALORES JURÍDICAMENTE TUTELADOS, ANTE LA PELIGROSIDAD REVELADA POR EL INCAPAZ QUE HA PRODUCIDO UN RESULTADO LESIVO.

EN EFECTO, EL NUEVO ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR, REFIÉRESE A LAS REGLAS A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL ÓRGANO JUDICIAL PARA EL TRATAMIENTO A OTORGARSE A LOS SUJETOS DECLARADOS INIMPUTABLES A SU PRUDENTE ARBITRIO, SIN DEJAR DE ALLEGARSE, POR SUPUESTO, LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA APOYAR SU DETERMINACIÓN.

SABEMOS QUE CONFORME A ESTE DISPOSITIVO LEGAL, TODO--
INIMPUTABLE QUE SUFRE TRASTORNO MENTAL PERMANENTE, SERÁ SUJE-
TO A UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO DECRETADA POR EL JUEZ, SEA EN-
LIBERTAD O EN INTERNAMIENTO, SIN EMBARGO, VEMOS QUE POR LO --
QUE SE REFIERE AL TRASTORNADO MENTAL TRANSITORIAMENTE, ES OMI
SO SOBRE EL TRATAMIENTO A SEGUIRLE. CREEMOS POR NUESTRA PAR-
TE QUE EL JUZGADOR DE CONSIDERAR NECESARIO ÉSTE, LO DECRETARÁ,
PUDIENDO OMITIRLO CUANDO LO JUZGUE INNECESARIO.

DENTRO DE LA REESTRUCTURACIÓN QUE EL LEGISLADOR IMPRI
MIÓ AL CÓDIGO PENAL VIGENTE, RELATIVA AL TRATAMIENTO PARA ---
INIMPUTABLES, ENCONTRAMOS QUE LO REGULADO ANTERIORMENTE POR--
EL ARTÍCULO 68, PASÓ A FORMAR PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL AR-
TÍCULO 15, PARA ESTABLECER EN SU LUGAR, PARTE DE LAS MEDIDAS-
ASEGURATIVAS A QUE DEBEN QUEDAR SUJETAS ESE TIPO DE PERSONAS.

EL NUEVO ARTÍCULO 69, CONSTITUYE A NUESTRO JUICIO, --
UNO DE LOS PUNTOS DE MAYOR IMPORTANCIA DENTRO DE LAS REFORMAS
EFECTUADAS A LA LEY PENAL EN FAVOR DE LOS INIMPUTABLES, EN --
VIRTUD DE QUE ESTE NUEVO PRECEPTO, VIENE A DETERMINAR LA DURA
CIÓN MÁXIMA DEL TRATAMIENTO A QUE PUEDE SER SOMETIDO EL INIM-
PUTABLE, CON LO CUAL SE BUSCA EVITAR ABUSOS EN SU PERJUICIO--
QUE LE OCACIONEN UNA RECLUSIÓN O INTERNAMIENTO (DÍGASE PRIVA-
CIÓN DE LA LIBERTAD) DE POR VIDA, COMO SUCEDÍA MEDIANTE LA --
APLICACIÓN DE LA ANTERIOR DISPOSICIÓN APLICABLE AL RESPECTO.

ESTA NUEVA DISPOSICIÓN A LA LETRA ESTABLECE:

ARTÍCULO 69.- EN NINGÚN CASO LA MEDIDA DE TRATAMIENTO IMPUESTA POR EL JUEZ PENAL, EXCEDERÁ DE LA DURACIÓN QUE CORRESPONDA AL MÁXIMO DE LA PENA APLICABLE AL DELITO. SI CONCLUIDO ESE TIEMPO, LA AUTORIDAD EJECUTORA CONSIDERA QUE EL SUJETO CONTINÚA NECESITANDO EL TRATAMIENTO, LO PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS PARA QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES APLICABLES.

NOTABLE ES EL AFÁN DEL LEGISLADOR PORQUE SE OTORQUE AL INIMPUTABLE UN TRATAMIENTO MÁS JUSTO Y ADECUADO A SUS NECESIDADES, Y NO RECLUIRLO INDEFINIDAMENTE EN ALGÚN ESTABLECIMIENTO, A SABIENDAS DE QUE JAMÁS RECUPERARÁ SU SALUD MENTAL.

COMO CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS YA COMENTADAS, TAMBIÉN TUVO QUE REFORMARSE EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 24, CORRESPONDIENTE AL CAPÍTULO DENOMINADO "PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EL CUAL DESPUÉS DE PRESCRIBIR LA RECLUSIÓN PARA INIMPUTABLES, ACTUALMENTE REFIÉRESE AL INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD.

SIN DUDA, LA REFORMA A NUESTRA LEY SUSTANTIVA PENAL ANTES COMENTADA, CONSTITUYE UNA EVOLUCIÓN ACERTADA TENDIENTE A SOLUCIONAR CON MEJOR JUSTICIA Y EQUIDAD, EL TRISTE PROBLEMA DEL INIMPUTABLE, PERO LAMENTABLE CONSIDERAMOS LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR AL NO HABER CREADO DENTRO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DISPOSICIONES QUE HAGAN POSIBLE SU APLICACIÓN EN TÉRMINOS DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y ACORDE AL PROBLEMA DE QUE SE TRATA. NO VEMOS ENTONCES, PORQUÉ LA PARTE FINAL DEL PRI--

MER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 MENCIONA "PREVIO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE".

ES CLARO QUE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL, SUPONE UN PROCEDIMIENTO PARA SU PROPIA APLICACIÓN COMO PARA LA DE -- LOS DEMÁS PRECEPTOS RELATIVOS; SIN EMBARGO, CON SORPRESA VEMOS QUE A PESAR DE LAS REFORMAS ALUDIDAS, SE DEJA VER AÚN EL OLVIDO DEL LEGISLADOR AL NO HABER CREADO DENTRO DE LA LEY ADJETIVA PENAL, LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES QUE HAGAN POSIBLE UNA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANTIVO EN UN ESTRICTO -- APEGO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA CONSTITUCIONALMENTE, ESTO ES, CONFORME A UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES, Y NO DEJAR QUE EL JUEZ, A SU CRITERIO, ELIJA LIBREMENTE EL MISMO, LO QUE EQUIVALE A QUE EXISTAN TANTAS FORMAS O PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR TALES DISPOSICIONES, COMO CRITERIOS DE JUZGADORES EXISTAN, COMETIÉNDOSE CON ELLO VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD AL NO TENER EL INIMPUTABLE UN PROCEDIMIENTO CIERTO Y DETERMINADO PARA RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, ENCONTRAMOS QUE A TRES AÑOS DE DISTANCIA, APROXIMADAMENTE, DE HABER ENTRADO EN VIGOR LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LAS RESOLUCIONES QUE AL RESPECTO SE DICTAN, VAN DESDE AQUELLA QUE DECIDE CON EL CARÁCTER DE DEFINITIVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INIMPUTABLE --PREVIA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA A QUE SE LE INVITA PRODUCIR-- EN EL -- LLAMADO AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, HASTA AQUELLA EN QUE MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA SE RESUELVE IGUALMENTE SU SITUACIÓN

CIÓN JURÍDICA. EN UNO Y EN OTRO CASOS, SE LLEVAN A CABO AC--TUACIONES JUDICIALES PROPIAS DEL PROCESO SUMARIO O DEL ORDINA--RIO, COMO SI SE TRATARA DE PERSONAS CABALMENTE CAPACES DE PAR--TICIPAR EN ELLAS, ESTO ES, SE LE SIGUE CONSIDERANDO AL TRAS--TORNADO MENTAL, PROCESALMENTE HABLANDO, SUSCEPTIBLE DE ENJUI--CIAR COMO A CUALQUIER INDIVIDUO DE PSIQUE NORMAL, LO QUE NO--CORRESPONDE CON EL ESPÍRITU DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR.

CREEMOS URGENTEMENTE NECESARIO QUE, PARA QUE LAS AC--TUALES DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, RELATIVAS A INIMPUTA--BLES, TENGAN UNA EFECTIVA APLICACIÓN CONFORME AL PROPÓSITO QUE EL MISMO LEGISLADOR SE FIJÓ AL EFECTUAR LA REFORMA, SE CREEN--DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DISPOSICIONES ES--PECIALES QUE REGULEN LA FORMA LEGAL DE TRAMITAR LOS CASOS EN--QUE INTERVIENEN INIMPUTABLES ABSOLUTOS POR ENFERMEDAD MENTAL--Y, CON ELLO, ASEGURARLES EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DE LE--GALIDAD EN SU BENEFICIO, COMO MÁS ADELANTE TENDREMOS OPORTUNI--DAD DE SUGERIR AL ABORDAR EN CAPÍTULO APARTE EL TEMA RELATIVO.

CAPITULO IV

EL PROCESO PENAL PARA INIMPUTABLES

1. EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA FEDERAL RELATIVO A LOS INIMPUTABLES, SE ENCUENTRA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 10,-- FRACCIÓN VII Y EN EL CAPÍTULO I, TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL -- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DENOMINADO: "EL PRO-- CEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES, A LOS MENORES Y-- A LOS QUE TIENEN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPE-- FACIENTES O PSICOTROPICOS".

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CITADO ORDENAMIENTO,-- SE MANIFESTÓ LA NECESIDAD DE ADAPTAR LA LEY PROCESAL FEDERAL-- A LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y AL CÓDIGO PENAL-- DE 1931; SIN EMBARGO, CREEMOS QUE DESPUÉS DE LAS REFORMAS HE-- CHAS AL CÓDIGO PENAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA-- FEDERACIÓN EL 13 DE ENERO DE 1984, TAL ORDENAMIENTO NO RESPON-- DE ADECUADAMENTE A LAS EXIGENCIAS PLANTEADAS POR LOS PRECEP-- TOS DE LA LEY SUSTANTIVA VIGENTE, NI A LAS NECESIDADES DE LA-- SOCIEDAD ACTUAL.

EN ESTE MODESTO TRABAJO, ESTUDIAREMOS LOS ARTÍCULOS - CORRESPONDIENTES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CON POSITIVO JUICIO CRÍTICO Y CON LA ESPERANZA DE HACER MEDI-- TAR A LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO SOBRE LAS IDEAS EXPUESTAS,-- CON EL PROPÓSITO DE QUE EN SU MOMENTO, PUDIERAN INFLUIR EN EL-- ÁNIMO DEL LEGISLADOR PARA HACER POSIBLE LA REFORMA A DICHO -- CUERPO LEGAL, CUYA ACTUALIZACIÓN ES NECESARIA PARA ADECUARLO--

A LA LEY SUSTANTIVA EN VIGOR.

EL CÓDIGO EN ESTUDIO ESTABLECE EN LO RELATIVO A INIMPUTABLES, LO SIGUIENTE:

CAPITULO I

ENFERMOS MENTALES

ARTICULO 495.- TAN PRONTO COMO SE SOSPECHE QUE-- EL INculpADO ESTÉ LOCO, IDIOTA, IMBÉCIL O SUFRA --- CUALQUIERA OTRA DEBILIDAD, ENFERMEDAD O ANOMALÍA -- MENTALES, EL TRIBUNAL LO MANDARÁ EXAMINAR POR PERITOS MÉDICOS, SIN PERJUICIO DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO EN LA FORMA ORDINARIA. SI EXISTE MOTIVO FUNDADO, ORDENARÁ PROVISIONALMENTE LA RECLUSIÓN DEL -- INculpADO EN MANICOMIO O DEPARTAMENTO ESPECIAL.

EN PRIMER LUGAR, QUEREMOS SEÑALAR LO INADECUADO DE LA TERMINOLOGÍA AÚN EMPLEADA POR EL CITADO ORDENAMIENTO PARA REFERIRSE A LOS INIMPUTABLES, SI PARA ELLO RECORDAMOS QUE EL CÓDIGO PENAL EN VIGOR, SUPERANDO EL MARCADO CASUISMO Y EL IMPROPIO EMPLEO DE LOS VOCABLOS "LOCO, IDIOTA, IMBÉCIL, DEBILIDAD, ENFERMEDAD O ANOMALÍA MENTALES", HA DEJADO DE UTILIZARLOS DENTR O DE SU ACTUAL CONCEPTUACIÓN, EN LA QUE COMO YA ANALIZAMOS EN CAPÍTULO ANTERIOR, EMPLEA UNA FÓRMULA EMINENTEMENTE MODERNA QUE DENOMINAN "TRASTORNO MENTAL Y DESARROLLO INTELECTUAL--RETARDADO" (ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II) CUYO CONTENIDO CONCEPTUAL RESPONDE A UNA TÉCNICA JURÍDICA MÁS PURA Y SOBRE TODO, - PORQUE DEBIDO A SU AMPLITUD, QUEDAN INCLUIDOS EN ELLA, TODOS-

AQUELLOS CASOS RELATIVOS AL FENÓMENO DE LA INIMPUTABILIDAD,--
DERIVADOS DE UNA PSIQUE ANORMAL.

SI MEDIANTE LA REFORMA EFECTUADA AL CÓDIGO PENAL EN--
1984, EL LEGISLADOR SE PROPUSO MEJORAR NUESTRA SISTEMÁTICA JU
RÍDICO-PENAL, DE ACUERDO A LA EVOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y DE--
LA INTERDISCIPLINA, ¿PORQUÉ DEJAR INCONCLUSA LA OBRA, OLVIDAN
DO LA ACTUALIZACIÓN DE LA LEY ADJETIVA PENAL? ¿ACASO NO ES --
ÉSTA UNA REFORMA INCOMPLETA, QUE PROVOCA QUE EN LA PRÁCTICA--
JUDICIAL, LOS JUZGADORES, ENCARGADOS DE HACER EFECTIVA LA LEY,
CON APOYO EN EL PRECEPTO EN ESTUDIO, CONTINÚEN ECHANDO MANO--
DE TALES VOCABLOS?.

CONSIDERAMOS QUE A TODA REFORMA DE UNA LEY SUSTANTIVA
DEBE SEGUIRLE LA REFORMA DE LA LEY ADJETIVA CORRESPONDIENTE,-
SI, EN SU CASO Y POR CONSECUENCIA, SE HACE NECESARIA A FIN DE
QUE AMBAS LEYES SE ENCUENTREN EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS--
PARA UNA MEJOR FUNCIONALIDAD CONFORME AL DISEÑO QUE EL LEGIS-
LADOR TUVO A BIEN IMPRIMIRLES.

LA ACTUALIZACIÓN QUE EN ESTE CASO SUGERIMOS, HARÍA PO
SIBLE EL DESTIERRO DE ESA DEFICIENTE TERMINOLOGÍA, AUN EMPLEA
DA EN EL ÁMBITO JUDICIAL.

CRITICABLE RESULTA TAMBIÉN EL EMPLEO QUE AÚN SE HACE-
EN LA SEGUNDA PARTE DE ESTE PRECEPTO, DE LAS PALABRAS "RECLU-
SIÓN" Y, "MANICOMIO", CUANDO COMO YA DIJIMOS, EL CÓDIGO PENAL

HABIÉNDOLAS SUPERADO, REFIÉRESE ACTUALMENTE A "INTERNAMIENTO-
E INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE", RESPECTIVAMENTE, ENTENDIÉNDO-
SE POR TAL, UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER PSIQUIÁTRICO, DESDE--
LUEGO.

EL ARTÍCULO EN COMENTARIO SEÑALA LA NECESIDAD DE QUE-
EL TRIBUNAL MANDE EXAMINAR AL SUJETO, TAN PRONTO COMO SOSPE--
CHE SU INSANÍA MENTAL, POR PERITOS MÉDICOS, PERO CREEMOS QUE-
ES NECESARIO ESPECIFICAR QUE SEAN ESPECIALISTAS EN LA MATERIA,
PUES HAY OCASIONES EN LAS QUE EL EXAMEN ES PRACTICADO POR UN-
GALENO MUY AVEZADO, PERO EN UNA RAMA DIVERSA A LA QUE NOS IN-
TERESA, OCASIONANDO EL NO PODERSE DETERMINAR EN FORMA EXACTA-
LA IMPUTABILIDAD O INIMPUTABILIDAD DEL INDICIADO.

NO OLVIDEMOS QUE EL PSIQUIATRA ES LA PERSONA IDÓNEA--
QUIEN DEBERÁ DETERMINAR CLARAMENTE SI EXISTE TRASTORNO MENTAL-
O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO EN EL SUJETO O NO, POR DOS
RAZONES VÁLIDAS:

1o. PARA QUE EL JUZGADOR CONOZCA ANTE QUÉ SUPUESTO SE
ENCUENTRA PARA LOS FINES DEL DERECHO, Y OBRE EN CONSECUENCIA.

2o. PARA QUE EN SU CASO, SE LE PROPORCIONE AL SUJETO-
LA ATENCIÓN Y TRATAMIENTO MÉDICO-PSIQUIÁTRICO ADECUADO A SU--
PADECIMIENTO, Y ASÍ EVITARLE POSIBLES TRASTORNOS O DAÑOS A SU
PERSONA O A LAS DE QUIENES LO RODEAN.

EN ESTOS CASOS, ES EVIDENTE QUE EL MÉDICO PSIQUIATRA--
DEBERÁ VINCULARSE ESTRECHAMENTE CON LA AUTORIDAD CORRESPON--
DIENTE, TRÁTESE DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, QUIENES DE
BERÁN BASAR TODAS SUS ACTUACIONES DE ACUERDO CON LA INFORMA--
CIÓN TÉCNICA QUE LE PROPORCIONE EL PRIMERO, PUES SOLAMENTE --
ASÍ PODRÁ OBTENERSE UNA RESOLUCIÓN ADECUADA.

OTRO ASPECTO QUE SOBREMNERA LLAMA NUESTRA ATENCIÓN--
RELACIONADO CON EL TEMA DEL PERITAJE, ES EL RELATIVO AL MOMENU
TO QUE SEÑALA EL PRECEPTO LEGAL EN ESTUDIO PARA LLEVARLO A CA
BO. CONFORME A TAL DISPOSITIVO, HASTA QUE EL INculpADO SE -
ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL Y QUE ÉSTE SOSPECHE SU -
INSANÍA MENTAL MANDARÁ EXAMINARLO. AL RESPECTO CABRÍAN LAS--
SGUIENTES CUESTIONES: 1A.- ¿PORQUÉ LOS ARTÍCULOS 523 Y 524 --
PRESCRIBEN, PARA AQUELLOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD
DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS, DESDE LA ETAPA--
DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD SA
NITARIA CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR "ACUCIOSAMENTE" SI LA
POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS TIENE POR FINALI-
DAD EXCLUSIVA EL USO PERSONAL QUE DE ELLOS HAGA EL INculpADO;
CASO EN EL CUAL, EL MINISTERIO PÚBLICO SE ABSTENDRÁ DE CONSIG
NAR?; 2A. ¿PORQUÉ NO DAR EL MISMO TRATAMIENTO AL INIMPUTABLE--
DESDE LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA MEDIANTE LA INTERVEN
CIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR
"ACUCIOSAMENTE" SU INSANÍA MENTAL Y OBRAR EN CONSECUENCIA CON
FORME A DERECHO?; 3A. ¿PORQUÉ ESPERAR A QUE EL SUJETO SE EN--
CUENTRE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, PARA EXAMINAR SU ESTADO MEN--

TAL Y DESPUÉS COMPROBAR ESE ESTADO COMO LO SEÑALA POSTERIOR--
MENTE EL ARTÍCULO 496, PARA QUE HASTA ENTONCES SE TOMEN LAS--
MEDIDAS NECESARIAS DEL CASO?; 4A. ¿ACASO EL PROBLEMA DEL ADIC
TO A LOS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS ES DE MAYOR TRASCEN-
DENCIA E IMPORTANCIA PARA LOS FINES DEL DERECHO, QUE EL PRO--
BLEMA DEL ENFERMO MENTAL Y POR ELLO SE LE PRESTA ANTES LA ---
ATENCIÓN AL PRIMERO QUE AL SEGUNDO, O ACASO EL PRIMERO LA NE-
CESITA ANTES QUE EL SEGUNDO?.

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, LOS DOS CASOS SON DE --
IGUAL IMPORTANCIA PARA EL DERECHO, POR LO QUE CONSIDERAMOS --
QUE EL ARTÍCULO 495 DEL CÓDIGO ANTES CITADO, DEBE REFORMARSE-
EN LO CONDUENTE, ORDENANDO AL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE DE
LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE, EL EXAMEN PSIQUIÁTRI-
CO TAN PRONTO COMO SOSPECHE CUALQUIER ANOMALÍA MENTAL EN LA -
PERSONA DEL INculpADO, A FIN DE QUE DESDE LA ETAPA DE AVERI--
GUACIÓN PREVIA RECIBA TRATAMIENTO ADECUADO A SU PADECIMIENTO-
Y DESDE LUEGO, SE TOMEN LAS MEDIDAS ASEGURATIVAS PROVISIONA--
LES DEL CASO.

SIGUIENDO ESTA IDEA Y SI RECORDAMOS QUE EL ENFERMO --
MENTAL QUE REALIZA CONDUCTAS TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICAS NO ES-
SUSCEPTIBLE DE SER CONSIDERADO DELINCUENTE O PRESUNTO DELIN--
CUENTE, PORQUE NUNCA PODRÁ INTEGRARSE EL TIPO PENAL AL FALTAR
EL ELEMENTO IMPUTABILIDAD, DEBIÉRAMOS ENTENDER QUE EL MINIS--
TERIO PÚBLICO JAMÁS TENDRÍA QUE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL EN-
ESOS CASOS; SIN EMBARGO, POR NO PRESCRIBIRLO ASÍ LA LEY Y POR

NO ENCONTRAR APOYO EN UN PERITAJE MÉDICO-PSIQUIÁTRICO, NI SIQUIERA PUEDE DETERMINAR PRESUNTAMENTE LA INIMPUTABILIDAD DEL SUJETO, VIÉNDOSE OBLIGADO A EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, CONSIG--
NANDO LA CAUSA ANTE EL JUEZ CORRESPONDIENTE, LO CUAL EVIDENTE--
MENTE ES VIOLATORIO DE DERECHO POR LA RAZÓN YA SEÑALADA.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS Y CON EL PROPÓSITO DE EVITAR--
DICHAS IRREGULARIDADES, CREEMOS CONVENIENTE QUE ADEMÁS DE LA--
REFORMA YA RECOMENDADA, CONSISTENTE EN ORDENAR O FACULTAR AL--
MINISTERIO PÚBLICO PARA SOLICITAR DESDE EL PERIODO DE AVERI--
GUACIÓN EL EXAMEN MÉDICO-PSIQUIÁTRICO DEL INculpADO CUANDO --
SOSPECHE DE SU INSANÍA MENTAL, SE COMPLEMENTE DICHA REFORMA,-
INDICÁNDOLE AL REPRESENTANTE SOCIAL QUE PARA EL CASO DE QUE -
EL SUJETO RESULTARA AFECTADO DE SALUD MENTAL O DESARROLLO IN--
TELLECTUAL RETARDADO, QUE LE HAGA PRESUMIR SU INCAPACIDAD DE--
ENTENDER Y COMPRENDER LA ILICITUD DE SU CONDUCTA, LO DECLARE--
PRESUNTAMENTE INIMPUTABLE, PONIÉNDOLO INMEDIATAMENTE A DISPO--
SICIÓN DEL JUEZ CORRESPONDIENTE BAJO CUSTODIA O INTERNAMIENTO
EN LA INSTITUCIÓN MÉDICO-PSIQUIÁTRICA QUE PARA EL CASO EXISTA.

LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LLEVAR A CABO SIMULTÁ--
NEAMENTE, LAS DILIGENCIAS INDAGATORIAS NECESARIAS Y POSIBLES--
DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ILÍCITO PENAL Y LA PARTICIPA--
CIÓN QUE EN ELLOS HUBIERE TENIDO EL INculpADO.

EL ARTÍCULO 496 PUDIERA ESTABLECER POR SU PARTE, EL--
PROCEDIMIENTO QUE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONTINUARSE

LE AL PRESUNTO INIMPUTABLE, DE ACUERDO A LAS IDEAS QUE MÁS---
ADELANTE EXPONDREMOS.

AHORA BIEN, ANALIZANDO EN SÍ LAS DISPOSICIONES LEGA--
LES EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO QUE PARA INIMPUTABLES ---
PRESCRIBEN NUESTRAS LEYES FEDERALES, VEAMOS EN RIGOR EN QUÉ--
CONSISTE O DE QUÉ FORMALIDADES CONSTA DICHO PROCEDIMIENTO.

EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL ES
TABLECE EN LO CONDUENTE LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 67.- EN EL CASO DE LOS INIMPUTABLES, EL
JUZGADOR DISPONDRÁ LA MEDIDA DE TRATAMIENTO APLICA--
BLE EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD, PREVIO EL PROCE--
DIMIENTO CORRESPONDIENTE.

ESTE PRECEPTO SUPONE QUE PARA DECRETAR A UN INIMPUTA--
BLE UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO, PRIMERO HABRÁ DE AGOTARSE TODO
UN PROCEDIMIENTO QUE LE PERMITA AL JUEZ LLEGAR A ESA CONCLU--
SIÓN, O DICHO DE OTRA FORMA, NO DEBERÁ DECRETARSE NINGUNA ME--
DIDA DE TRATAMIENTO SI NO ES MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO REALI--
ZADO PREVIAMENTE, LO QUE IMPLICA, QUE EN LA LEY ADJETIVA CO--
RRESPONDIENTE DEBE ENCONTRARSE REGLAMENTADO DE ACUERDO A SUS--
FORMALIDADES ESPECIALES, POR SER DE NATURALEZA JURÍDICA DIS--
TINTA AL SUMARIO Y ORDINARIO, EN CUANTO A QUE A TRAVÉS DE ÉS--
TE, SE BUSCA, NO ENJUICIAR AL INIMPUTABLE A FIN DE CONDENARLE
O ABSOLVERLE, SINO DECRETARLE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO Y DE
SEGURIDAD SOCIAL NECESARIAS.

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LO RELATIVO PRESCRIBE:

... ARTÍCULO 10.- EL PRESENTE CÓDIGO COMPRENDE -
LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

... FRACCIÓN VII.- LOS RELATIVOS A INIMPUTABLES, AMENORES Y A QUIENES TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.

SI BIEN AMBOS ARTÍCULOS SEÑALAN LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN ESTUDIO, CREEMOS, QUE MÁS QUE DE CONTENIDO, SÓLO LO ENCONTRAMOS DE NOMBRE DENTRO DEL CAPÍTULO I DENOMINADO "ENFERMOS MENTALES", DEL TÍTULO DECIMOSEGUNDO, LLAMADO "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES, A LOS MENORES Y A LOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS", POR LO SIGUIENTE:

PORQUE CONFORME AL ARTÍCULO 495, A PESAR DE QUE EL TRIBUNAL SOSPECHE DE LA INSANÍA MENTAL DEL INculpADO, Y DE QUE POR TENER MOTIVO FUNDADO ORDENE SU RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL, LO SEGUIRÁ SUJETANDO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO HASTA LLEGAR A COMPROBAR DICHA INSANÍA.

A ESTE RESPECTO, DEBEMOS CONSIDERAR QUE PARA ENTONCES, EL TIEMPO HA TRANSCURRIDO Y POR ENDE, EL JUEZ HABRÁ REALIZADO LAS ACTUACIONES LEGALES DEL CASO COMO LO SON LA DECLARACIÓN PREPARATORIA Y HASTA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, HABI-

DA CUENTA DE QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, SI NO ES QUE ENTODOS, LE ES PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE DESARROLLAR TALES ACTUACIONES EN FORMA NORMAL ANTE UN TRASTORNADO MENTAL, POR EJEMPLO, CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRA EN PLENO BROTE DE PSICOSIS MANÍACO-DEPRESIVA O CRISIS CONVULSIVAS.

AUNADO A LO ANTERIOR Y CONFORME A LO DISPUESTO POR LA SEGUNDA PARTE DEL NUMERAL EN ESTUDIO, SÓLO SI EXISTE MOTIVOFUNDADO, EL TRIBUNAL ORDENARÁ PROVISIONALMENTE LA RECLUSIÓN DEL INculpADO EN MANICOMIO O EN DEPARTAMENTO ESPECIAL, LO CUAL INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, NOS HACE CONCLUIR QUE, MIENTRAS QUE A CRITERIO DEL JUEZ NO EXISTA MOTIVO FUNDADO, NO ORDENARÁ LA RECLUSIÓN DEL ENFERMO EN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL. MIENTRAS TANTO, SEGUIRÁ SUJETO A UNA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL RECLUSORIO CORRESPONDIENTE AL IGUAL QUE AQUEL DELINCUENTEAL QUE SE LE INSTRUYE UN PROCESO.

EN ESTE SEGUIMIENTO, BIEN PUDIÉRAMOS CUESTIONARNOS LO SIGUIENTE: ¿HASTA QUÉ MOMENTO EXISTIRÁ PARA EL TRIBUNAL MOTIVO FUNDADO PARA ORDENAR PROVISIONALMENTE LA RECLUSIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO ESPECIAL?. SIN LUGAR A DUDAS, ESE MOMENTO SE DA EN ALGUNAS OCASIONES CUANDO TENGA SU PRIMER CONTACTO CON EL INculpADO AL TENER QUE TOMARLE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA Y ÉSTA NO SE PUEDA LLEVAR A CABO POR ESTAR EN SITUACIÓN INCONVENIENTE PARA PRÓDUCIRLA, CUYA REALIZACIÓN PUEDE DARSE HASTA LAS 48 HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE QUEDÓ A SU DISPOSICIÓN; EN NO POCAS VECES OCURRE, HASTA CUANDO LA AUTORIDAD AD-

MINISTRATIVA ENCARGADA DE SU CUSTODIA (RECLUSORIO), A INSTANCIAS DE SU PERSONAL MÉDICO Y DE SEGURIDAD, LE SOLICITA AL --- JUEZ DICHA RECLUSIÓN EN DEPARTAMENTO ESPECIAL.

ES OBVIO QUE SI EL TRIBUNAL NO CONOCE AMPLIAMENTE LA SITUACIÓN MENTAL DEL SUJETO Y POR ENDE, LA NECESIDAD DE SEÑALARLE TRATAMIENTO ESPECIAL EN LUGAR ADECUADO, POR NO HABER TENIDO CONTACTO CON ÉL O REQUERIMIENTO AL RESPECTO, NO PODRÁ DECRETAR TAL MEDIDA; SIN EMBÁRGÓ, NO OLVIDEMOS QUE ANTES DE ESTAR A SU DISPOSICIÓN, LO ESTUVO EN FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL PERIODO DE LA AVERIGUACIÓN, Y QUIEN MEJOR QUE ÉL, CON EL AUXILIO DE LOS PERITOS MÉDICOS DE SU ADSCRIPCIÓN-- PARA SOSPECHAR DICHA INSANÍA Y PARA ORDENAR LA RECLUSIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA. DE AHÍ QUE PROPONGAMOS LA REFORMA APUNTA DA EN LÍNEAS ANTERIORES.

COMO PODEMOS VER, HASTA LO AQUÍ COMENTADO DEL ARTÍCULO 495, NO ENCONTRAMOS LO ESPECIAL DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA INIMPUTABLES PRESCRIBE LA FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LAS ÚNICAS VARIANTES QUE OBSERVAMOS, EL EXAMEN QUE EL JUEZ ORDENE DE SOSPECHAR TRASTORNO MENTAL Y, LA RECLUSIÓN EN DEPARTAMENTO ESPECIAL CUANDO CONSIDERE QUE EXISTE MOTIVO FUNDADO, LO QUE BIEN EQUIVALDRÍA AL CASO DE AQUÉL INculpADO QUE HABIENDO SUFRIDO LESIONES GRAVES AL COMETER EL ILÍCITO, QUEDA POR NECESIDADES DE SU TRATAMIENTO MÉDICO-QUIRÚRGICO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, INTERNADO EN HOSPITAL-- MÉDICO BAJO CUSTODIA, INCLUSO, NO POR DECISIÓN DEL TRIBUNAL,--

SINO DEL MINISTERIO PÚBLICO PORQUE AL MOMENTO DE ESTAR A SU DISPOSICIÓN, NECESARIO ERA TOMAR DICHA MEDIDA A FIN DE PROCURARLE EL RESTABLECIMIENTO DE SU SALUD Y POR ENDE, LA PRESERVACIÓN DE SU VIDA.

ES EL ARTÍCULO 496 EL QUE SEÑALA CONCRETAMENTE LA EXISTENCIA Y EL MOMENTO DE LA APERTURA DEL LLAMADO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES, AL PRESCRIBIR:

ARTÍCULO 496.- INMEDIATAMENTE QUE SE COMPRUEBE-- QUE EL INCUPLADO ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS A QUE-- SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, CESARÁ EL PROCEDIM-- MIENTO ORDINARIO, Y SE ABRIRÁ EL ESPECIAL, EN EL -- QUE LA LEY DEJA AL RECTO CRITERIO Y A LA PRUDENCIA-- DEL TRIBUNAL LA FORMA DE INVESTIGAR LA INFRACCIÓN-- PENAL IMPUTADA, LA PARTICIPACIÓN QUE EN ELLA HUBIE-- RE TENIDO EL INCUPLADO, Y LA DE ESTIMAR LA PERSONA-- LIDAD DE ÉSTE, SIN NECESIDAD DE QUE EL PROCEDIMIE-- NTO QUE SE EMPLEE SEA SIMILAR AL JUDICIAL.

SIN EMBARGO, AL DEJAR AL "RECTO CRITERIO" Y A "LA PRUDENCIA DEL TRIBUNAL" LA FORMA DE INVESTIGAR LA INFRACCIÓN PENAL IMPUTADA, LA PARTICIPACIÓN QUE EN ELLA HUBIERE TENIDO EL INCUPLADO, Y LA DE ESTIMAR LA PERSONALIDAD DE ÉSTE, SE OCASIONA QUE EN LA PRÁCTICA SE RESUELVAN LOS DIFERENTES CASOS EN FORMA MUY VARIADA MEDIANTE FORMALIDADES O ACTUACIONES QUE NO SIEMPRE SON IGUALES ENTRE UNO Y OTRO ASUNTO, EN VIRTUD DE NO EXISTIR UNIFICACIÓN DE CRITERIOS ENTRE LOS DISTINTOS JUZGADORES, PUES HAY QUIENES RESOLVIENDO EL ASUNTO EN DEFINITIVA Y--

QUIZÁ, INTERPRETANDO LA ÚLTIMA PARTE DEL PRECEPTO CITADO, QUE EN LO CONDUCENTE SEÑALA: "SIN NECESIDAD DE QUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE EMPLEE SEA SIMILAR AL JUDICIAL", LO HACEN EN EL PROPIO AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, SIN ENTRAR PRECISAMENTE A LA INVESTIGACIÓN QUE EL PROPIO NUMERAL ORDENA, DEJANDO CON -- ELLO AL INculpADO EN UN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN; A DIFERENCIA DE AQUELLOS QUE, AGOTANDO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, RESUELVEN EL ASUNTO MEDIANTE UNA SENTENCIA DEFINITIVA. TODO-- POR DEJAR A SU CRITERIO LA FORMA DE DISEÑAR SU PROPIO PROCEDIMIENTO, DE DONDE NO OBSERVAMOS EN PURIDAD TÉCNICA, EL CONTENIDO O FORMALIDADES DE QUE CONSTA EL LLAMADO "PROCEDIMIENTO ESPECIAL" QUE RESPONDA EFECTIVAMENTE A LAS NECESIDADES TÉCNICO-JURÍDICAS PARA RESOLVER CONFORME A SUS CARACTERÍSTICAS, EL -- PROBLEMA DE LOS INIMPUTABLES.

POR LAS ESPECIALES CARACTERÍSTICAS DEL INIMPUTABLE Y-- POR RAZONES DE SEGURIDAD SOCIAL, ES VÁLIDO QUE AL TRANSGREDIR LA LEY PENAL ESE TIPO DE SUJETOS, SE LES SIGA UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL. LO QUE NO ES VÁLIDO, ES QUE LA LEY DEJE "AL REC-- TO CRITERIO Y A LA PRUDENCIA DEL TRIBUNAL, LA FORMA DE INVESTIGAR LA INFRACCIÓN PENAL IMPUTADA", PORQUE CON ELLO, SE LES-- DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN CUANDO LOS CASOS SE RE--- SUELVEN EN FORMA INMEDIATA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, PUESTO QUE SE LES COARTA DE PLENO DERECHO, LAS POSIBILIDADES DE ALEGAR EN DEFENSA PROPIA, Y, CONSECUENTEMENTE, SE RE-- SUELVE SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS MOTIVOS QUE INDUJERON A COMETER EL ILÍCITO PENAL.

SOBRE EL PARTICULAR, PODEMOS HACERNOS LAS SIGUIENTES-
INTERROGANTES: ¿NO PUEDE EL ENFERMO MENTAL, ACTUAR EN LEGÍTI-
MA DEFENSA? ¿PODEMOS PENSAR QUE PUEDE ACTUAR BAJO VIOLENCIA--
FÍSICA O MORAL? ¿NO PUEDE SENTIR TEMOR FUNDADO O MIEDO GRAVE?
¿NO EXISTE EL ESTADO DE NECESIDAD PARA ÉL?.

ADEMÁS, CREEMOS NECESARIO, POR SER DE SUMA IMPORTAN--
CIA, QUE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE DEJE O NO AL "RECTO CRI-
TERIO" DEL JUEZ EL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INIMPU-
TABLE, CUENTE CON CONOCIMIENTOS ELEMENTALES EN PSIQUIATRÍA FO-
RENSE, YA QUE AL CONOCER LOS PADECIMIENTOS MENTALES, SUS CA--
RACTERÍSTICAS Y CONSECUENCIAS, PODRÁ CONTAR PARA CUALQUIER HI-
PÓTESIS, CON LOS SUFICIENTES ELEMENTOS DE JUICIO, A FIN DE --
QUE EN SU CASO, ADOPTE UN ADECUADO PROCEDIMIENTO TENDIENTE A-
DICTAR LA MEDIDA DE TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE. DE LO CON--
TRARIO, PUDIÉRAMOS DECIR QUE SE CARECERÍA POR CONSECUENCIA,--
NO DE UN RECTO CRITERIO, SINO DE AQUEL CRITERIO NECESARIO PA-
RA RESOLVER EL ESPECIAL PROBLEMA DEL TRASTORNADO MENTAL.

EXPUESTO LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS DESDE NUESTRO PUN-
TO DE VISTA, QUE A FIN DE EVITAR DEFICIENCIAS, ERRORES O ABU-
SOS EN LA PRÁCTICA JUDICIAL, LA LEY SEA QUIEN DECIDA EL PROCE-
DIMIENTO A SEGUIR POR LOS JUZGADORES, EN ESTOS CASOS, DEBIEN-
DO ESTABLECER EL ARTÍCULO 496, QUE ASÍ COMO EXISTE LA NECESI-
DAD DE PRACTICAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DENTRO DEL TÉRMI-
NO IMPRORRÓGABLE DE 48 HORAS, PUDIERA EMPLEARSE ESE MISMO TÉR-
MINO, NO PARA TOMAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, SINO SUSPEN-

DER ÉSTA Y EN SU CASO TAMBIÉN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, Y EN SU LUGAR, ORDENAR SEA EXAMINADO POR SEGUNDA VEZ EL PRESUNTO INIMPUTABLE (LA PRIMERA POR ORDEN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA), POR PERITOS MÉDICOS PSQUIATRAS, A FIN DE CONFIRMAR SU PERSONALIDAD Y ESTAR EN MEJORES--CONDICIONES DE RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA, YA SEA DECLARÁNDOLO INIMPUTABLE, DE HABERSE COMPROBADO SU INSANÍA MENTAL--Y, CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL CASO, O EN SU DEFECTO, SEGUIR EL JUICIO CORRESPONDIENTE CON TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA SIMPLE CONSIGNACIÓN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HICIERA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, HARÍA LAS VECES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

DE CONFIRMARSE EL TRASTORNO MENTAL, EL JUEZ SOLICITARÍA DE LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE, ENCARGADA DE LA CUSTODIA Y TRATAMIENTO DEL INculpADO, QUE TAN PRONTO COMO SE OBTUVIERA EL CONTROL DE SU ENFERMEDAD, PREVIA SU ATENCIÓN--MÉDICA-PSIQUIÁTRICA, SE LE HICIERA DE SU CONOCIMIENTO CON EL PROPÓSITO DE QUE EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE Y A LA BREVEDAD,--SE PRACTIQUEN CON ÉL EN FORMA SUMARIA, LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES A LA INVESTIGACIÓN DE LA INFRACCIÓN PENAL--IMPUTADA, LA PARTICIPACIÓN QUE EN ELLA HUBIERE TENIDO EL INculpADO Y LA DE ESTIMAR LA PERSONALIDAD DE ÉSTE, PUES NECESARIO ES QUE SE COMPRUEBEN LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, POR--CONSTITUIR ÉSTAS EL MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA MEDIDA DE TRATAMIENTO DEFINITIVA, A DECRETAR POR EL JUEZ, ATENTO A LO--DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 497 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS--

24, INCISO 3, 68 Y 69 DEL CÓDIGO PENAL.

YA ES TIEMPO DE QUE SE DEJE DE INTERPRETAR Y APLICAR-
POR LOS JUZGADORES, EN ESTRICTO RIGOR, LOS IMPERATIVOS DEL AR-
TÍCULO 19 CONSTITUCIONAL EN FUNCIÓN DE UN SUJETO INIMPUTABLE.
CREEMOS QUE CUANDO DICHO PRECEPTO REFIÉRESE A QUE NINGUNA "DE-
TENCIÓN" PODRÁ EXCEDER DE 72 HORAS SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON-
UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE REFIERE A LA GARANTÍA DE SEGURI-
DAD QUE TODO SER HUMANO DEBE GOZAR ANTE EL PODER PÚBLICO; PE-
RO ENTENDIDA ÉSTA EN FUNCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO NORMAL. NO-
PUEDE CONSIDERARSE COMO NORMAL AQUELLO QUE CORRESPONDE A LOS-
ANORMALES MENTALES. CUANDO SE HABLA DE "DETENCIÓN" EN NUES-
TRO ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, SE REFIERE A LA DE SERES QUE-
PUEDEN SER SUJETOS DEL DERECHO PENAL, UNA CORRECTA INTERPRE-
TACIÓN DE ESE PRECEPTO NOS DEBE LLEVAR A DEJAR AL MARGEN DEL-
AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL O DE FORMAL PRISIÓN, A QUIENES
NO SON NI PUEDEN LLEGAR A SER PRESUNTOS RESPONSABLES DE DELI-
TO ALGUNO.

LOS ANTERIORES RAZONAMIENTOS VIENEN A JUSTIFICAR LAS-
IDEAS AQUÍ SUGERIDAS PARA LA REFORMA DE LA LEY QUE RECOMENDA-
MOS, PUES DE ESA MANERA SE CONTARÍA REALMENTE CON ESE PROCEDI-
MIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES QUE SUPONE EL ARTÍCULO 67--
DEL CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 497.- SI SE COMPROBE LA INFRACCIÓN A--
LA LEY PENAL Y QUE EN ELLA TUVO PARTICIPACIÓN EL IN

CULPADO, PREVIA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EN AUDIENCIA DE ÉSTE, DEL DEFENSOR Y DEL REPRESENTANTE LEGAL, SI LOS TUVIERE, EL TRIBUNAL RESOLVERÁ EL CASO, ORDENANDO LA RECLUSIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24, INCISO 3, 68 Y 69 DEL CÓDIGO PENAL.

LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE SERÁ APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

ESTE NUMERAL PLANTEA EL SUPUESTO DE LA COMPROBACIÓN DE LA INFRACCIÓN PENAL, QUE EN SU MOMENTO, SERVIRÁ DE BASE LEGAL PARA QUE EL JUEZ DICTAMINE LA MEDIDA DE TRATAMIENTO RESPECTIVO AL CASO CONCRETO.

INTERPRETANDO A CONTRARIO SENSU ESTE PRECEPTO, OBTENEMOS QUE SI MEDIANTE LAS DILIGENCIAS INDAGATORIAS REALIZADAS POR EL JUEZ, CONCLUYE LA NO PARTICIPACIÓN DEL PRESUNTO INCULPADO EN LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA, NO PODRÁ NI DEBERÁ DECRETAR MEDIDA DE TRATAMIENTO ALGUNA, ORDENANDO CONSECUENTEMENTE, LA LIBERTAD ABSOLUTA DEL INCULPADO.

SI EN LA PRÁCTICA, ALGUNOS JUECES RESUELVEN LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INIMPUTABLE EN APEGO A SU "RECTO CRITERIO" COMO LES AUTORIZA EL ARTÍCULO 496, --EQUIVOCADAMENTE-- EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, NO VEMOS CÓMO O MEDIANTE QUÉ ELEMENTOS DE PRUEBA LLEGUEN A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL INCULPADO HA INFRINGIDO LA LEY PENAL Y POR ENDE, ES MERECEDOR DE UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO Y DE SEGURIDAD. ES OBVIO QUE RESOLVIEN

DO ASÍ, LLEGAN A COMETERSE GRAVES VIOLACIONES EN PERJUICIO DE AQUELLOS QUE POR EL SIMPLE HECHO DE PADECER TRASTORNO MENTAL- Y QUE POR ACCIDENTE O PORQUE DE MALA FE Y HASTA ARTIFICIOSA-- MENTE, APROVECHÁNDOSE DE SU SITUACIÓN, SE LES ATRIBUYE UNA -- CONDUCTA TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICA. POR SIMPLE EJEMPLIFICACIÓN, VÉASE EL CASO DE AQUEL ENTENADO EN EL QUE POR LA RELACIÓN NE- GATIVA QUE TIENE CON LA MADRASTRA O PADRASTRO, POR NO EXISTIR AFECTO ALGUNO, PARA DESHACERSE DE ÉL, LO INDUCE A COMETER UNA CONDUCTA TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICA DE LA FORMA MÁS PRÁCTICA -- QUE LE RESULTE (CITAMOS ESTE CASO POR HABERLO CONOCIDO EN LA- REALIDAD).

PARA UNA EXACTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 495, NECESA-- RIO ES QUE SE REFORME EL ARTÍCULO 496 CONFORME A LO YA COMEN- TADO. NO CONSIDERAMOS CORRECTO QUE EL JUZGADOR, TRATANDO DE- APEGARSE A UN SUPUESTO "RECTO CRITERIO", SE LIMITE A TOMAR EN CONSIDERACIÓN ÚNICAMENTE, PARA DECRETAR LA MEDIDA DE TRATA--- MIENTO, LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, OMITIENDO LA- COMPROBACIÓN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY Y EL GRADO DE PARTICI- PACIÓN QUE EN ELLA HAYA TENIDO EL INculpADO.

NÓTESE ADEMÁS, QUE ESA COMPROBACIÓN LE ES INDISPENSA- BLE TAMBIÉN AL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE EN EL DESEMPE ÑO DE SUS FUNCIONES COMO REPRESENTANTE SOCIAL, SOLICITE DEL - JUEZ, RESUELVAS EL CASO COMO PROCEDA EN DERECHÓ, DANDO SU OPI- NIÓN CORRESPONDIENTE.

PARA TERMINAR EL COMENTARIO AL ARTÍCULO 497, SÓLO NOS

RESTA SEÑALAR UN ERROR COMETIDO EN SU REDACCIÓN, QUE SEGURA--
MENTE ES DE IMPRENTA, EL CUAL SE DEJA VER CUANDO EN LO CONDU--
CENTE DICE: "...Y EN AUDIENCIA DE ÉSTE, EL DEFENSOR Y DEL RE--
PRESENTANTE LEGAL, SI LOS TUVIERE...". EL ARTÍCULO "LOS" AL--
HABERSE ESCRITO EN PLURAL, PUEDE HACER SUPONER QUE EL INCUPLA--
DO CAREZCA EN EL PROCEDIMIENTO, TANTO DE DEFENSOR COMO DE RE--
PRESENTANTE LEGAL; SIN EMBARGO, INTERPRETANDO EN LO CONDU--
CENTE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, EL INIMPUTA--
BLE TAMBIÉN GOZARÁ DEL DERECHO A QUE SE LE NOMBRE DEFENSOR DE
OFICIO, PUES INDEPENDIEMENTE DE SU CALIDAD MENTAL, TAMBIÉN
TIENE DERECHO A ALEGAR EN SU DEFENSA A TRAVÉS DE ÉSTE, POR LO
QUE SIEMPRE DEBERÁ NOMBRÁRSELE. LO QUE PUDIERA NO TENER ES--
REPRESENTANTE LEGAL POR NO SER ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLE.

ARTÍCULO 498.- CUANDO EN EL CURSO DEL PROCESO EL
INCUPLADO ENLOQUEZCA, SE SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIEN--
TO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN III,-
REMITIÉNDOSE AL LOCO AL ESTABLECIMIENTO ADECUADO PA--
RA SU TRATAMIENTO.

AL DECIR DEL ARTÍCULO CITADO, CONSIDERAMOS QUE NO RE--
SULTARÍA OCIOSO, SI SE SEÑALARA EN ÉL LA FORMA DE DECIDIR EN--
LO FUTURO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO, PUES AL PRES--
CRIBIR LISA Y LLANAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SE--
DEJA A LA DERIVA EL TRATAMIENTO LEGAL QUE DEBE SEGUÍRSELE, PU--
DIÉNDOLE OCASIONAR CON ELLO, UN TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO--
EXCESIVO POR EL RETARDO U OLVIDO DE LAS ACTUACIONES JUDICIA--
LES CORRESPONDIENTES.

AL EFECTO, NO RESULTARÍA POR DEMÁS QUE TAL ARTÍCULO--
SEÑALARA:

ARTÍCULO 498.- CUANDO EN EL CURSO DEL PROCESO EL INculpADO SUfRA TRASTORNO MENTAL IRREVERSIBLE QUE-- LE PROVOQUE INCAPACIDAD DE AUTODETERMINARSE CONFORME AL DEBER JURÍDICO, SE SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN III, ABRIÉNDOSE INMEDIATAMENTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL, EN EL QUE SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 496 Y 497 DE ESTE CÓDIGO. ASIMISMO Y SIN DEMORA, SE REMITIRÁ AL ENFERMO AL ESTABLECIMIENTO ADECUADO PARA SU TRATAMIENTO.

ARTÍCULO 499.- LA VIGILANCIA DEL RECLUIDO ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL CORRESPONDIENTE.

EL PRESENTE ARTÍCULO, ES LA PAUTA PARA PODER AFIRMAR-- COMO URGENTE, LA NECESIDAD DE CREAR O POR LO MENOS DESTINAR-- --DADAS LAS LIMITACIONES ECONÓMICAS QUE SE TIENEN-- ALGUNA -- SECCIÓN ESPECIAL DENTRO DE LAS ACTUALES INSTALACIONES DE LA-- AUTORIDAD SANITARIA PARA ATENDER A TODA ESA GENTE INSANA MENTALMENTE, QUE FORMA PARTE DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA EN GENERAL.

2. EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

EN EL APARTADO ANTERIOR BIEN DIJIMOS QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE PARA INIMPUTABLES ESTABLECEN NUESTRAS LEYES, MÁNS QUE DE CONTENIDO, SE ENCUENTRA SÓLO DE NOMBRE, LO CUAL VIENE A CONFIRMAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, PUES EN ESTE ORDENAMIENTO, POR INEXPLICABLE OMISIÓN DEL LEGISLADOR, NO SE ENCUENTRA DISPOSICIÓN ALGUNA AL RESPECTO, CON LO CUAL QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO Y BUENA VOLUNTAD DEL JUZGADOR, DECIDIR MEDIANTE QUÉ PROCEDIMIENTO RESOLVERÁ EL CASO.

EN ALGUNAS OCASIONES, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD DE LA LEY, SE APLICA EL LLAMADO PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE YA COMENTAMOS, CONTENIDO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LOS RESULTADOS Y CONSECUENCIAS TAMBIÉN COMENTADAS; EN OTRAS, EXCLUSIVAMENTE CONFORME A SU CRITERIO Y SIN CITAR FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO DE LA LEY ADJETIVA PENAL, DICTAN LA RESOLUCIÓN QUE TIENEN A BIEN CONSIDERAR.

CON EL FIN DE EVITAR LAS IRREGULARIDADES CITADAS, CONSIDERAMOS NECESARIO INCLUIR DENTRO DEL ORDENAMIENTO EN ESTUDIO, IGUALES DISPOSICIONES QUE LAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL, TOMANDO EN CUENTA LAS IDEAS PROPUESTAS EN ESTE TRABAJO AL RESPECTO.

3. EN LA PRACTICA JUDICIAL

CON EL PROPÓSITO DE CONOCER LOS CRITERIOS JUDICIALES-ADOPTADOS EN LA RESOLUCIÓN DE CASOS RELATIVOS A LOS INIMPUTABLES, DADAS LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, EXPONDREMOS, DE 4 DE ELLOS, COPIA DE ALGUNAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE AL PRESENTE TRABAJO INTERESAN, ACLARANDO QUE LOS MISMOS FUERON--SELECCIONADOS AL AZAR DE ENTRE LOS LLEGADOS AL CONOCIMIENTO--DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDER--RAL, POR SER EL RECLUSORIO PREVENTIVO SUR, LA INSTITUCIÓN ACTUALMENTE ENCARGADA DEL TRATAMIENTO Y CUSTODIA DE LOS ENFER--MOS MENTALES QUE TRANSGREDEN LA LEY PENAL (A LA FECHA DE LA--ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO, EXISTÍAN 238 CASOS).

CASO No. 1

E.A.V.

SEXO: FEMENINO

ESTADO CIVIL: CASADA

EDAD: 40 AÑOS

INSTRUCCION: PROFESIONAL

DELITO: DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

- - - En _____, Distrito Federal., siendo las trece horas --
del día cinco de junio de mil novecientos _____ y seis, estando --
dentro del término que señala el artículo 19 Constitucional se pro-
cede a resolver la situación jurídica de la detenida _____

en la forma siguiente: - - - - -

- - - I.- El cuerpo del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA a que se-
refiere el artículo 399 en relación con el VIII fracci^on I y 80 --
fracción I, todos del Código Penal se probó al tenor del artículo --
12o del Código de Procedimientos Penales ya que se acreditó la exis-
tencia de los elementos constitutivos de la acción delictiva con la
querrela de la señora MARIA DEL PILAR _____, con la
fé de la boleta del pago de impuesto predial a nombre de dicha --
persona, con la diligencia de inspección practicada en el lugar de-
los hechos así como con la declaración de la testigo _____

- - - II.- En cuanto a la presunta responsabilidad de la indiciada-
en la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, si bien es --
cierto que aparece que esta el día dos de junio de mil novecientos
ochenta y seis aproximadamente a las doce treinta horas rompió los --
cristales del domicilio de su señora madre, ubicado en la tercera --
Cerrada de Clavelinas número _____ en la colonia _____, --
también es cierto que a fojas 3 del expediente existe certificado
de los médicos cirujanos adscritos a la _____ Delegación del --
que aparece que la indiciada no se encuentra orientada en tiempo --
y presenta vverboreica depresiva y a fojas 8 ocho aparece un dictá-
men de perito psiquiátrico Doctor _____ en el que --
concluye que la indiciada tiene una esquisofrenia paranoide (Locura)
y no es capaz de darse cabal cuenta de un ilícito, es decir no tie-
ne capacidad de entender la ilicitud, apareciendo también a fojas --
19 vuelta que el personal del Ministerio Público hizo constar que --
al pretender tomar la declaración indagatoria a la indiciada, ello --
no fue posible de que al interrogarla élla hace referencia a cuestio-
nes ajenas totalmente a los hechos que se investigan, aduciendo y==
incoherencias incomprensibles por lo que la suscrita Juez considera-

LA ACTUACIÓN ANTES REPRODUCIDA, CORRESPONDE A UN AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL POR EL QUE EL JUZGADOR, RESOLVIENDO LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA INCLUPADA, CON APOYO EN UN DICTAMEN MÉDICO-PSIQUIÁTRICO EMITIDO EN EL PERIODO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, LA DECLARA INIMPUTABLE Y LA PONE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

AUNQUE DICHA RESOLUCIÓN NO LO EXPRESA ASÍ, TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA, PUES DE SU CONTENIDO NO SE DESPRENDE EXPRESIÓN QUE INDIQUE LA PROSECUCIÓN DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL ALGUNO, CON LO QUE BIEN PUDIERA DEJÁRSELE A LA INDICIADA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN.

SI BIEN ES CIERTO QUE DICHA RESOLUCIÓN CITA COMO APOYO LEGAL EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL, TAMBIÉN ES CIERTO QUE CON ELLA, SE OMITE EL PROCEDIMIENTO PREVIO QUE EL MISMO PRECEPTO ORDENA A FIN DE INVESTIGAR LA INFRACCIÓN PENAL IMPUTADA, CUYA COMPROBACIÓN CONSTITUYE UNO DE LOS MOTIVOS LEGALES PARA DECRETAR LA MEDIDA DE TRATAMIENTO.

ESPECIAL ATENCIÓN MERECE EL FUNDAMENTO LEGAL QUE EN CUANTO A PROCEDIMIENTO INVOCA ESTA RESOLUCIÓN. A TODO LO LARGO DE ELLA Y CON UN GRAN DESATINO, SÓLO CITA EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, LO QUE NOS DA A ENTENDER QUE DEJÓ PRÁCTICAMENTE AL MARGEN, LA APLICACIÓN DE LA LEY ADJETIVA EN TODOS SUS ASPECTOS, INCUMPLIENDO LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 16-

CONSTITUCIONAL.

ES EVIDENTE TAMBIÉN QUE TAMPOCO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, HABIÉNDOSE DICTADO EXCLUSIVAMENTE CONFORME AL PARTICULAR ARBITRIO Y CRITERIO DEL JUZGADOR.

CONFORME A ESE ARBITRIO O CRITERIO EMPLEADO Y SEGURAMENTE POR LA IGNORANCIA DEL JUZGADOR, SUGIERE QUE LA MEDIDA DE TRATAMIENTO DECRETADA SE LLEVE A CABO INTERNANDO A LA INculpADA EN EL HOSPITAL GRANJA SAMUEL RAMÍREZ MORENO (SIENDO ÉSTE UN HOSPITAL ÚNICAMENTE PARA HOMBRES) O EN EL HOSPITAL FRAY BERNARDINO ALVAREZ (QUE RECIBE PACIENTES EN FASE AGUDA ÚNICAMENTE PARA SU CONTROL, ES DECIR, DE MANERA TRANSITORIA), CUANDO LA INSTITUCIÓN QUE PARA ELLO EXISTE, DADAS LAS LIMITACIONES ECONÓMICAS QUE NUESTRAS AUTORIDADES TIENEN, ES EL RECLUSORIO PREVENTIVO SUR, EL CUAL, DENTRO DE SUS INSTALACIONES, HA DESTINADO LOS DORMITORIOS 1 Y 2 COMO ÁREA O PABELLÓN ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN EN INTERNAMIENTO DE TALES MEDIDAS.

COMO NOTA ADICIONAL, EXPONDREMOS EL SEGUIMIENTO DE LA DETENCIÓN DE LA INculpADA A TRAVÉS DE LAS DIFERENTES AUTORIDADES ANTE LAS CUALES ESTUVO A SU DISPOSICIÓN:

- 1) CON FECHA 2 DE JUNIO QUEDÓ DETENIDA Y A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- 2) AL CONSIGNAR LA CAUSA ANTE EL JUEZ COMPETENTE Y DE ACUERDO

A LA ADSCRIPCIÓN DE ÉSTE, LA PONE A SU DISPOSICIÓN EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE EL DÍA 4 DE JUNIO.

- 3) ESTE RECLUSORIO Y A INSTANCIAS DE SU PERSONAL MÉDICO Y DE CUSTODIA, ORDENA EL TRASLADO DE LA INTERNA AL ÁREA DE INIMPUTABLES DEL RECLUSORIO PREVENTIVO SUR HASTA EL DÍA 5 DEL MISMO MES, MOMENTO HASTA EL CUAL SE LE EMPIEZA A PROPORCIONAR TRATAMIENTO ADECUADO A SU PADECIMIENTO. NÓTESE, PARA QUE ESTO SUCEDIERA, TUVIERON QUE PASAR TRES DÍAS, DURANTE LOS CUALES NO RECIBIÓ ATENCIÓN ADECUADA Y ESTUVO DENTRO DE ESTABLECIMIENTOS¹ DESTINADOS AL COMÚN DE LOS DETENIDOS.

CASO No. 2

T. R. G. Ó M. T. R. R.

SEXO: FEMENINO

ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE

EDAD: 25 AÑOS

INSTRUCCION: MEDIA PROFESIONAL

DELITO: ROBO.

ASUNTO: SE SOLICITA DICTAMEN
PSIQUIATRICO.

C. DIRECTOR DEL SERVICIO MEDICO
FORENSE ADSCRITO AL RECLUSORIO
PREVENTIVO SUR DEL D. F.
P R E S E N T E .

Secretaria. Ppsel.....
Exp.
Of. Nóm.

En la causa penal, cuyo número de partida se indica al margen, misma que por el delito de ROBO se ha iniciado en este Juzgado a mi cargo en contra de

6

quien se encuentra recluida en el Reclusorio Sur a disposición de la suscrita y, toda vez que en autos existen constancias de que la mencionada indiciada padece de alteraciones psíquicas, solicito de Usted, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que a la misma inculpada sea examinada debidamente y sea remitido a la mayor brevedad posible el dictamen respectivo, para resolver su Situación Jurídica dentro del término Constitucional.

Lo que solicito de Usted para todos los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
D. ., NOV. 6 DE 198 .
LA C. JUEZ MIXTO
DE PAZ DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC.

AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL. - 134 - , Distrito Federal, a de noviembre de 198 mil novecientos ochenta y . - - - - -

- - - Vistas las diligencias que anteceden, hoy,--siendo las 9:45 nueve cuarenta y cinco horas, estando dentro del término que prevee el artículo 19 Constitucional, para resolver sobre la situación jurídica en que deberá continuar la indiciada

, a quien se le atribuye la comisión del delito de ROBO; y, - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- El cuerpo del delito de ROBO, cuyo tipo describe el artículo 367 del Código Penal vigente en relación con el artículo 370 Párrafo I y 8o. Fracción I del mismo Ordenamiento Punitivo invocado, quedó acreditado en autos, conforme a lo establecido con la Regla Especial contenida en el artículo 115 Fracción I, Fracción II, IV y V del Código de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos de prueba: a) Con la fé Ministerial de las prendas, objeto del robo, mismas que se describen (reverso foja 8 ochol); b) Con el Avalúo practicado por los Peritos Valuadores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes valoraron diferentes prendas de vestir nuevas, en la cantidad de \$85,000.00, OCHENTA Y CINCO MIL PESOS, mismo que consta a (foja cinco); c) Con la Inspección Ocular practicada por el Personal Ministerial en el Lugar de los hechos, misma que consta a fojas (reverso de la 22 veintidos); d) Con la declaración de JOSE LUIS , --

quien hace la imputación a la hoy indiciada y quien en síntesis declaró que presta sus servicios como empleado en el Palacio de Hierro, Sociedad Anónima de Perisur, desde hace quince días, adscrito al Departamento de Seguridad y que el día de hoy a las 15:15 quince horas con quince minutos, se percató que , al pasar por cada departamento de ropa para damas, tomaba una prenda y se la colgaba en el brazo izquierdo, siendo varias las prendas y procedió a salirse de la tienda por la puerta que da al Periférico y que una vez fuera de la tienda, le manifestó que le mostrara la nota de compra de la mercancía y Teresa le manifestó QUE SE LE HABIA OLVIDADO PAGARLAS Y TRAIA VEINTE MIL PESOS PARA PAGAR, acto seguido el mencionado José Luis la llevó a la Oficina de Seguridad ubicada en el interior de la tienda, Segundo Piso y la puso a disposición del Jefe Inmediato y, al tenerla a la vista en el interior de las Oficinas de la Agencia Investigadora, la reconoció plenamente a como la persona que sacó de la tienda, --

sin pagar, varias prendas, sin temor a equivocarse y que ignora como se ocasionó las lesiones que presentó la mencionada indiciada, ya que solo la puso a disposición de su Jefe Inmediato de nombre THOMAS ARANDA, que por todo lo antes expuesto, denunció formalmente el delito de ROBO, cometido en agravio de "EL PALACIO DE HIERRO y en contra de --

, calculando que el monto de lo robado asciende a la cantidad de \$155,000.00, CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS, aproximadamente, (reverso foja siete y foja ocho); e) Respecto de la propiedad, pre-

---existencia y falta posterior de lo robado, queda acreditado con las declaraciones de los testigos: EUGENIA , Y GAPITO ---
, mismas que constan (al reverso de la foja 21 veintiuno y -
foja 22 veintidos). - - - - -

- - - II.- La presunta responsabilidad penal de . -
6 , en la comisión del delito de ROBO,-

no quedó debidamente acreditada en autos, ya que, como se desprende de---
actuaciones, el C. Defensor de Oficio exhibió una constancia del Hospital
Psiquiátrico Fray Bernardino Alvarez, en el cual consta, que la in-
diedada . 6 , está

bajo tratamiento Médico Psiquiátrico y del Dictámen solicitado por ésta
Autoridad Judicial a la Unidad Médica del Centro de Readaptación Social
del Sur de Psiquiatría y practicado que fué el exámen correspondiente -
el C. Médico Psiquiatra tratante , dió las siguientes -

conclusiones: LA SEÑORA MARIA O A, PRE-
SENTA ACTUALMENTE CUADRO PSICOTICO DE TIPO MANIA Y NO ES CAPAZ DE QUE--
RER Y ENTENDER, NECESITA TRATAMIENTO PSIQUIATRICO FARMACOLOGICO EN ME--
DIO HOSPITALARIO (foja 45 cuarenta y cinco y reverso); por lo que la --
suscrita, haciendo uso de su prudente Arbitrio Judicial y tratándose de
una circunstancia excluyente de responsabilidad señalada en el artículo
15 Fracción II del Código Punitivo vigente, en relación con los artícu-
los 67 y 68 del mismo Ordenamiento Penal, de los cuales se concluye, que
se trata de una INIMPUTABLE, por lo que ésta Autoridad Ordena, sea en--
tregada la mencionada inimputable a la Dirección General de Servicios -
Médicos del Departamento del Distrito Federal, en el Centro de Readapta-
ción Social del Sur, de Psiquiatría, para su tratamiento, para su resta-
blecimiento y que dicho tratamiento no exceda de DOS AÑOS, salvo que la
Autoridad ejecutora, considere que dicha sujeto continúe necesitando el
tratamiento, la que pondrá a disposición de las Autoridades Sanitarias,
para que se proceda conforme a la Ley. - - - - -

- - - POR LO ANTES EXPUESTO y con fundamento en los artículos 18 al 21
Constitucionales en relación con los artículos 67, 68 y 69 del Código Pun-
nitivo Vigente, en relación con los artículos 297 al 301 del, se dice,-
en relación con los artículos 297 y 302 del Código de Procedimientos Pe-
alesnen vigor, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E : - - - - -

- - - PRIMERO.- 6 MARIA :--

, es una sujeto INIMPUTABLE en la comisión del delito de ROBO, por -
el que ejercitó Acción Penal el Ministerio Público, por lo que debe que-
dar a disposición de la Dirección General de Servicios Médicos del De-
partamento del Distrito Federal, en el Centro de Readaptación Social --
del Sur de Psiquiatría, para su tratamiento, para su restablecimiento y
el cual no debe dñeder de DOS AÑOS, salvo que la Autoridad Ejecutora --
considere que la mencionada inimputable continúe necesitando el trata-
miento, para lo cual, la pondrá a disposición de las Autoridades Sanita

AL IGUAL QUE LA PRIMERA ACTUACIÓN, LA PRESENTE CORRESPONDE A UN AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. TAMBIÉN ESTA RESOLUCIÓN SE DECIDE EN DEFINITIVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA INculpada DECLARÁNDOLA INIMPUTABLE.

LAS VARIANTES DE ESTA RESOLUCIÓN EN COMPARACIÓN CON LA ANTERIOR, SON FUNDAMENTALMENTE LAS SIGUIENTES:

A.- POR SOSPECHAR EL JUZGADOR LA INSANÍA MENTAL DE LA INDICIADA Y A FIN DE COMPROBAR ÉSTA, PREVIA A LA RESOLUCIÓN, SOLICITÓ EL PERITAJE MÉDICO-PSIQUIÁTRICO CORRESPONDIENTE, SEGÚN OFICIO QUE EN COPIA SE ANEXA.

B.- EN EL SEGUNDO CONSIDERANDO, SE SEÑALA EXPRESAMENTE QUE DICHA RESOLUCIÓN SE PRODUCE HACIENDO USO DEL PRUDENTE-ARBITRIO JUDICIAL, LO QUE EN LA PRIMERA NI SIQUIERA SE MENCIONA.

C.- A DIFERENCIA DEL PRIMER CASO, EN ÉSTE SE CITA COMO FUNDAMENTO LEGAL, EN CUANTO A PROCEDIMIENTO SE REFIERE, -- LOS ARTÍCULOS 297 Y 302 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; SIN EMBARGO, NO VEMOS COMO PUEDAN RELACIONARSE AL CASO CONCRETO, SI DICHS PRECEPTOS SE REFIEREN AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y AL DE LIBERTAD POR FALTA DE PRUEBAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO O A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, RESPECTIVAMENTE.

EN ESTE ASUNTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SIMULTÁNEAMENTE A LA CONSIGNACIÓN DE LA CAUSA ANTE EL JUEZ CORRESPONDIENTE,-- PUSO A LA ENFERMA A SU DISPOSICIÓN EN EL AREA DE INIMPUTABLES DEL RECLUSORIO SUR, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA SE ENCONTRABA-- EN MUY MAL ESTADO GENERAL, EVITANDO ASÍ RETARDO EN SU TRATA-- MIENTO Y EL LARGO PEREGRINAR QUE EN LA MAYORÍA DE LAS VECES - SUCEDE CON ESTE TIPO DE INculpADOS.

CASO No. 3

M.A.M.L.

SEXO: MASCULINO

ESTADO CIVIL: SOLTERO

EDAD: 36 AÑOS

INSTRUCCION: PRIMARIA

DELITO: LESIONES.

SERVICIOS PERICIALES

PSIQUIATRIA.

OFICIO: 54050:

AV: 19/3062/985.

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN PSIQUIATRICO.

A. C.
AGENTE DEL M. P.
ADSCRITO A LA AGENCIA INV.
PRIMER TURNO
P R E S E N T E.

El suscrito Perito Médico Psiquiatra Forense, adscrito a esta Procuraduría; en virtud de la designación -- hecha al efecto por el Director de Servicios Periciales, ha sido encargado de examinar psiquiátricamente a quien dijo -- llamarse , a fin de determinar el estado mental que guarda, según oficio arriba indicado.

El resultado fue el siguiente:

MIGUEL , masculino de 36 años de edad, soltero, carnicero, instrucción: 6/o año de primaria, es originario y radica en esta Ciudad de México -- D.F.- Manifiesta que desde la edad de 15 años ha venido sufriendo "trastornos mentales" consistentes en "oír voces que le sugieren lo que debe hacer"... "se comunica mentalmente con la gente" y por tal razón se le ha llevado a consulta con el especialista y varias ocasiones se le ha internado en -- hospitales psiquiátricos donde le han prescrito "atrane", -- "stelazine", "haldol", etc.

Ahora se encuentra a un sujeto del sexo masculino, de edad aparente un poco mayor a la que dice tener, en regulares condiciones de aseo y arreglo personal, de estatura un poco baja y constitución regular; facies de indiferencia; no presenta movimientos anormales; actitud libremente escogida y marcha normal. Se expresa en tono y velocidad de voz un poco baja, es coherente, pero manifiesta incongruencias "escucho lo que pienso"... "del hospital llego a oír las voces que me dicen que vaya por mi medicina"... "me comunico mentalmente con la gente"... "a veces se fijan mucho en mí", etc. ; está desorientado en tiempo, ignora la fecha e incluso no sabe el año ni el lugar donde se encuentra; la conciencia es clara; fácilmente se distrae y comprende solo a preguntas sencillas; afectivamente denota indiferencia y despreocupación pese a la situación legal que lo tiene detenido; los juicios y la crítica son abiertamente psicóticos y está fuera de la realidad.

CONCLUSION:

Por lo antes expuesto el suscrito estima que MIGUEL tiene una esquizofrenia paranoide crónica, es decir no tiene capacidad de querer y entender, es decir no comprende la ilicitud de sus hechos.

México D.F. a 11 de de 198 .

A T E N T A M E N T E.

El Perito Psiquiatra.

Dr.

.- - -DE TERMINO CONSTITUCIONAL.- - -México, Distrito Federal, a - - -
13 trece de de 198 mil novecientos ochenta y .-
- - -Vista las presentes diligencias de Averiguación Previa - - -
Consignada por el C. Agente del Ministerio Público, quien ejer-
cita acción penal en contra de MIGUEL ANGEL , - -
como presunto responsable del delito de LEIONES, estando dentro
del término Constitucional y siendo las 10:00 diez horas del --
día de la fecha se procede a resolver sobre su situación jurí--
dica que en lo futuro deberá de guardar:- - - - - - - - - - -
- - - - - - - C O N S I D E R A N D O . - - - - - - - - - - -
- - - I.-El cuerpo del delito de LESIONES, a que se refiere- --
el artículo 288 del Código Penal en agravio de - -
, quedó acreditado en autos en término de los artículos --
94, 95, 96 y 121 del Código de Procedimientos Penales, con los-
siguientes elementos de prueba:- - - - - - - - - - - - - - - -
- - -a.- Con el Certificado México suscrito por los peritos - -
Médicos adscritos a la Décima Novena Agencia Investigadora - --
del Ministerio Público, fé Ministerial del mismo y LESIONES que
presenta , mismas que quedan comprendidas - -
por el artículo 289 parte primera del Código Penal.- - - - - -
- - - -b.- Con lo declarado por el querellante - -
ante el Ministerio Público del conocimiento en síntesis--
manifestó: ". . . Que el de la voz se encontraba viendo la - -
televisión cuando de repente salio del baño su hijo ANGEL y sin
decir palabra le dió un golpe en la cara y así siguió con otros
más callendose el deponente al suelo, asimismo ANGEL le quiso--
pegar con una barra de albañilería pero el de la voz la agarro-
y no la soltó, en nueva comparecencia agregó que el día primero
de los corrientes su hijo MIGUEL ANGEL , lo gol--
peó con los puños y trató de agredirlo con una barra, que con -
los golpes que le dió le ocasiono las lesiones que presenta.- -
- - -De los elementos que han quedado asentados en la especie -
ha quedado demostrado que existió alteración física producida--
por una causa externa el bien jurídicamente tutelado que es la-
integridad física.- -

- - - II.- La presunta responsabilidad penal del indiciado - - - -
MIGUEL en la comisión del delito de LESIONES,--
quedó acreditado en autos en términos de los artículos I Fracción -
I y 13 Fracción II del Código Penal y con los mismos elementos de -
prueba que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito que se - --
trata y que en obvio de repeticiones se dan por reproducidas y - - -
además con la declaración del inculpado MIGUEL ANGEL ,
quien ante el Ministerio Público que no recuerda nada respecto a los
hechos que se le imputan pero ante este juzgado manifiesta que tuvo
problemas con su padre y lo golpeó. Por lo que en forma indiciria-
se desprende que el hoy inculpado , el día pri -
mero de los corrientes en el domicilio de su padre lo golpeo con los
puños causandole de esa forma la lesiones que presenta.- - - - -
- - -III.- Toda vez que da autos se desprende que el ilícito que se le
imputa a MIGUEL ANGEL indiciariamanete se encuentra -
abrahada de acuerdo al artículo 300 del Código penal ya que el sujeto
pasivo es acendiente del agente como se desprende de la propia - - -
declaración del querellante asi como la del indiciado quien acepta -
haber golpeado a su padre, por lo que en tales condiciones indi -
ciariamente nos encontramos en presencia de un delito calificado, y-
en virtud de que dicha calificativa tiene señalada pena privativa de
libertad, resulta procedente decretarle la formal prisión o preventiva
a como presunto responsable del delito -
de LESIONES CALIFICADAS. - - - - -
- - - Por lo expuesto y fundado además con fundamento en los artí-
culos 18, 19, 20, 21 Constitucional y del 297 al 300 del Código de
Procedimientos penales es de resolverse y se.- - - - -
- - - R E S U E L V E . - - - - -
- - - PRIMERO.- Se decreta la formal prisión o preventiva a MIGUEL-
ANGEL , como presunto responsable del delito de - - -
LESIONES CALIFICADAS.- - - - -
- - - SEGUNDO.- Se habre procedimiento sumario y se pone la causa -
a prueba por el término de 10 diez días. Hágase del conocimiento -
ordinario dentro del término de 3 tres días contados a partir del --

siguiente de la notificación del presente auto. - - - - -

- - -TERCERO.- Identifíquese el procesado por los medios - -
 administrativos en vigor, recabese el informe de anteriores - -
 ingresos a prisión, hágasele saber el derecho y término y - -
 apelación. - - - - -

- - - CUARTO.- Expídanse las boletas y copias de Ley haga las
 anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Notifíquese y cúmplase.-Así lo proveyó y firma la Ciudadana Licenciada
 , Juez Jefe penal, por ante
 su C. Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada - -
 , con quien actúa autoriza y da fé. - - - - -

DOY FE. - - - - -

NOTIFICACION.- -En seguida y en la misma fecha, se notificó del - -
 auto que antecede al C. Agente del Ministerio Público al - - -
 procesado y a su defensor quienes de enterados dijeron que lo
 oyen y firman al margen para constancia.- DOY FE. - - - - -

COMPUTO.- - La Secretaria hace constar que el término empieza a correr
 del 17 diecisiete al 30 treinta de septiembre del año en - - -
 curso.-CONSTE.- - - - - -

CERTIFICACION.- -En 8 ocho de de 198 , mil novecientos - -
ochenta y , la C. Primer Secretaria de Acuerdos certifica -
que el término para ofrecer pruebas las partes ha transcurrido--
sin que las mismas hayan ofrecido lo que se certifica para los -
efectos legales correspondientes.-CONSTE.- - - - -

AUTO.- -México, Distrito Federal, a 23 veintitres de octubre de 1985
mil novecientos ochenta y cinco.- - - - -

- - - Vista la certificación que antecede hecha por la Secretaría
y tomando en cuenta el término probatorio a transcurrido sin que -
las partes hayan ofrecido prueba alguna se señalan las DOCE HORAS
CON TREINTA MINUTOS del día VEINTINUEVE DE OCTUBRE para la celebra-
ción de audiencia de ley donde se practicarán los careos de ley -
que resulten entre el procesado y el
denunciante percibido al último de los nom-
brados en caso de no comparecer sin justa causa se le impondrá --
una multa de de cinco mil trescientos pesos con fundamento en el
artículo 33 fracción I del código de Procedimientos Penales.-

Notifíquese.- - - - -
Así lo proveyó y firma la C. Juez de lo Penal --
Licenciada por ante su Primer Secreta-
ría de Acuerdos Licenciada con quien --
actúa y da fé.- Doy Fé. - - - - -

NOTIFICACION.- E nseguida y en la misma fecha se notificó del auto -
que antecede al C. Agente del Ministerio Público y al Defensor -
quienes de enterados dijeron que lo oyen y firman al margen para
constancia.- Doy fé. - - - - -

.- México, Distrito Federal a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. - - - - -

- - - - Siendo las doce horas del día de la fecha día y hora señalado para la celebración de los carcos de ley presente en el local de este juzgado el C. Agente del Ministerio -- Público el denunciante , y tras de las rejas el procesado MIGUEL ANGEL hacistido de su Defensor de oficio con lo que se da cuenta a la C. Juez quien - declara abierta la presente audiencia .- Doy Fé. - - - - -

Entre el procesado MIGUEL ANGEL y el denunciante JUAN exhortado que fué el segundo de los citados y protestado el primero para conducirse con verdad en la diligencia que van intervenir y prometiendo así hacerlo se procedió a darle lectura a su respectiva declaraciones señalando las contradicciones que existen entre ambos y puestos en formal careo de debate resultó que ambos careados se sostienen en lo que tienen declarado en autos lo que ratifican una vez más por estar apegada a la verdad de los hechos y no adentrándose más firman al margen para constancia.- Doy Fé. - - - - -

JUZGADO PENAL

No. 193296

Número de Partida..../8...

Número de Alcaldía.....

En la averiguación instruida contra...MIGUEL ANGEL -- --...

que se halla en...RECLUSORIO ORIENTE.....

como presunto responsable de...LESIONES.....

El C. Juez determinó:

PRIMERO.- MIGUEL ANGEL..... no es.....
penalmente responsable del delito de LESIONES
CALIFICADAS que le imputa la Representación So-
cial, en virtud de habersele considerado inim-
putable, por lo que se dispone se le aplique -
una medida de tratamiento en internamiento, la
que no excederá de 2 DOS AÑOS, tiempo máximo--
de duración de la pena que correspondería al--
delito, de habersele considerado penalmente --
responsable, tratamiento que se entiende impues-
to en los términos del Considerando II de esta
resolución.- Notifíquese. - - - - -

México, D.F. 10 de abril de 198. 6.....

Firma del Juez

DEL PRESENTE CASO AGREGAMOS EN PRIMER TÉRMINO, COPIA DEL DICTAMEN MÉDICO-PSIQUIÁTRICO QUE EL PERITO RESPECTIVO RINDIÓ EN EL PERIODO DE AVERIGUACIÓN PREVIA A SOLICITUD DEL ÓRGANO INVESTIGADOR; EN SEGUNDO TÉRMINO AGREGAMOS EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TUVO A BIEN DICTAR; AGREGAMOS TAMBIÉN AUTO POR EL QUE EL JUEZ ACUERDA LA PRÁCTICA DE UN CAREO ENTRE EL OFENDIDO Y EL INculpADO; SE AGREGA IGUALMENTE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DEL CAREO RESPECTIVO; FINALMENTE AGREGAMOS COPIA DE LA BOLETA POR LA QUE HACE SABER EL JUZGADOR AL RECLUSORIO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL CASO.

DE LAS ACTUACIONES DESCRITAS PODEMOS OBSERVAR LO SIGUIENTE:

A.- A PESAR DE EXISTIR LA COMPROBACIÓN DE ENFERMEDAD MENTAL EN LA PERSONA DEL INculpADO EN EL PERIODO DE AVERIGUACIÓN PREVIA QUE HACE CONCLUIR LA INIMPUTABILIDAD DEL SUJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITA LA ACCIÓN PENAL CONCLUYENDO QUE QUEDARON INTEGRADOS LOS ELEMENTOS DEL DELITO, Y, LO QUE ES PEOR, EL JUEZ DE LA CAUSA LE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DECLARÁNDOLO PRESUNTO RESPONSABLE DEL DELITO IMPUTADO.

B.- CON LO ANTERIOR, ES EVIDENTE QUE UNA Y OTRA AUTORIDADES PASARON POR ALTO LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, SUJETANDO ESTA ÚLTIMA AUTORIDAD AL INculpADO AL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

C.- EN LA ESPECIE, NO PODEMOS CONSIDERAR O POR LO MENOS SUPONER QUE LA JUEZ HAYA ADOPTADO UN CRITERIO ESPECIAL PARA DECIDIR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR. MÁS BIEN, EN FORMA LIGERA Y SUMAMENTE EQUÍVOCA, SE CONCRETÓ A JUZGAR LA CAUSA COMO SI SE TRATARA DE UN SUJETO NORMAL, PARA QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA LLEGARA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL SUJETO INculpADO ERA UN INIMPUTABLE, Y POR ENDE, HUBO LA NECESIDAD DE DECRETARLE UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO, APLICANDO CONSECUENTEMENTE EN FORMA INDEBIDA LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE FUNDÓ SU RESOLUCIÓN.

D.- NÓTESE QUE PARA LLEGAR A LA DETERMINACIÓN FINAL, NO SE ALLEGÓ NINGÚN OTRO MEDIO DE PRUEBA MÁS QUE LOS ARROJADOS POR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUES DEL CAREO QUE ORDENÓ Y DILIGENCIÓ, NO SE DERIVÓ NINGÚN ELEMENTO QUE LE SIRVIERA PARA SU RESOLUCIÓN.

E.- A PESAR DE LA SUPUESTA DEFENSA DE LEY DE QUE GOZÓ EL INculpADO, NO SE VIO EN MOMENTO ALGUNO EL DESEMPEÑO DE ÉSTA.

COMO NOTA ADICIONAL, CABE MENCIONAR QUE LA DETENCIÓN DE ESTE INculpADO SE INICIÓ UN 11 DE SEPTIEMBRE, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN AL CONSIGNAR LA CAUSA LO REMITE AL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE EL DÍA 12 DEL MISMO MES. POSTERIORMENTE, ESTE RECLUSORIO LO REMITE AL PABELLÓN DE INIMPUTABLES DEL RECLUSORIO PREVENTIVO SUR HASTA EL --

DÍA 11 DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE, TIEMPO DURANTE EL CUAL SE -
OMITE SU TRATAMIENTO MÉDICO-PSIQUIÁTRICO EN LUGAR ADECUADO.

CASO No. 4

M. A. G. H.

SEXO: FEMENINO

ESTADO CIVIL: CASADA

EDAD: 35 AÑOS

INSTRUCCION: MEDIA SUPERIOR

DELITO: ALLANAMIENTO DE MORADA.

JUZGADO... MIXTO DE PAZ.

, DISTRITO FEDERAL A VEINTISEIS DE NOVIEM-

BRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO. - - - - -

Secretaria..... /

- - - VISTA para resolver en definitiva la causa --

Exp.....

número / instruye en contre de - -

. por el delito de ALLANAMIENTO DE --

MORADA quien dijo ser 35 años de edad, originaria de

Texcoco Estado de México y con domicilio en Calle -

No. 35 Texcoco., dedicada a las labores del

hogar, y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- El cuerpo del Delito de Allanamiento de - -

Morada previsto y sancionado en el Artículo 285 del

Código Penal vigente se comprobó en términos de los

Artículos 91,95,96,97, y 122 del Código de Procedi-

mientos Penales con los siguientes elementos de prue-

ba. 1).- Con el certificado Médico expedido por los -

Médicos Cirujanos adscritos al Servicio Médicos --

Cirujano adscritos al Servicio Médico de la Vigésima

Delegación quienes reconocieron el dfa catorce de -

Septiembre del año en curso a las diecinueve horas -

con treinta minutos a la ciudadana

y determinaron que no presenta huellas de --

violencia exterior, alterada de sus facultades men-

tales; 2).- Con el dictámen Psiquiatrico rendido -

por el Perito Médico Psiquiatrido Forense quien - -

fué designado a fin de determinar el estado mental

que guarda : ,concluyend

yendo que .. tiene esqui--

sofrenia crónica, es decir locura. Es necesario de que

se le atienda en un hopsital Psiquiatrico; - - - - -

3).-Con la declaración de la denunciante quien declaró que el día de hoy como a eso de las 9.-0 nueve horas la de la voz se encontraba en su domicilio, ya mencionado en sus generales lugar en donde su señor padre de nombre es el propietario pero tanto la emitente como sus demás hermanos viven en el mismo domicilio y que el día de hoy a la hora señalada la dicente se encontraba acostada en su cuarto, el cual se ubica hacia el fondo del terreno cuando en eso tocaron a la puerta de entrada a su cuarto por lo que la emitente creyendo que alguno de sus familiares le gritó que podía pasar y una vez que la puerta se abrió la emitente se percató que quien tocaba era una señora desconocida, que ahora se entera responde al nombre de la cual se pasó a su interior de su vivienda por lo que rápidamente la de la voz la sacó y dicha señora se puso muy agresiva diciéndole a la de la voz: si me salgo me vas a dar café, por lo que la dicente le dijo - que saliera y afuera se lo daba y así salió esta señora del cuarto, luego de esto entró su cuñada de nombre -- de la que demomento no recuerda sus apellidos a quien la emitente le preguntó por la señora MARIA , y su cuñada le dijo queno había visto a nadie, por esto rápidamente salieron del cuarto de la emitente y se percataron que la señora MARIA - bajaba por la escalera de la planta alta de su domicilio y en eso llegó una hermana de la emitente de nombre YOLANDA , quien se dirigió a la señora MARIA - preguntandole el motivo de su presencia en su domicilio y -- dicha señora no les contestaba nada y caminó hacia la puerta pero antes de llegar a la misma se detuvo y volteó hacia donde estaba la dicente y sus familiares a quienes le dijo "YO -

LO QUE QUIERO ES CAFE", por lo que le dijeron que si se se lo podían dar nada más que cuando esto sucediera lo pidiera desde la puerta de la calle y no entrara sin su permiso, por esto la señora MARIA dirigiéndose a YOLANDA ya en la puerta de entrada dicha señora le dijo; saca lo que traigas, un - - cuchillo o una navaja, por que si no ahorita te va a llevar tu pinche padre, y luego de decir esto la la citada señora tomó piedras del suelo y las ventó hacia donde estaba la emitente y sus familiares pero afortunadamente no las lesionó ni les causó Daño alguno, luego dicha señora se alejó del lugar , siendoseguida por la hermana de la emitente - - quien luego la hizo detener por la policfa para presentarla en ésta Oficina; por todo lo anterior en este acto presenta formal denuncia por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA cometido en su agravio y en contra de la que ahora sabe responde al nombre de - MARIA , a la que tiene a la vista en este momento en ésta Oficina reconoce sin temor a equivocarse como la misma persona que sin su consentimiento se introdujo en su domicilio - - queriendo agregar que por las reacciones de la citada señora y su forma de conducirse al parecer se encuentra mal de sus facultades mentales; que testigos de éstos hechos lo son sus hermanos YOLANDA Y GRISELDA quienes se encuentran presentes en ésta oficina y se les puede tomar sus - - respectivas declaraciones que es todo lo que tiene que declarar.- 4). Con lo declarado por un testigo

de hechos de nombre YOLANDA , quien protestado que
fué en los términos de Ley para que se conduzca con verdad en
las diligencias en que va a intervenir apercibida de las penas
en que incurrir los que declaran con falsedad DECLARO.- que la
de la voz es hermano de la que responde al nombre de GLORIA --
y por esta razón ambas viven en el mismo domi-
cilio, pero en diferente vivienda, predio del cual es propie-
tario su señor padre de nombre ; y que
asi el día de hoy como a eso de las 9.00 nueve horas la emiten-
te se encontraba durmiendo cuando fué despertada a gritos se --
dice, por los gritos que daba una muchacha que vive con ellas
en el mismo domicilio y tiene el nombre de GRISELDA ;
la que pedía ayuda para que le quitaran a su hermanito de nom-
bre HECTOR por lo que la dicente se dirigió al
cuarto que ellos ocupan viendo que una señora desconocida que
ahora se entera responde al nombre de MARIA --
estaba tomando por el cuello al mencionado HECTOR por
lo que la dicente como pudo le quitó a esta señora, al menor
le dijo que se saliera de su domicilio en eso llegó su otra -
hermana de nombre GLORIA la cual le contó a la
dicente que dicha señora también se había metido a su domi-
cilio por lo que ambas junto con GRISELDA el pedieron a esta-
señora que se saliera de la casa, la cual se pudo muy grosera
y empezó a amenazarlas diciéndoles que se iba a salir pero -
uq iba a regresar a matarlas además que se sacaran en ese -
momento algo con que defenderse pues de una vez lo iba hacer, lue-
go de esto dicha señora como no se le hizo caso, salió del domi-
cilio siendo seguida por la emitente y su hermana para poste-
riormente solicitar el auxilio de la Policía Preventiva y poder
y poder presentar en ésta oficina a la citada señora, la cual -

además en un momento dado les arrojó piedras pero ninguna logró lesionarlas; que al tener a la vista en esta oficina a la que responde el nombre de MARIA -

la reconoce sin temor a equivocarse - como la misma persona que las amenazó con matarlas; que es por lo que en este acto denuncia en contra de la citada señora del delito de AMENAZAS y el de ALLANAMIENTO DE MORADA que es todo lo que tiene que manifestar. - - - CON LO DECLARADO POR OTRA TESTIGO DE NOMBRE GRISELDA --

quien declaró: que el día de hoy siendo - -- aproximadamente las 9.00 nueve horas se encontraba en el interior de su domicilio ya citado en sus respectivas generales cuando escuchó que a la puerta tocaban - a lo cual acudió a abrir, percatándose que era una -- señora desconocida misma que le dijo a la de la voz que si no le regalaba una tasa de cafe, por lo cual la externante le dijo que si y que la esperara en la puerta y después procedió a dirigirse a la cocina dejando a - esta señora esperando en la puerta, y aclara que tambien en el curto estaba su sobrino, de nombre HECTOR - de 3 años de edad, mismo que se encontraba sentado en la mesa, y cuando la externante fué por la tasa y al regresar se percató que la señora se encontraba en el interior de la sala y ésta estaba ahorcando a su sobrino HECTOR, mismo que estaba desesperado, por lo cual la dicente al ver ésta agresión en contra de - su sobrino rápidamente corrió para auxiliarlo y gritó - pidiendo auxilio, llegando en este acto una vecina de nombre YOLANDA la cual con ayuda de la deponente lo-- graron quitarle al niño a la señora y posteriormente - ésta señora le dijo a la dicente que no intentara hacer

le nada y después esta señora se salió a la calle ya en ésta empezó a aventar piedras contra la casa sin dañar nada, y posteriormente la dicente, en compañía de otras vecinas empezaron a corretear a ésta señora hasta que la agarraron y la presentaron en esta patrulla con el auxilio de una patrulla de la Secretaría de Protección y Vialidad donde al estar presente en esta oficina a la que ahorase entonces responde al nombre de _____ la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como a la misma persona que sin consentimiento se introdujo a su domicilio aclarando que le constan los presentes hechos toda vez que los presencié. CON LA DECLARACION PREPARATORIA RENDIDA POR LA INDICIADA MARIA

manifestó: que está conforme con la manifestación de la denunciante " QUE LE HAGAN CASO A LA SENORA". - - - - -

- - - II.- De la declaración Preparatoria rendida por la acusada MARIA en la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA se le declara inimputable de conformidad con el artículo 67 del Código Penal; y en virtud de que carece de familiares que se hagan cargo de su tratamiento, se ordena que dicha sentenciada sea trasladada al HOSPITAL GRANJAS "SAMUEL RAMIREZ MORENO" en el kilómetro tres Carretera México Puebla. - - - - -

- - - En mérito de lo expuesto y fundado es de resolverse y se - - - - -
- - - - - R E S U E L V E . - - - - -

- - - PRIMERO.- SE DECLARA INIMPUTABLE a MARIA en la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, de que la acusó el C. Agente del Ministerio Público. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Se ordena que dicha sentenciada sea trasladada al Hospital Granjas "SAMUEL RAMIREZ MORENO", kilometro tres de la Carretera México Puebla, para su tratamiento Médico Psiquiátrico.

- - - TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Readaptación Social RECLUSORIO SUR

para su conocimiento. - - - - -
 - - - CUARTO.- Remftase copia del presente fallo a los
 Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación --
 Social y expídanse las copias de estilo. - - - - -
 - - - ASI DEFINITIVAMENTE JUZGANDOLO RESOLVIO Y - -
 FIRMA LA C. JUEZ MIXTO DE PAZ, LICEN-
 CIADA ANTE LA C. SECRE-
 TARIA DE ACUERDOS LIC. . QUE AUTORIZA
 Y DA FE. - - - - -

NOTIFICACIONES. - - En la misma fecha se notificó del fallo ante-
 rior al C. Agente del Ministerio Público a la procesada
 y a su defensora quienes de enterados dijeron: que lo -
 y firman al márgen para constancia. - - - - -

LA C. SECRETARIA DEL JUZGADO MIXTO DE
 PAZ, DEL DISTRITO FEDERAL. - - - - -
 - - - - - C E R T I F I C A . - - - - -
 - - - QUE LA PRESENTE COPIA AL CARBON ES FIEL Y CONCUERDA
 FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE No. /8
 INSTRUIDO EN ESTE JUZGADO EN CONTRA DE --
 acusada por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA Y
 SE EXTIENDE LA PRESENTE DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA EN - -
 CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO EN CUATRO FOJAS - -
 UTILES A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 198 .
 DOY FE.

LA C. SRIA. DE ACUERDOS.
 LIC.

DEPENDENCIA	CENTRO DE ADAPTACION SOCIAL DEL SUR
	AREA DE PRISION PREVENTIVA SECRETARIA GENERAL
SECCION	DE CORRESPONDENCIA
MESA	
NUMERO DE OFICIO	
EXPEDIENTE	110/C.M./84 4925

ASUNTO: - Se traslada a la interna-paciente

México, D.F., a de noviembre de 198 .

C. Director del Hospital Campestre
Dr. Samuel Ramirez Moreno,
Carretera México Puebla
Kilómetro 25½,
México, D.F.

Por instrucciones superiores y para dar cumplimiento al oficio de sentencia No.530 girado por el C. Juez Mixto de Paz, del día de la fecha, por este conducto me permito remitir a ese Establecimiento a su digno y merecido cargo., a la interna-paciente , quien debera ingresar a esa Institución para tratamiento médico psiquiátrico.

Sin otro sobre el particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
EL C. SECRETARIO GENERAL

LIC.

- c.c.p.- C. Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.- Para su conocimiento.
- c.c.p.- C. Juez Mixto de Paz.-
- c.c.p.- C. Jefe de Seguridad y Custodia, para que se sirva - efectuar el traslado con las seguridades debidas y - bajo su más estricta responsabilidad.
- c.c.p.- Mesa de Prácticas Judiciales.-
- c.c.p.- Mesa de Ingresos y Libres.-
- c.c.p.- Expediente.-
- c.c.p.- Minutario.-
DJMS/ofm.

CENTRO DE READAPTA-
DEPENDENCIA <u>CIÓN SOCIAL DEL SUR</u>
AREA DE PRISION PREVENTIVA
SECRETARIA GENERAL
DE CORRESPONDENCIA.
SECCION _____
MESA _____
NUMERO DE OFICIO <u>110/84/04. 501</u>
EXPEDIENTE _____

ASUNTO: - EL QUE SE INDICA.

San Mateo Xalpa, D.F., a _____ de enero de 1985.

C. JUEZ DE PAZ
DEL DISTRITO FEDERAL.

Con el presente, informo a Usted, que la inter-
na paciente _____, relacionada con la cau-
sa No. 84, por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, y a quien-
en mandamiento que en sentencia definitiva su Señoría ordena inter-
namiento en el Hospital Campestre SAMUEL RAMIREZ MORENO, fué tras-
ladada el 27 de noviembre de 1984 a dicho Hospital, del cual fué--
rechazada en virtud de que esa Institución es solamente para varo-
nes.

Por tal motivo, me permito informar a Usted que
el lugar adecuado para ésta persona, es el Hospital ADOLFO M.NIETO,
cuyo domicilio es Carretera México,-Pirámides Kilómetro 32½. El --
nombre del Director es Dr. ULISES ITURBE GUERRA.

Atendiendo a lo anterior, le suplico girar la -
orden respectiva, para que sea recibida enlla Institución menciona-
da, la interna paciente

A T E N T A M E N T E
EL SUBSECRETARIO GENERAL.

C.

c.c.p.-Expediente.-
c.c.p.-Minutario.-
CGG/etv.

C. DIRECTOR GENERAL DEL
RECLUSORIO PREVENTIVO SUR.
P R E S E N T E.

Secretaría..... P ENAL
Exp..... /
Of. Núm. 57

Tengo a bien solicitar de usted, -
se sirva ordenar a quien corresponda, a ffn de - -
que la sentenciada
relacionada con la partida que se indica al margen
sea trasladada al Hospital ADOLFO M. NIETO, para-
su atención médica ubicado en la Carretera México-
Pirámides, Kilómetro 32.5, en cumplimiento a lo or
denado por acuerdo de esta misma fecha.

Reitero a Usted mis consideraciones.

SUFRAGIO FECTIVO "NO REELECCION"
, D.F. a 30 de enero de
1985.
LA C. JUEZ MIXTO DE PAZ.

LIC.

matc'

DEPENDENCIA	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR DEL D.F.
AREA DE PRISION PREVENTIVA	
SECCION	SECRETARIA GENERAL
MESA	DE CORRESPONDENCIA
NUMERO DE OFICIO	4 787
EXPEDIENTE	

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

San Mateo Salpa, D.F., a de febrero de 198 .

C. JUEZ DE PAZ
DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que la interna-paciente , fue rechazada del Hospital "ADOLFO M. NIETO", en virtud de que no tenfan cama disponible, y además manifestaron ser un Hospital del Estado de México.

Sin más por el momento le reitero mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
EL SUBSECRETARIO GENERAL.

C.

- c.c.p.- C. Lic. Salvador López Calderón.- Director del Reclus.Prev. Sur del D.F., para su conocimiento.-
- c.c.p.- C. Dra. Karina Vélez de la Rosa.- Subdirectora Técnica.-
- c.c.p.- C. Dr. Jesús Mestas Adame.-Jefe del Departamento Médico Psiquiátrico de la Dirección General de Serv.Coord.de Preven. y Readap. Social.-
CGG/etv.
- c.c.p.- Expediente.-
- c.c.p.- Minutario.-

C. DIRECTOR GENERAL DEL RECLUSORIO
PREVENTIVO SUR
P R E S E N T E .

Secretaría.....PENAL...
Exp...../
Of. Núm.....81.....

Tengo a bien comunicar a Usted, que con fecha quince de los corrientes del -- año en curso se recibió el oficio número 797, que suscribe el C. , en la que comunica que no fué posible el internamiento en el Hospital "Adolfo M. Nieto", en virtud de no contar dicha institución con camas de la sentenciada , por lo que por acuerdo de esta misma fecha dejése en absoluta libertad la sentenciada antes aludida y como consecuencia de la sentencia de -- fecha veintiseis de noviembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro en su primer resolutive, en la que se declara inimputable, por lo que se ordena su inmediata y absoluta libertad de

Reitero a Usted mi consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO "NOREELECCION"
, D.F. a 19 de Febrero de 1985.
LA C. JUEZ MIXTO DE PAZ.

LIC.

LAS ANTERIORES ACTUACIONES CORRESPONDEN A UNA SENTENCIA DEFINITIVA POR LA QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA INculpADA, ASÍ COMO A UNA SERIE DE CINCO OFICIOS RELATIVOS A LOS TRASLADOS DE LA ENFERMA PARA RECIBIR TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO.

SOBRE EL PARTICULAR, QUEREMOS MENCIONAR PRIMERAMENTE QUE ESTA SENTENCIA, ES UNA COPIA TEXTUAL DEL AUTO DE FORMALPRISIÓN, A EXCEPCIÓN DEL II CONSIDERANDO Y DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE DICHO AUTO, QUE EN LO CONDUCENTE EXPONÍAN:

"- - -II.- SE DECLARA SOCIALMENTE RESPONSABLE A M. A. G. H. EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA, ILÍCITO POR EL CUAL LA CONSIGNÓ EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO-- EL QUE QUEDÓ DEBIDAMENTE ACREDITADO EN AUTOS CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SIRVIERON PARA CONFIGURAR EL CUERPO DEL DELITO, EXISTIENDO DATOS SUFICIENTES DE SER SOCIALMENTE RESPONSABLE POR EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA, POR LO QUE ESTANDO SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 19 CONSTITUCIONAL 21 Y 22 Y 297 A 301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ES PROCEDENTE DECRETARSE LA FORMAL PRISIÓN A M. L. G. H. POR EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA, - - - - -
- - - EN MÉRITO DE LO EXPUESTO SE - - - - -
- - - - - R E S U E L V E - - - - -
- - - PRIMERO.- SE DECRETA LA FORMAL PRISION DE M. A. G. H.,- COMO SOCIALMENTE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE --- ALLANAMIENTO DE MORADA, POR EL QUE FUE CONSIGNADA POR LA AUTO

RIDAD INVESTIGADORA. - - - - -
- - - SEGUNDO.- SE DECLARA ABIERTO EL PROCEDIMIENTO SUMARIO--
HACIÉNDOSELE SABER A LAS PARTES QUE TIENEN UN TÉRMINO DE DIEZ
DÍAS COMUNES PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. - - - - -
- - - TERCERO.- IDENTIFÍQUESE A LA PROCESADA POR EL SISTEMA--
ADMINISTRATIVO EN VIGOR Y RECÁBENSE INFORMES DE SUS ANTERIO--
RES INGRESOS A PRISIÓN. - - - - -
- - - CUARTO.- HÁGASELE SABER EL DERECHO Y TÉRMINO DE LA APE--
LACIÓN. - - - - -
- - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE, EXPÍDANSE LAS BOLETAS Y COPIAS --
LEY Y HÁGANSE LAS ANOTACIONES EN EL LIBRO DE GOBIERNO. - - - -
- - - SEXTO.- REMITASE COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE AUTO AL
C. DIRECTOR DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL NORTE. - - -
- - - ASI LO RESOLVIO Y FIRMA LA C. JUEZ
MIXTO DE PAZ, LICENCIADA ANTE
LA C. SECRETARIA LIC. QUIEN
AUTORIZA Y DA FE. - - - - -

MIENTRAS EN EL SEGUNDO CONSIDERANDO DEL AUTO DE TÉRMI
NO CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DECIDIÓ DECLARAR SOCIALMENTE RES--
PONSABLE A LA INculpADA Y DECRETARLE LA FORMAL PRISIÓN, EN EL
SEGUNDO CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA Y SÓLO AGREGANDO A SU RA
ZONAMIENTO LA LLAMADA DECLARACIÓN PREPARATORIA, TIENE A BIEN-
DECLARAR LA INIMPUTABILIDAD DE LA ENJUICIADA.

DE LO EXPUESTO EN LOS DOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA, NO ENCONTRAMOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL HAYA LLEVADO A CABO A LO LARGO DEL LLAMADO PROCEDIMIENTO, OTRA ACTUACIÓN--TENDIENTE AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS PARA RESOLVER EN CONSECUENCIA. SE LIMITÓ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A TOMAR LA DE CLARACIÓN PREPARATORIA Y REPRODUCIR SUS CONSIDERACIONES HECHAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DONDE TUVO COMO APOYO LAS--INDAGACIONES QUE ARROJÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DENTRO DE LA--CUAL, Y A INSTANCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, FUE QUE SE PRACTICÓ EL EXAMEN MÉDICO-PSIQUIÁTRICO QUE LE SIRVIÓ DE BASE PARA DECRETAR LA INIMPUTABILIDAD. DICHO DICTAMEN APARECE RELACIONADO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, TAL Y COMO SE RELACIONA EN EL PUNTO No. 2 DEL PRIMER CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA.

SI BIEN ADOPTÓ EL PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA RESOLVER, EN LA REALIZACIÓN DE ÉSTE, SIMPLEMENTE SE DEJAN TRANSCURRIR--LOS TÉRMINOS JUDICIALES SIN QUE LAS PARTES Y EL JUZGADOR ENTREN A LA INVESTIGACIÓN REAL DE LOS HECHOS, TAL PARECE QUE EL ÚNICO PROPÓSITO ES LLENAR UN REQUISITO FORMAL A FIN DE SENTENCIAR Y ASÍ CONCLUIR PARA ELLOS UN ASUNTO MÁS QUE SE DESCARGARÁ DE SUS ARCHIVOS.

AHORA BIEN, ANALIZANDO EL FUNDAMENTO LEGAL INVOCADO--EN AMBAS RESOLUCIONES, VEMOS QUE EN LA PRIMERA, DE UNA FORMA--VAGA E IMPRECISA (SEGUNDO CONSIDERANDO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN) SE CITAN LOS ARTÍCULOS 19, 21 Y 22 CONSTITUCIONALES Y--LOS ARTÍCULOS 297 A 301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES--

DEL DISTRITO FEDERAL. SI BIEN ESA RESOLUCIÓN CORRESPONDE A-- UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO VEMOS COMO PUEDAN RELACIONARSE CON ELLA LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 CONSTITUCIONALES Y EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS QUE NADA TIENEN QUE VER CON EL CASO CONCRETO.

RESPECTO DE LA SENTENCIA, OBSERVAMOS QUE EN EL SEGUNDO CONSIDERANDO INVOKA COMO FUNDAMENTO LEGAL DE LA INIMPUTABILIDAD DECRETADA, EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL; SIN EMBARGO, DICHO PRECEPTO SE REFIERE A LA OBLIGACIÓN QUE EL JUZGADOR TIENE DE DECIDIR UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN EL CASO DE INIMPUTABLES.

EN DICHAS CIRCUNSTANCIAS, VEMOS QUE PARA ESTE JUZGADOR RESULTÓ LETRA MUERTA LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, PUES A SU ESPECIAL MANERA Y EN FORMA POR DEMÁS EQUÍVOCA, FUNDAMENTÓ SU DECLARATORIA DE INIMPUTABILIDAD.

SI NOS REFERIMOS AL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ APOYARSE EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA JUZGAR Y APOYAR EN LO RELATIVO SU SENTENCIA, NO ENCONTRAMOS POR NINGUNA PARTE DE ÉSTA, MENCIÓN DE PRECEPTO ALGUNO QUE ASÍ LO PREVEA.

PESE A QUE DICHA RESOLUCIÓN SE TRATA DE UNA SENTENCIA, NO VEMOS QUE CUMPLA ESTRICTAMENTE CON EL CONTENIDO O ESTRUCTURA QUE DEBE REVESTIR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LAS --

FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, PUES INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE ENCUENTRA ADECUADAMENTE FUNDAMENTADA COMO YA LO EXPUSIMOS, ÚNICAMENTE SE CONTEMPLAN EN ELLA, LAS CONSIDERACIONES QUE TUVO A BIEN FORMULARSE EL JUZGADOR.

SI BIEN DECRETA UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO, OMITE SEÑALAR LA DURACIÓN DE ÉSTA, CON LO QUE INCUMPLE EL ARTÍCULO 69-- DEL CÓDIGO PENAL.

CONFORME A LO ANTERIOR, ES DE CONCLUIRSE QUE EL JUZGADOR DISEÑÓ A SU MUY PARTICULAR ESTILO, EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO, EN VIRTUD DE NO EXISTIR DENTRO DE LA LEY ADJETIVA PENAL, DISPOSICIONES RELATIVAS QUE LE OBLIGUEN A JUZGAR ADECUADAMENTE.

AL IGUAL QUE EN EL PRIMER CASO, EN EL PRESENTE, EL -- JUZGADOR SEÑALA EN SU SENTENCIA, EL LUGAR EN QUE DEBERÍA CUMPLIMENTARSE LA MEDIDA DE TRATAMIENTO, ESTO ES, EL HOSPITAL--- GRANJA "SAMUEL RAMÍREZ MORENO", QUE ATIENDE EXCLUSIVAMENTE A ENFERMOS MENTALES HOMBRES, CUANDO EN LA ESPECIE, SE TRATABA-- DE UNA MUJER. EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y COMO CONSECUENCIA-- DEL DESATINO ORDENADO EN LA MISMA, LA ENFERMA ES TRASLADADA A DICHO NOSOCOMIO Y POSTERIORMENTE A OTRO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE DONDE ES RECHAZADA EN VIRTUD DE QUE EL PRIMERO ES SÓLO PARA HOMBRES, Y DEL SEGUNDO, POR NO TENER CAPACIDAD Y ADEMÁS -- POR SER DE OTRA JURISDICCIÓN, TODO LO CUAL SE DESPRENDE DE --

LOS CUATRO PRIMEROS OFICIOS QUE AL PRESENTE CASO SE ANEXAN Y QUE POR SÍ SOLOS SE EXPLICAN.

POR SI FUERAN POCOS LOS ERRORES HASTA AQUÍ SEÑALADOS Y EN VIRTUD DEL RECHAZO DE DICHA INIMPUTABLE POR LOS HOSPITALES MENCIONADOS, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SIN TRÁMITE Y DEJANDO DE LADO SU PROPIA SENTENCIA, Y, POR ENDE, LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS, ORDENÓ LA LIBERTAD ABSOLUTA DE LA SENTENCIADA, TAL COMO SE DESPRENDE DEL QUINTO Y ÚLTIMO OFICIO CORRESPONDIENTE A ESTE CASO, NO IMPORTÁNDOLE QUE, FORZOSAMENTE NECESITABA DE TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO POR VIRTUD DE QUE SU PADECIMIENTO ERA CRÓNICO Y ADEMÁS PORQUE COMO EN LA PROPIA SENTENCIA SE MENCIONA, CARECÍA DE FAMILIARES QUE SE HICIERAN CARGO DE ELLA.

VISTOS LOS ERRORES, DEFICIENCIAS Y ABUSOS COMETIDOS EN LA PRÁCTICA JUDICIAL EN LA RESOLUCIÓN DE ESTE TIPO DE CASOS, QUE EN GRAN MEDIDA SE DEBEN A LA INEXISTENCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS DENTRO DE NUESTRA LEY ADJETIVA PENAL, CONSIDERAMOS URGENTE LA CREACIÓN DE UN CAPÍTULO ESPECIAL QUE LAS REGULE, TAL Y COMO YA LO HEMOS SUGERIDO EN EL APARTADO INMEDIATO ANTERIOR.

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA Y COMO UNA IDEA MUY PARTICULAR, CREEMOS RECOMENDABLE QUE LOS JUZGADORES TUVIERAN CONOCIMIENTOS ELEMENTALES EN PSIQUIATRÍA FORENSE, LO CUAL EVIDENTEMENTE LES AYUDARÍA A ESTABLECER UN MEJOR CRITERIO PARA

RESOLVER EN CONSECUENCIA EL PROBLEMA DE LOS INIMPUTABLES.

VÁLIDO RESULTA TAMBIÉN SUGERIR, QUE ASÍ COMO EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DE SU POLÍTICA DE ESPECIALIZACIÓN POR MATERIAS DE LOS TRIBUNALES, HA CREADO JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y DE LO CONCURSAL, PUDIERAN CREARSE TAMBIÉN DETERMINADO NÚMERO DE JUZGADOS EN MATERIA PENAL QUE INDEPENDIENTEMENTE DE CONOCER DE CUALQUIER OTRO --- ASUNTO CRIMINAL, CONOZCAN EN FORMA EXCLUSIVA LOS CASOS DE --- INIMPUTABLES O BIEN, DENTRO DE LOS EXISTENTES, DESIGNAR CONCRETAMENTE UN NÚMERO DETERMINADO DE JUZGADOS PARA DICHOS EFECTOS, INSISTIENDO EN QUE ESOS JUZGADORES CUENTEN CON CONOCIMIENTOS DE PSIQUIATRÍA FORENSE.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

- 1.- IMPUTABILIDAD ES UNA CUALIDAD DEL SUJETO, QUE SE REFIERE A LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL.
- 2.- PARA QUE UN SUJETO TENGA LA POSIBILIDAD DE CONOCIMIENTO DEL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO Y POR ENDE, PODER ACATAR EL MANDATO CONTENIDO EN LA NORMA Y LA POSIBILIDAD DE REALIZARLO VOLUNTARIAMENTE, DEBE REUNIR CONDICIONES DETERMINADAS POR UN MÍNIMO DE SALUD Y DESARROLLO MENTAL.
- 3.- LA RESPONSABILIDAD ES LA CONSECUENCIA JURÍDICA QUE RESULTA DE LA CABAL INTEGRACIÓN DEL DELITO. PARA PODER INTEGRAR ÉSTE, SE DEBEN CONFORMAR, RESPECTO DE UN HECHO, TODOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO Y DE ELLO DEBE DESPRENDERSE UNA CONSECUENCIA LEGAL, QUE ES LA RESPONSABILIDAD.
- 4.- LA CULPABILIDAD, COMO ELEMENTO DEL DELITO, ES EL RESULTADO DEL JUICIO POR EL CUAL SE REPROCHA A UN SUJETO IMPUTABLE, HABER REALIZADO UN COMPORTAMIENTO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, CUANDO LE ERA EXIGIBLE LA REALIZACIÓN DE OTRO COMPORTAMIENTO DIFERENTE, ADECUADO A LA NORMA PENAL.
- 5.- ES EL JUEZ, QUIEN VA A DECRETAR SI EXISTE CULPABILIDAD O NO EN UN HECHO INDIVIDUALIZADO, PREVIO UN ENJUICIAMIENTO DEL SUJETO.

6.- EXISTEN DOS ESPECIES DENTRO DE LA CULPABILIDAD:

A) DOLO Y B) CULPA.

EL DOLO EXISTE CUANDO SE DELINQUE MEDIANTE DETERMINADA INTENCIÓN DELICTUOSA Y LA CULPA, CUANDO SE DELINQUE POR UNOLVIDO DE LAS PRECAUCIONES INDISPENSABLES EXIGIDAS POR EL ESTADO A LA VIDA CORRIENTE.

7.- LA IMPUTABILIDAD ES REGULADA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, DE ACUERDO AL SISTEMA O CRITERIO MIXTO, MISMO QUE TAMBIÉN ES DENOMINADO "BIOPSIOLÓGICO-PSIQUIÁTRICO", ES DECIR, ESTABLECE LAS DIFERENTES HIPÓTESIS LEGALES DE INIMPUTABILIDAD, UTILIZANDO TANTO EL SISTEMA BIOLÓGICO EN ORDEN A LA MINORÍA DE EDAD, COMO EL PSICO-PSIQUIÁTRICO EN TRATÁNDOSE DE TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.

8.- LA INIMPUTABILIDAD SURGE CUANDO SE REALIZA UNA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, PERO EL SUJETO CARECE DE LA CAPACIDAD PARA AUTODETERMINARSE CONFORME AL SENTIDO O DE LA FACULTAD DE COMPRENSIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD DE SU CONDUCTA, SEA PORQUE LA LEY LE NIEGA ESA FACULTAD DE COMPRENSIÓN O PORQUE AL PRODUCIRSE EL RESULTADO TÍPICO ERA INCAPAZ DE AUTODETERMINARSE.

9.- AL NO EXISTIR UNA NOCIÓN POSITIVA DE IMPUTABILIDAD, ES NECESARIO MENCIONAR LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA CAPACIDAD DE ENTENDER EL DEBER Y DE CONDUCIRSE AUTÓNOMAMENTE CONFORME A ESA INTELIGENCIA.

10.- LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD SON TRES:

- A) POR FALTA DE DESARROLLO MENTAL
- B) POR FALTA DE SALUD MENTAL
- C) POR CIRCUNSTANCIAS TRANSITORIAS QUE CREAN ESTADOS DE INCONSCIENCIA.

11.- LA FALTA DE DESARROLLO MENTAL COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, SE BASA EN LA CONVICCIÓN DE QUE EL DESARROLLO PSÍQUICO PERMITE DISCERNIR EL CARÁCTER ANTIJURÍDICO DE LA CONDUCTA E INHIBIR EL IMPULSO DELICTIVO, POR LO QUE EL IMPERFECTO DESARROLLO DEL MENOR DE EDAD, HA DADO LUGAR A LA CREACIÓN DE LAS MEDIDAS TUTELARES.

12.- CUANDO UNA PERSONA PADECE UNA ENFERMEDAD MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, CARECE DE UN MÍNIMO DE INTELIGENCIA NECESARIO PARA ESA COMPRENSIÓN DE LO ANTIJURÍDICO Y PARA VALORAR SUS POSIBLES CONDUCTAS, POR LO QUE TAMBIÉN SE SEÑALA ÉSTA COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD.

13.- OTRA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD ES EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, EL CUAL CONSISTE EN QUE EL SUJETO AFECTADO PIERDA TEMPORALMENTE LAS FACULTADES INTELECTIVAS NECESARIAS PARA LA COMPRENSIÓN DE LO ANTIJURÍDICO Y PARA LA AC TUACIÓN CONFORME A UNA VALORACIÓN NORMAL.

PODEMOS MENCIONAR COMO TRASTORNOS MENTALES TRANSITORIOS, LOS CAUSADOS POR LA EMBRIAGUEZ, LAS SUSTANCIAS TÓXICAS,-

ESTUPEFACIENTES, LOS ESTADOS TOXINFECCIOSOS AGUDOS, EL MIEDO GRAVE, EL TEMOR FUNDADO, EL SONAMBULISMO Y LA HIPNOSIS.

LOS TRASTORNOS MENTALES TRANSITORIOS, PARA QUE SEAN CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, DEBEN TENER COMO CARACTERÍSTICA, EL ESTADO DE INCONSCIENCIA DEL SUJETO, EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO TÍPICO, ANTIJURÍDICO, ADEMÁS DE SER INVOLUNTARIO.

14.- EL MÉDICO-PSIQUIATRA SERÁ EL AUXILIAR MÁS IMPORTANTE DEL JUZGADOR EN LOS CASOS DE INIMPUTABLES, TODA VEZ QUE ES ÉL QUIEN SEÑALARÁ SI EXISTÍA EN EL MOMENTO DE COMETER EL SUJETO EL HECHO ANTIJURÍDICO, LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER LA ILICITUD DE SU CONDUCTA.

15.- EL TRASTORNO MENTAL Y EL DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, SON CONCEPTOS EMINENTEMENTE MÉDICO-PSIQUIÁTRICOS, PERO CON CONTENIDO JURÍDICO SI DE INIMPUTABLES SE TRATA.

16.- EN PURIDAD TÉCNICA, LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL REALIZADAS EN 1983 (PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 13 DE ENERO DE 1984), CONSTITUYEN UNA MEJOR SISTEMÁTICA JURÍDICA QUE OFRECE RESOLVER DE MEJOR MANERA EL PROBLEMA DE LA INIMPUTABILIDAD.

17.- LA TERMINOLOGÍA AHORA EMPLEADA EN EL CÓDIGO PENAL, CON--

TEMPLA CABALMENTE EL FENÓMENO DE LA INIMPUTABILIDAD, SIN CAER EN CASUISMOS, OMISIONES O ABUSOS.

- 18.- DADAS LAS REFORMAS A LA LEY SUSTANTIVA VIGENTE EN MATERIA PENAL, NECESARIO ES ACTUALIZAR EN LO CONDUCTENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO QUE PARA INIMPUTABLES SE ESTABLECE, A FIN DE QUE AMBOS ORDENAMIENTOS SEAN CONGRUENTES Y FACILITEN OBTENER EL MEJOR RESULTADO, CONFORME AL OBJETIVO QUE EL LEGISLADOR SE PROPUSO.
- 19.- A FIN DE QUE EN LA PRÁCTICA JUDICIAL SE EVITEN ERRORES O ABUSOS, NECESARIO RESULTA TAMBIÉN REGLAMENTAR DENTRO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL A SEGUIRSE EN EL CASO DE LOS INIMPUTABLES, ESPECIFICANDO LA SECUELA Y FORMALIDADES DE QUE DEBE CONSTAR, Y NO DEJAR A QUE EL JUEZ, EN BASE A SU RECTO CRITERIO LO DISEÑE O DETERMINE.
- 20.- NECESARIA ES LA CREACIÓN DE UN CAPÍTULO ESPECIAL DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL CASO DE INIMPUTABLES, A FIN DE EVITAR ERRORES, DEFICIENCIAS O ABUSOS.
- 21.- CONSIDERAMOS CONVENIENTE QUE PARA QUE EL JUZGADOR TENGA UN CABAL CRITERIO EN LA RESOLUCIÓN DE CASOS DE INIMPUTA-

BILIDAD, CUENTE CON CONOCIMIENTOS ELEMENTALES DE PSIQUIA
TRÍA FORENSE.

22.- SE HACE INDISPENSABLE LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES ESPE--
CIALES QUE CONOZCAN DE MANERA EXCLUSIVA LOS CASOS DE ---
INIMPUTABLES.

B I B L I O G R A F I A

ALMARAZ HARRIS JOSE.- TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE CIENCIA PENAL.- TOMO II.- EDICIÓN 1948, MÉXICO.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- DERECHO PENAL MEXICANO.- TOMO I.-- 4A. EDICIÓN.- MÉXICO, 1955.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- DERECHO PENAL MEXICANO.- PARTE GENERAL.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO, 1977.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL,

CARRANCA Y RIVAS RAUL.- CÓDIGO PENAL ANOTADO.- 8A. EDICIÓN.-- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- MÉXICO, 1980.

CASTELLANOS TENA FERNANDO.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.- PARTE GENERAL.- EDITORIAL JURÍDICA MEXICANA.- MÉXICO, 1963.

CASTELLANOS TENA FERNANDO.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.- PARTE GENERAL.- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- MÉXICO, 1986.

CARRION TIZCAREÑO MANUEL.- PROBLEMÁTICA DE LA INIMPUTABILIDAD EN EL PROCESO PENAL.- MÉXICO, 1977.

CUELLO CALON EUGENIO.- DERECHO PENAL.- EDITORA NACIONAL.- 9A. EDICIÓN.- MÉXICO, 1970.

ESCRICHE JOAQUIN.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.- EDITORIAL REUS.- MADRID, ESPAÑA, 1880.

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO.- LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL-MEXICANO.- EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.- MÉXICO, 1981.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.- MANUAL DE PRISIONES (LA PENA Y LA PRISIÓN) 2A. EDICIÓN.- EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1980.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.- LA LEY Y EL DELITO.- EDITORIAL HERMES. 3A. EDICIÓN.- MÉXICO, 1986.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.- TRATADO DE DERECHO PENAL.- TOMO V.- -- EDITORIAL LOSADA.- BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1964.

MARCHIORI HILDA.- PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE.- 1A. EDICIÓN.- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- MÉXICO, 1978.

MAGGIORE.- DERECHO PENAL.- 5A. EDICIÓN, BOGOTÁ, COLOMBIA.- TOMO I.- 1954.

MEZGER EDMUNDO.- TRATADO DE DERECHO PENAL.- TOMO II.- EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO.- MADRID, ESPAÑA, 1927.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD. 1A. EDICIÓN.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO, 1983.

PORTE PETIT CELESTINO.- IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL.- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- MÉXICO, 1954.

REYES E. ALFONSO.- LA IMPUTABILIDAD.- 2A. EDICIÓN.- UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA EDITORA.- BOGOTÁ, COLOMBIA, 1979.

ROJAS NERIO.- MEDICINA LEGAL.- EDITORIAL ATENEO.- BUENOS AIRES, ARGENTINA.- 1971.

VELA TREVIÑO SERGIO.- CULPABILIDAD E INculpABILIDAD (TEORÍA DEL DELITO).- 3A. EDICIÓN.- EDITORIAL TRILLAS.- MÉXICO, 1985.

VILLALOBOS IGNACIO.- DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL.- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- MÉXICO, 1975.

VON LISZT FRANZ.- TRATADO DE DERECHO PENAL.- TOMO II.- 2A.---
EDICIÓN.- EDITORIAL REUS.- MADRID, ESPAÑA,
1929.

ARTICULO 87 DEL CODIGO PENAL
 En el caso de los imputables, el Juegador disponerá la medida de tratamiento aplicable en intersestamento o en libertad, previa al procedimiento correspondiente. Si en caso de intersestamento, el sujeto imputable es internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

Cuando la medida de tratamiento sea un intersestamento, el paciente quedará dispuesta de la Autoridad Ejecutora, a cargo de la Oficina de Imputables del Departamento Médico Psiquiátrico.

Cuando la medida de tratamiento sea en libertad, el paciente queda a disposición de la Autoridad Ejecutora, a cargo de:
OFICINA DE SUSTITUTIVOS PENALES.
OFICINA DE PRESENTACIONES Y VIGILANCIA
OFICINA DE TRABAJO SOCIAL.
DEPARTAMENTO MEDICO PSIQUIATRICO (Exclusivamente para tratamiento psiquiátrico)

Se realiza integración de expediente del paciente para el archivo de Prevención Social y de la oficina para la atención de imputables a través de:

REGISTRO
 Se solicita extracto de antecedentes penales (previa)

JUEZ
 Se solicita Resolución o Sentencia Ejecutoriada y cómputo en caso de que se se determine la duración del tratamiento.

FAMILIA
 Se inicia el conocimiento sociofamiliar y a la vez se explica la situación jurídica y médica de su paciente.

Se elabora oficio de asesoramiento, índice de lugar de internamiento y duración de la medida (a: Data-Capital de Tratamiento Médico del Hospital Psiquiátrico)

Se verifica el cumplimiento del sistema

Aplicación de la medida de tratamiento, en donde el paciente se somete al tratamiento que se verifica hasta que llegue al estado de recuperación, según el tipo de medida.

ARTICULO 2º *psiquiátrico* **Código Penal** "La autoridad ejecutora podrá, reanudar, sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisoria, según definitiva, considerando las necesidades del sujeto mismo, las que se acreditan mediante resistencias periódicas, con la frecuencia y características del caso."

Se concede **LIBERTAD PROVISIONAL** cuando se recibe dictamen psiquiátrico en el que se indica control del padecimiento y aún no concluye la medida de tratamiento por lo que el paciente continúa a disposición de Prevención Social hasta el término de dicha medida y en caso de que hubiese recibido en su momento se deberá regresar al Departamento Especial de Tratamiento Médico.

Se concede **LIBERTAD DEFINITIVA**, cuando el dictamen psiquiátrico reporta control del padecimiento y la medida de tratamiento ha concluido. Caso la responsabilidad de Prevención Social.

ARTICULO 3º "En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal excederá de la duración que corresponde al mismo de la que no es aplicable al delito..."

Se solicita señalamiento de lugar de tratamiento a la Dir. Genl. de Salud Pública en el D.F. Se efectúa tratamiento.

Paciente aceptado: Se le entrega a la familia ó persona legalmente responsable, que se comprometa a continuar el tratamiento requerido, en sus niveles particular ó en el Departamento Médico Psiquiátrico y a prestar cuidados adecuados para evitar recaídas y en consecuencia un reintegro.

Paciente rechazado (salta familia -- pero no lo acepta)
Paciente abandonado (se desconoce paradero familiar)

Una vez concluido el tiempo máximo fijado para su tratamiento se concede **LIBERTAD DEFINITIVA**.

Deben ser enviados a instituciones - Asistencias, públicas ó privadas, sin embargo no se ha conseguido por la existencia de instituciones que aceptan pacientes psiquiátricos que no requieren de tratamiento intercurativo.

Caso la responsabilidad de Prevención Social y las acciones quedan a disposición de la Autoridad Sanitaria.